

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
IV SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS.  
PLAN 1993.**



**"LA APLICACIÓN DE LA SANA CRITICA COMO SISTEMA DE  
VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO DE FAMILIA".-**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADA (O) EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**ARRIAZA GONZÁLEZ, NORMA YANIRA.**

**HERNÁNDEZ, OMAR ALEXANDER**

**TAMACAS VALTES, RAFAEL ARTURO.**

**DIRECTOR DE SEMINARIO:**

**ASESOR. LIC. ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCIA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, NOVIEMBRE DEL 2001.-**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTORA  
**DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ.**

VICE-RECTOR ACADEMICO  
**ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN.**

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA  
**LIC. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCIA.**

SECRETARIA GENERAL  
**LIC. LIDIA MARGARITA MUÑOZ.**

FISCAL GENERAL  
**LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA.**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DECANO  
**LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ.**

VICE-DECANO  
**LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO PACHECO.**

SECRETARIO  
**LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN.**

UNIDAD DE INVESTIGACION JURIDICA  
**LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ.**

DIRECTOR DE SEMINARIO  
**LIC. ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCIA.**

## INDICE.

Contenido	Página
--INTRODUCCIÓN. ....	I
<b>--CAPITULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SANA CRÍTICA EN EL DERECHO PROCESAL DE FAMILIA". ....</b>	<b>1</b>
1.1 Origen de los Sistemas de Valoración de la Prueba. ....	3
1.2 Origen del Sistema de Valoración de la Prueba de la Prueba Legal o Tasada. ....	10
1.2.1 La Prueba Ordálica.....	10
1.2.2 La Prueba Apriorística.....	11
1.3 Origen del Sistema de Valoración de la Prueba Libre o la Intima Convicción. ....	13
1.4 Orígenes de la Sana Crítica Como Sistema de Valoración de la Prueba. ....	14
1.4.1 Origen de la Denominación “Sana Crítica”. ....	18
1.4.2 Introducción de la Sana Critica como Sistema de Valoración de la Prueba en la Legislación Procesal Salvadoreña.....	19
1.4.3 Introducción de la Sana Critica en la Legislación Procesal de Familia Salvadoreña. ....	21
1.5 Fundamento Normativo Legal de la Sana Crítica.....	23
<b>--CAPÍTULO II- “SANA CRITICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA”. ....</b>	<b>24</b>
2.1 La prueba en el proceso. ....	25

2.1.1 La Prueba como actividad. ....	29
2.1.2 La Prueba como medio. ....	29
2.1.3 La Prueba como resultado. ....	30
2.1.4 Concepción múltiple de Prueba. ....	30
2.1.5 Características de la Prueba. ....	30
2.1.6 Naturaleza de la Prueba. ....	31
2.1.7 Importancia de la Prueba. ....	31
2.1.8 Objeto de Prueba. ....	32
2.1.9 Finalidad de la Prueba. ....	32
2.1.10 Principios de la prueba. ....	33
2.2 El Proceso de Familia. ....	36
2.3 Principios Generales del Derecho Procesal de Familia. ....	37
2.4. La Prueba en el Proceso de Familia. ....	42
2.5 Los Sistemas de Valoración de Prueba. ....	43
2.5.1 Sistema de Valoración de la Prueba Legal o Tasada. ....	45
2.5.1.1 Ventajas y desventajas del Sistema de Valoración de la Prueba Legal o Tasada. ....	48
2.5.2 Sistema de Valoración de Intima o Libre Convicción. ....	51
2.5.2.1 Ventajas y desventajas del Sistema de Valoración de la Prueba de la Intima o Libre Convicción. ....	52
2.5.3 Sistema de Valoración de la Prueba de la Persuasión Racional. ....	53
2.5.4 Sistema de Valoración de la Prueba de la Sana Critica. ....	54
2.5.4.1 Ventajas y desventajas del Sistema de Valoración de la Prueba de la Sana	

Crítica. ....	59
2.5.5 Ubicación y Campo de Aplicación de la Sana Crítica. ....	60
2.6. Principios y Reglas que el Juzgador adopta al valorar la prueba, mediante el Sistema de la Sana Crítica. ....	65
2.6.1 Principios de valoración de la Sana Crítica. ....	65
2.6.2 Reglas de Valoración de la Sana Crítica. ....	67
2.6.3 La Lógica Tradicional o Aristotélica. ....	73
2.6.4 La Lógica Formal. ....	74
2.6.5 Conclusiones lógicas. ....	75
<b>-- CAPITULO III “SITUACIÓN JURIDICA DE LA SANA CRITICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL DE EL SALVADOR”.</b> ....	<b>77</b>
<b>-- CAPITULO IV: ANALISIS E INTERPRETACION DEL TRABAJO DE CAMPO.</b> ....	<b>88</b>
4.1 Análisis e Interpretación de Entrevista dirigida a los Jueces de Familia de San Salvador. ....	89
4.2 Análisis e Interpretación de la Encuesta dirigida a los Procuradores y Abogados en el Ejercicio en el Área de Familia. ....	113
<b>-- 4.3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.</b> ....	<b>120</b>
<b>-- BIBLIOGRAFÍA.</b> ....	<b>129</b>
<b>-- ANEXOS.</b> ....	<b>134</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye el informe final de la investigación realizada, cuyo propósito ha consistido en la verificación de la aplicabilidad de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba, consecuentemente el mecanismo y forma de llevar a cabo la operación mental que realiza el Juez al momento de valorar la prueba.

Sintetizando el propósito antes enunciado respecto al Proceso de Familia; se han establecido parámetros, reglas de la aplicabilidad de la Sana Crítica en el Proceso de Familia, razón que reviste a nuestra investigación de relevancia, debido a la naturaleza reciente que esta tiene dentro del campo procesal de familia, y que a su vez hay poco material de apoyo al respecto.

El trabajo de la investigación tiene por Objetivo General:

-Determinar la eficacia de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba que se vierte dentro del proceso de familia.

Y por Objetivos Particulares:

-Determinar criterios de los Jueces de Familia, para la valoración de la Prueba en el proceso de familia.-

-Establecer cual es el perfil ejemplar del Juez de Familia, que aprecia la prueba conforme las reglas de la Sana Crítica.

-Identificar los factores que condicionan la actividad de un juez al fallar en base a la Sana Crítica.

-Determinar si la apreciación los Jueces de Familia hacen conforme la Sana Crítica, se ve plasmada su fundamentación dentro de las resoluciones que emiten.

-Establecer cual es la intervención de los litigantes, en la apreciación de la prueba

que el Juez de Familia hace en el proceso de familia.

-Establecer si el Juez de familia toma en consideración los estudios técnicos del equipo multidisciplinario al valorar la prueba en el proceso de familia.

Por otra parte cabe resaltar que este tipo de investigación realizada, esta constituida por una bibliográfica y una empírica. Siendo bibliográfica pues se tuvo en primer lugar información sustentada en libros y documentos que han permitido la realización del estudio doctrinario del tema investigado. Además la presente investigación contiene una etapa empírica o de campo que fue realizada por el método de muestreo selectivo de informantes claves que para el caso fueron seis jueces, cuatro de los Tribunales de Familia y dos Magistrados de Familia del Municipio de San Salvador, todo ello a través de la técnica de la entrevista estructurada o dirigida; y cuyo instrumento lo constituyó la cedula de entrevista, este tipo de investigación permitió la comprobación del sistema de hipótesis formulado a través de información de primera mano obtenida de las instituciones que conformaron las unidades de análisis como: los Tribunales de Familia y la Cámara de Familia de la Sección del Centro.

Teniendo también el sistema de hipótesis, estructurado por una general y dos específicas, consistió la primera en comprobar que la apreciación indebida que el Juez de Familia pudiera hacer al valorar la prueba, podría volver ineficaz la aplicación de la Sana Critica como Sistema de Valoración de la Prueba. Las hipótesis específicas fueron enfocadas en primer lugar a que la falta de fundamentacion en la aplicación de la Sana Crítica, por parte del juzgador al momento de valorar la prueba, genera vacíos y dudas en la resolución emitida; y que la falta de fundamentacion en la aplicación de la Sana Crítica, por parte del juzgador al momento de valorar la prueba, genera vacíos y dudas en la resolución emitida.-

Esquemático el trabajo queda conformado de la siguiente manera: En el capítulo uno se desarrolla lo concerniente al origen histórico de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba dentro del proceso de familia, haciendo mención de las distintas etapas por las que ha venido evolucionando el sistema en cuestión.

El capítulo dos comprende la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba en su aspecto doctrinario haciendo énfasis a la teoría general de la prueba, además este capítulo también determina el proceso de familia, principios generales del derecho procesal de familia, la prueba en el proceso de familia y los distintos sistemas de valoración de prueba, finalizando con las ventajas, desventajas, principios y reglas de los sistemas de valoración que el juzgador adopta al valorar la prueba en el proceso de familia.

En el capítulo tres, se aborda el marco normativo legal de la Sana Crítica en la legislación pertinente.

En el capítulo cuatro se constituyen el análisis e interpretación de las entrevistas dirigidas a los Jueces y Magistrados de familia de San Salvador; y las encuestas dirigidas a los procuradores y abogados en el ejercicio en el área de familia; y que el resultado de la información obtenida del trabajo de campo se encuentra a su vez representada a través de gráficos.

Posteriormente, se mencionan las conclusiones acerca de la investigación realizada y las recomendaciones que se consideran de suma importancia, así mismo dentro de las conclusiones se comprenden la comprobación de las hipótesis. A continuación se tienen los anexos incorporados al trabajo los que complementan toda la investigación.

Es por ello que la investigación realizada pretende incentivar a los diferentes sectores involucrados en el ámbito jurídico y especialmente al jurídico



procesal de familia, al sector estudiantil, para que retomen y profundicen en investigaciones futuras como sistema de valoración de prueba en el proceso de familia.

**CAPITULO I**  
**"EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SANA CRÍTICA EN EL DERECHO**  
**PROCESAL DE FAMILIA"**

El surgimiento de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba y su posterior aplicación, a través de la historia se ha originado como consecuencia de la evolución de otros sistemas o métodos de valoración de la prueba, como son la prueba legal y la intima convicción; sistemas que se mezclan con lo mejor que cada una tiene para valorar prueba, formando así el sistema mixto o sana crítica, que hasta la fecha no deja de evolucionar y progresar. A través de los años los Jueces y sus Colaboradores Jurídicos de los diferentes Tribunales han otorgado, según se ven facultados por los diferentes cuerpos procesales, un valor a las pruebas judiciales en los diferentes procesos que se siguen en los Tribunales; en el Derecho Procesal de Familia esa valoración no es la excepción; pues no obstante no se tenía una legislación de familia oportuna, dicha valoración ha requerido de tiempo y una preparación adecuada; en la que se deja atrás los sistemas de valoración tradicionales adoptados por el Código de Procedimientos Civiles; y se adopta la Sana Crítica como un novedoso sistema de valoración de la prueba.

Previo a determinar como surge y evoluciona cada uno de los sistemas de valoración de la prueba; es necesario aclarar que no es lo mismo referirse a valoración o apreciación de la prueba; al respecto Juan Montero Aroca escribe que las palabras apreciar y valorar con relación a la prueba, no son sinónimos, pues la primera tiene un significado más amplio que la segunda, de modo que en la apreciación se comprenden en realidad dos operaciones: que son la Interpretación y la Valoración misma; es decir que la valoración de la prueba esta incluida en la apreciación de la prueba. La apreciación consiste en operaciones mentales que ha de realizar el Juzgador partiendo de las fuentes y medios de

prueba y así llegar a establecer certeza respecto de las afirmaciones de hechos de las partes, afirmaciones que se refieren al supuesto fáctico de la consecuencia jurídica de las pretensiones de las partes. En la interpretación después de practicada la prueba lo primero que debe hacer el juzgador y con relación a cada uno de los medios de prueba es determinar cual es el resultado que se desprende de ella, lo que tiene que hacerse ineludiblemente de modo aislado, esto es, con referencia una por una a los medios. Se trata por tanto, de establecer que es lo que el testigo ha dicho, cual es la conclusión a la que llega el dictamen pericial, que es lo que realmente se dice en el documento, etc.; a esta operación puede llamarse Interpretación de la Prueba. En lo referente a la segunda operación de la apreciación, la valoración, establecido una vez el resultado de cada medio de prueba, el paso siguiente, ha de consistir en determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Se trata pues de decidir si el testigo merece crédito y puede concluirse que ha dicho la verdad, si el documento es autentico y representa fielmente los hechos tal y como se produjeron, si el perito es creíble y sus razonamientos están apoyados en la lógica, etc. \_1/

El primero que estableció las diferencias entre interpretación y valoración fue Calamandrei; y el ejemplo con el que se comprende más fácilmente esa diferencia es el de testigo, cuando un testigo afirma ante el Juez que presencié el desarrollo de un hecho y lo explica con sus palabras, el Juez puede quedar en duda respecto a dos facetas distintas. Uno, puede dudar, sobre lo que el testigo ha querido decir, esto es sobre lo que significan las palabras y expresiones emitidas por aquél y segundo puede dudar, después, sobre si lo dicho por el

---

\_1/ Montero Aroca, Juan, "La Prueba en el Proceso Civil" ; Editorial Civitas S.A. 1996. ccff. pp.331, 332.

testigo corresponde objetivamente con la realidad de los hechos, tal y como efectivamente ocurrieron. Ante esas dos posibles dudas el Juez ha de realizar dos operaciones mentales: primero la interpretación de los resultados de la prueba, atinente a establecer de modo cierto el significado de las palabras y expresiones del testigo, y la segunda la de valoración que se dirige a determinar que credibilidad debe conceder al testigo; con las dos se tiende a establecer sobre las afirmaciones de hechos realizadas por las partes.\_2/

### **1.1 Origen de los Sistemas de Valoración de la Prueba.**

Los diferentes sistemas de valoración de la prueba que en la historia han surgido son: el de prueba legal o tasada, el sistema de prueba libre o íntima convicción y luego el sistema de la sana crítica conocida también por sistema mixto, porque algunos autores sostienen que hace una especie de combinación de los dos anteriores.

Los tres sistemas de valoración de la prueba tienen su inicio histórico en los sistemas dispositivos y los inquisitivos, los que fueron fundamentales para la regulación legal de las pruebas dentro del proceso.

En este sentido el sistema dispositivo, se caracterizó especialmente por ser un mecanismo dispositivo para las partes; en el que pretendía dejar en manos de los particulares, la facultad de disponer y promover el elemento probatorio, toda la tarea de iniciación, determinación del contenido y objeto e impulso del proceso, aportación de pruebas; en este sistema se limita la actuación del Juez, pues en este sistema es el interesado quien inicia el proceso y el Juez no tiene la facultad ni la obligación de buscar las pruebas por iniciativa propia convirtiéndose el Juez en un sujeto pasivo en el proceso y con base a ello el Juez resuelve en forma

---

\_2/ Ibidem. Ccff. Pp. 332.

limitada, ó sea solo en pie a lo que el actor pide. \_3/

En lo que se refiere al sistema inquisitivo, éste sistema permitió al Juez investigar oficiosamente los hechos, ya que tiene la facultad y la obligación de buscar las pruebas para hacerles llegar al proceso; es que esta facultad inquisitiva aprobatoria se otorga como una defensa indispensable para las partes pobres y débiles del proceso; ya que esta orientada a suprimir los errores, olvidos, inactividad y dolor de los apoderados en razón del interés publico que existe en que la sentencia sea verdaderamente justa y de acuerdo con la realidad de los hechos y no con la simple apariencia que presenta una prueba incompleta.\_4/.

La prueba que desfila dentro de un proceso legal, es la que al final va a determinar la suerte del mismo, aunado a la valoración que el juzgador haga de ésta, la que debe ser fiscalizada por las partes, a través de los recursos, no permitiendo así ningún tipo de arbitrariedad por parte del juzgador. Consecuentemente los sistemas de apreciación de la prueba marcan la evolución del derecho procesal, haciéndose necesario un recorrido por las diversas etapas históricas del Derecho Procesal Civil, rama del derecho en el que se ven plasmados los orígenes y principios de la sana crítica, aunque en una forma tácita; es decir que dentro de ese cuerpo legal no se menciona específicamente que la prueba se valorará conforme las reglas de la sana crítica. Para saber cuando se implantó existe la referencia del derecho antiguo de los griegos y los romanos.\_5/

---

\_3/ Rivas Salinas Gladis Edelmira y otros. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencia Jurídicas. "La Incidencia del Sistema de Valoración de la Prueba de la Sana Crítica en el Derecho de Familia" Universidad de El Salvador. 2001. Cc ff. Pág. 45.

\_4/ Echandía, Hernando Davis. "Compendio de Derecho Procesal" T II: "De las Pruebas Judiciales" 5ª Edición, Editorial ABC. Bogotá, Colombia. 1977. Cc. ff. Pp. 27, 28 y 30.

\_5/ Sánchez Valencia, Tito, Tesis para optar Licenciatura en Ciencias Jurídicas. "Sistema de valoración de la prueba". Universidad de El Salvador. 1974. Cc ff. pp. 25.

El tema que nos ocupa, ha sido materia de regulación por vía de la costumbre o de la legislación desde tiempos muy antiguos, ya sea sujetando al juez a reglas formuladas de manera abstracta preestablecidas, que le señalan conclusiones que debe respetar para determinados medios de prueba o por lo contrario, otorgándole facultades para que efectúe una valoración personal y extraiga la que estime que corresponden según el elemento probatorio que existe en la causa. \_6/

En Grecia antigua los litigios se desarrollaban ante los ojos del pueblo, pública y oralmente. No era admitida la intervención de extraños al pueblo, la recepción de las pruebas y la calificación de las mismas correspondía a un tribunal de los Heliastas. Posteriormente, Grecia fue conquistada por Roma y la cultura de aquella fue transplantada a ésta, por consiguiente las instituciones Hegelianas perfeccionadas por el fino espíritu latino, pasaron al foro Romano, y con la influencia de ilustres jurisconsultos, el Derecho Romano se vió enriquecido en esta situación, eran los jueces quienes apreciaban los negocios judiciales, según la propia conciencia.

Los sistemas de pruebas en la legislación española antigua, fueron ridículos en apariencia, en cuanto al modo de tasar aritméticamente el valor de las pruebas: las medias pruebas, plenas, semiplenas. Y pareciera entonces que se convierte la convicción del juez en algo susceptible de lograrse mediante un sistema aritmético, de sumas o de restas, de porciones de pruebas; y eso choca un poco, naturalmente, a la razón.

Pero muchas de esas normas que fijaban el valor de las pruebas, totales, parciales, tenían su fundamento en otras normas de experiencia que el legislador había tomado como razonables y que las imponía al juez para evitar su

---

\_6/ A. Valera, Casimiro, "Valoración de la Prueba, Procedimientos Civil, Comercial y Penal". 2ª Edición, Editorial Astrea de Alfaro y Ricardo De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1999. Pp.150.

discrecionalismo. Quizás en aquella época no confiaban demasiado en la libertad de juicio del juez y preferían que fuera el legislador el que le diera pensadas las soluciones a efecto de legitimar sistemas de gobierno ya establecidos y estables; lo que evidentemente atentaba contra el principio de la Independencia Judicial.

Ejemplos: En juicios entre hombres del mismo pueblo, si se trataba de bienes muebles lo discutido, hacían falta dos testigos; si el pleito versaba sobre inmuebles, era necesario el dicho concurrente de cinco testigos; de los cinco testigos, tres tenían que ser de clase privilegiadas, dos tenían que ser labradores; y si los primeros no tenían tal categoría debían provenir de matrimonio legal según la iglesia. Es decir, una serie de consideraciones que hoy nos parecen ridículas o provocan situaciones risueñas; pues se ha adoptado nuevos sistemas de valoración de la prueba.

El testimonio de la mujer no era, en principio, admitido por que se suponía que tenía menor “seso “, decía la Ley de Partidas; salvo cuando se tratara de hechos ocurridos contra el honor, o en el molino, baño, fuente, hilados, tejidos, o con motivos de parto o en hechos meramente “Mujeriles”, decía la ley; acá se daba el caso del “testigo necesario “;en lugares donde solo concurrían mujeres y los hechos que ahí sucedían no podían probarse por otros medios. Entonces se resignaban, los juzgadores a escuchar el testimonio de la mujer. Si no, en principio, la experiencia de aquellos años era de que la mujer era menos fuerte de cerebración para discernir y relatar lo que había visto como testigo.\_7\_/

A veces se aplicaban criterios aritméticos. Se decía que el dicho de dos testigos hábiles y contestes, hacían plena prueba que obligaba al juez a resolver de tal forma. Entonces, el juez ya no tenía que averiguar si esa prueba era bastante, suficiente o insuficiente. La ley le decía que dos testigos hábiles y

---

\_7\_/ Eisner, Isidoro, “La Prueba en el Proceso Civil”. Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires Argentina. pp. 97.

contestes eran suficiente prueba de ciertos hechos. Pero, claro está, que para ser hábiles era necesario que concurrieran ciertos requisitos con los cuales hoy un juez normal, de libres convicciones, también se dá por conforme; por que la habilidad consistía en ser digno, en ser persona de buena fama, en no tener interés en el asunto, en no estar privado de los sentidos que le suministraran el conocimiento de esos hechos. Y entonces se tiene que esa norma que le daba el legislador al juez, de que los testigos debían ser hábiles y contestes, y que con dos bastaba para que un hecho de menor importancia se tuviera como probado, era el resultado de un proceso de elaboración que ya había hecho el legislador y se lo daba restablecido al juez.

Si ambas partes proponían igual numero de testigos, eran creídos los de mejor fama en caso de no ser sus versiones iguales; si ambos eran de igual fama, predominaba el dicho de los de mayor número.

Si se trataba de instrumento privado y se discutía su falsedad, hacían falta dos testigos; si eran instrumentos públicos cuatro testigos; si se discutían las cláusulas de un testamento eran necesarios siete testigos; si lo había otorgado un ciego hacían falta ocho testigos; es decir, el juez estaba en realidad constreñido a tomar esos criterios que el legislador le suministraba mediante este sistema de las pruebas legales.\_8\_/

En lo que respecta a Grecia, su organización probatoria se definió bajo el sistema de la libre apreciación como fundamento de un sistema político amplio en libertades, como expresión de una cultura llena de mentalidades inteligentes y razonadoras. Se entiende así un examen doble de la prueba: por un lado, la evidencia y por otro el argumento.

En Atenas con la muerte de Codro, ultimo rey, dió término a la monarquía y



se instauró la República, nombrando nueve arcontes, entre los que se encontraban los tesmótetas que estudiaban los asuntos legislativos y judiciales, es decir que eran éstos los que apreciaban según su libre convicción las pruebas, para luego dictar su sentencia, pero había una instancia superior ante quien apelar contra el fallo de los arcontes que era el tribunal de jurados, cuyos miembros en esta época solo pertenecían a la clase privilegiada a pesar de ser elegidos por todos los ciudadanos, pertenecientes a diferentes clases sociales, en asambleas populares. \_9\_ /

En Grecia, a pesar de apreciarse la prueba libremente, en cierta medida hubo una aplicación del sistema de la prueba tasada, en relación con la admisión y eficacia de ciertas pruebas.-

En Roma la prueba tenía una connotación mas importante como argumento, es decir como proceso de raciocinio y como brillante participación de oradores que diera apariencia de verdad lo que era lógico y congruente con la realidad, a pesar de que muchas veces no se tuviera en cuenta la evidencia, o el valor de una prueba directa.

Para otros autores como Espinosa Rodríguez, en el Derecho Romano se distinguen tres períodos distintos:

- Época de legis acciones,
- El período de formulario, y
- El período de la cognitio extraordinem.

En la época de legis acciones, los medios de prueba aparecían fundados principalmente sobre testimonio prestados ante el juez después del juramento. En el período de formulario fueron admitidos otros, especialmente documentos, reconocimiento judicial, prueba indiciaria y juramento. Pero, por regla general, la

---

\_9\_ / Gorphe, Francois. De la Apreciación de la Prueba. B. A., Argentina. Ediciones Jurídicas, América. 1939. Cf. Pp. 9.

prueba en este periodo estaba sujeta a la discrecionalidad del juez, o lo que es lo mismo no existían los medios de pruebas formales conocidos después; finalmente por lo que respecta al periodo de la cognitio extraordinem, adquirió gran relieve el derecho de interrogación de las partes por el magistrado, quien, además, señalaba a cual de ellas incumbía la carga de la prueba. En cuanto a los medios probatorios, fueron mas o menos los mismos que existían en el período formulario, pero adaptados a las nuevas exigencias de los tiempos y muy semejantes a los que se usan actualmente en legislaciones modernas.\_10/

### **1.2 Origen del Sistema de Valoración de la Prueba Legal o Tasada.**

Después de Roma, las invasiones Bárbaras hicieron predominar la ignorancia más claramente con las ordalías, duelos judiciales y juicios de Dios, en donde el magistrado se restringía a verificar si el acusado había salido victorioso o no de la prueba. Es por ello que Mittemailer dice que "no por eso conviene menos mirar estas diversas practicas como verdaderas reglas de prueba, puesto que el juez estaba obligado a tenerlas en cuenta al pronunciar la sentencia". \_11\_/

En este sentido Devis Echandia opina que el sistema de la tarifa legal de las pruebas, introducida por el proceso inquisitorio que sustituyó luego de la larga lucha, al acusatorio del período primitivo posterior a la caída del imperio romano, representó un avance trascendental en la Administración de Justicia y en el ordenamiento jurídico general de los Estados al desalojar los medios bárbaros y fanáticos que caracterizaron este último proceso.\_12/

Es necesario hacer referencia a otros sistemas de valoración de la prueba, que son la prueba ordálica y la prueba apriorística; las cuales surgen antes y son

---

\_10\_/ Hernández Ruiz, Santiago. "Historia Universal. México". Editorial Esfinge, 1965. Cf. Pp. 174.

\_11\_/ Op. Cit. Gorphe Francois, "De la Apreciación..." Cc ff. pp. 7-8.

\_12/ Devis Echandía Hernando. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Editorial ABC. Bogotá, Colombia. 1979.." Cc. Ff. Pp.211 y 213.

diferentes del sistema de valoración de la prueba legal.

### **1.2.1 La Prueba Ordálica.**

En la actualidad es común decir que el origen de las pruebas legales de valoración de la prueba se encuentran en la creencia de la intervención divina en todos los acontecimientos humanos, lo que tuvo especial importancia en el sistema jurídico germánico de las ordalías. Éstas eran un juicio de Dios, que el juez se limitaba a constatar, dando la razón a aquella de las partes a que el mismo Dios se la había dado antes.\_13/

Las ordalías se basaban, por un lado, en la ignorancia y por otro, en la superstición; en la ignorancia de las relaciones de causa y efecto en los fenómenos de la naturaleza, y en la superstición de que todo dependía de la voluntad de Dios. Sólo desde estas perspectivas pueden explicarse las ordalías del duelo, del fuego, de la suerte, de la cruz, y tantas otras. En ella se trataba básicamente de que Dios se manifestaba haciendo que venciera en el combate quien tenía razón, no el más fuerte ni el más diestro con las armas procesales, que no sufriera quemaduras o por lo menos, que no fueran graves el inocente que tenía que caminar sobre hierros ardientes o que tocarlos, que sostuviera los brazos más tiempo en alto, el litigante que decía la verdad, etc.

Independientemente de la crueldad que pudieran significar, todos estos medios para establecer la verdad de los hechos, lo más destacable de los mismo es la irracionalidad en la que descansan, que es propia de las sociedades más arcaicas, sin perjuicio de que el elemento de la fe religiosa haya hecho de que alguna de esas ordalías se mantuviera durante largo tiempo, tanto que todavía pueden encontrarse restos en la edad media. \_14/

---

\_13/ Op. Cit. Montero Aroca, Juan. "La prueba en..." Pp. 336.

\_14/ Ibidem. Cc ff. Pp. 337.

### **1.2.2 La Prueba Apriorística.**

Desterrado el sistema de las ordalías, lo típico del proceso común fue el establecimiento de toda una serie de reglas que determinaban el valor probatorio de todos y cada uno de los medios de prueba, tasándose así el resultado al que podía llegar el Juez atendidas las pruebas practicadas. El establecimiento de un sistema legal completo y cerrado en torno al valor de la prueba tuvo muy variados fundamentos, pero pueden destacarse dos: primero filosóficamente se trataba de primar lo abstracto y general sobre lo concreto y especial, lo cual era propio de la filosofía escolástica o, por lo menos, de la degeneración de ésta. Esta concepción filosófica influyó en todos los saberes y si pudo limitar la experimentación, pudo también hacer preferir las abstracciones apriorísticas sobre el razonamiento individual del Juez, como método que parecía más seguro para llegar a descubrir la verdad. Segundo, respondía al intento de limitar las facultades del Juez que es, aunque parezca paradójico, algo típico de los Estados Absolutistas en los que, concentrado el poder en unas manos y actuando los jueces por delegación del titular del poder absoluto, éste pretende controlar lo que hacen aquéllos. Ese control se manifestaba en muy variadas ordenes y así se establecía una cadena de recursos que podía llegar hasta el mismo titular del poder, se fijaban las reglas legales de valoración de la prueba y se disponía que el proceso fuera exclusivamente escrito, de modo que la sentencia no podía basarse en la inmediación, en lo visto y lo oído por el juez, sino que tenía que atender a lo que constara en los autos por escrito. De lo anterior resultaba que la prueba apriorística no tenía nada que ver con la prueba ordálica, sino que en un determinado ambiente cultural, pretendía limitar los poderes del juez. Las reglas legales pudieron terminar siendo una garantía del ciudadano frente al Juez, pero en su origen fueron producto de la desconfianza del titular del poder frente a sus propios jueces, a los cuales no se dejaba en libertad para establecer los hechos

que debían considerarse probados. \_15/

Ahora bien, en El Salvador, se dice que este sistema se introdujo a partir de 1857 con el código de Procedimientos Judiciales y de Formulas, hasta el actual Código de Procedimientos Civiles, elaborado por el ilustre Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, el cual se ha amparado la valoración de la prueba de acuerdo al Sistema de la Prueba Legal, Tasada o Tarifa Legal, y es a partir de dicho código que se empieza a mecanizar la función valorativa del Juez, a restarle considerablemente su ministerio a la mera tarea de comprobar y controlar los requisitos indispensables determinados previamente por el legislador quien desconoce la verdadera necesidad social que la norma debe cubrir. \_16/

### **1.3 Origen del Sistema de Valoración de la Prueba Libre o la Intima Convicción.**

La ruptura con el sistema de la prueba apriorística se produce históricamente primero en el proceso penal, y es obra de los ideólogos de la revolución francesa, esa ruptura estuvo íntimamente unida al establecimiento del jurado y acabo convirtiendo la valoración de la prueba en una declaración de voluntad y no de certeza o conocimiento. La Legislación revolucionaria pero sobretudo, el código de Instrucción Criminal de 1808, partía de la soberanía del jurado de que éste no podía estar vinculado pro regla alguna para determinar los hechos que estimaba probados. La intima convicción se resolvía en dos postulados: la valoración de la prueba no consiste en un ejercicio de la razón, sino en una declaración de voluntad y dos esá declaración de voluntad no tiene que

---

\_15/ Ibidem. Cc. ff. Pp. 338.

\_16/ Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio. Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, No 6 S.S. El Salvador. 1990. Cc. ff. Pág. 3.

ser motivada.\_17/

En el campo de la íntima convicción, se acaba en la arbitrariedad y en la irresponsabilidad y lo más grave es que se descubrió inmediatamente que la íntima convicción no tenía por que ser exclusiva del jurado y del proceso penal, si no que podía también referirse a los jueces técnicos y al proceso civil. Voluntad discrecional, no motivación e irresponsabilidad son características del sistema de la íntima convicción, que se encuentra en la base, más o menos, de las normas que refieren la valoración de la prueba a la conciencia del juez y de las sentencias que hablan de la facultad soberana del juzgador.\_18/

Cavallero y Hendler señalan una doble concepción en este sistema de valoración: el derecho del ciudadano a ser juzgado por sus pares y como una participación ciudadana en la administración de justicia; tiene origen en el derecho anglosajón, la primera y en el iluminismo la segunda, es una doble perspectiva republicana, lo que ha sido puesto en evidencia por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América que, sin perjuicio de recordar el sentido garantizador que tiene el jurado en la tradición anglosajona, no ha dejado de advertir acerca de su fundamento democrático.\_19/

#### **1.4 Orígenes de la Sana Crítica Como Sistema de Valoración de la Prueba.**

Mientras toda Europa se oscurecía con la cultura Bárbara, en los monasterios se alimentaban los estudios jurídicos, y así nace el Derecho Canónico. Fue precisamente esta influencia la que sustituyó la mística y arbitrariedad del sistema Bárbaro.

Otro dato significativo en la historia y que tuvo relevancia en la

---

\_17/ Op. Cit. Montero Aroca, Juan. "La prueba en..." Pp. 340, 341.

\_18/ Ibidem. Cc ff. Pp. 341.

\_19/ Cavallero-Hendler. "Justicia y Participación". Editorial Buenos Aires 1986. Cc ff. Pp. 84.

transformación de los sistemas probatorios fue la Ordenanza de Justicia Penal de Carlos V en 1532, conocida como la Constitución Criminal de Carolina, en la que se dirigen procedimientos y se expone una amplia cantidad de principios a manera de recomendaciones sobre el examen de determinadas pruebas que han de hacerse; así también determina imperativamente en virtud de que pruebas puede pronunciarse una condena y, excluye el uso de determinados medios u órganos de prueba. Pero a pesar de muchas restricciones legales ya se habla aquí en raros casos de un sistema de arbitrio judicial. Después con la ordenanza de Justicia penal del emperador alemán José II, se abolió el tormento y el juramento purgatorio y se autorizó la condena en el caso de concurso de indicios. En la época de Luis XVI se usaba un sistema mixto, que consistía en reglas legales en general y por excepción libre apreciación, (comprendiendo esta última la obligación de motivar los fallos del juez), pero con la revolución francesa se abolió este sistema por considerarse de plano como de prueba tasada, estimado riguroso, artificioso, molesto e incompatible, con el sentido común, y la soberanía popular que en esos momentos debía fundamentarse. Cuando Napoleón Bonaparte ordena la redacción de un nuevo código, cuyo sistema de valoración de la prueba es de libre apreciación; pero sin abandonar el uso de un sistema de tarifa legal que regula la admisión y el uso de medios de prueba, procedimientos, etc; acá la Sana Crítica empezaba a tomar un giro positivo, pero las guerras y revoluciones no permitían que el sistema fuera justo y evolucionara positivamente, por lo que a través de la Prueba Tasada se fundamentaron y legitimaron los sistemas y formas de gobernar.

Posteriormente a finales del siglo XIX y principios del anterior, se dió un nuevo impulso al progreso de los sistemas probatorios, con la ayuda de las ciencias mejoradas como la psicología, sicopatología, y criminología, y además con el aporte de diversos autores que sostenían la necesidad de recurrir a un método

que no fuese ni riguroso, ni arbitrario y que no obstante regulara su procedimiento, la decisión libre del juez estuviese protegida por un bien orientado razonamiento que debiese explicar a los conciudadanos.-

En todos los pueblos de la antigüedad existió el arbitro judicial que contaba con una libertad absoluta o “arbitraria” para valorar la prueba en el procedimiento, los jueces estaban investidos con amplios poderes para sentenciar basados en su convicción personal, aunque con pequeñas medidas tendientes a evitar el abuso judicial. Por eso se cree que la sana critica tiene su origen y nacimiento en Francia con el famoso Edicto de 1777, en virtud del cual se dan fundamentos modernos para la apreciación de la prueba mediante el sistema de la sana critica y se exige el razonamiento en los fallos por consiguiente, este sistema no es nuevo. \_20\_/

Cabe considerar que desde tiempos remotos ha habido sana critica, pero no como sistema de valoración de las pruebas tal y como se conoce ahora.

La evolución de los sistemas de la prueba desde un punto de vista ideológico o de progreso doctrinario, ha sido reunida por el Sociólogo Ferry, citado por Gorphe, en “cinco fases”:

I- Fase Étnica, que es característica de las sociedades primitivas y en donde las pruebas quedaban abandonadas al empirismo de las impresiones personales, y cuya forma típica del procedimiento está constituida por el delito flagrante.

II- Fase religiosa o mística, en la que la incapacidad para explicarse o describir la verdad de los hechos lleva a las comunidades a auxiliarse de la intervención de la divinidad, a quien le atribuían su manifestación concretas en todas las situaciones mundanas, y con mayor razón en los juicios en los cuales el

---

\_20\_/ Op. Cit, Sánchez Valencia, “Sistema de valoración...” Cc ff. pp. 28-30.



ser supremo descubriría la verdad y protegía al inocente, y señalaba al trasgresor de la ley. En las ordalías se constituyen en cierto aspecto pruebas legales, pues el juez no puede apartarse del resultado de dichas experiencias a pesar de que su convencimiento sea otro.

El juramento para algunos autores, no fue mas que una variante de las ordalías, pero para otros fue un abandono de las practicas bárbaras, pues el juramento fomenta la creencia en la divinidad, pues supone que el acusado no intentara jurar en falso por temor a que luego le sobrevenga un castigo de Dios; a este respecto entre los Romanos y las culturas germanas bárbaras existieron los co-jurados , que daban fe sobre la honradez y religiosidad del que juraba.

III- Fase Legal. Esta fase se caracterizó por que consideraba la confesión como reina de las pruebas, justificando incluso la tortura como medio de obtenerla. En esta fase prescriben una serie de reglas que con obligatoriedad hay que cumplir para encontrar la verdad requerida.

IV- Fase Sentimental; la cual se caracteriza porque el juez aprecia libremente las pruebas, de acuerdo tan solo con su convicción intima, sin limitante alguna.

V- Fase científica; caracterizada por estar protegida por la labor técnica de peritos de diversas ramas del saber. De esta manera las pruebas deben sustraerse del fácil empirismo de la investigación común y deben ser orientadas por los métodos que las renovadas ciencias han indicado.\_21/

No hay una fase, que con claridad se adhiera al sistema de la sana critica, a pesar de que la cuarta y quinta le anteceden, y es por ello que dentro de las ideas de la apreciación cabria agregar a criterio de Gorphe una sexta así.

VI- Fase Científico Razonada, aquella que no solo toma en cuenta la labor

---

\_21\_/ Op Cit, Montero Aroca, Juan. "La prueba en..." Pp. 9-10.

pericial de técnicos y científicos, sino también que la apreciación del juez entraña una valuación analítica, cuidadosa de los hechos y de las pruebas, y un razonamiento y motivación de sus fallos.

Las etapas mencionadas no son equivalentes o proporcionales al tiempo recorrido, y es que las diversas culturas o zonas geográficas utilizaron diferentes sistemas probatorios sin someterse al orden expuesto, y no siempre se dieron en cada región las fases referidas, además esos sistemas probatorios podían desaparecer en un momento dado y aparecer años después, mientras que en otros países se encontraban en una etapa diferente o semejante.-

#### **1.4.1 Origen de la Denominación “Sana Crítica”.**

Como antes se dijo, ésta tiene su origen en la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, en este aspecto, según De Vicente y Caravantes, reconoce antecedente en el Reglamento del Concejo Real, en los Artículos 147 y 148, que preceptuaban que el Concejo apreciase “según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones”. \_22/

Por otro lado el artículo 137 del cuerpo legal antes citado establecía que “los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos”. \_23./

Es interesante señalar que el antecedente Hispano fue recogido en la legislación Argentina, dado que el Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles y Comercial de la Nación de Argentina, estatúe “salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la Sana Crítica”. Concordante norma tiene el

---

\_22/ De Vicente y Caravantes. “Procedimientos Judiciales”. Editorial Berrios. Tomo II. Pp.248.

\_23/ Santo, Víctor de. “El Proceso Civil”. Tomo II. Editorial Universitaria, Buenos Aires 1988. Pp. 622.

Código Civil y Comercial de la Provincias de Buenos Aires (Artículo 384). \_24/  
 Couture puntualiza que el surgimiento de sana crítica, significó romper con muchos siglos de prueba aritmética, cuando todavía regia con todas sus exageraciones el sistema de la tarifa legal y el criterio del magistrado aparecía subyugado bajo el peso de la interpretación puramente gramatical.\_25/

#### **1.4.2 Introducción de la Sana Critica como Sistema de Valoración de la Prueba en la Legislación Procesal Salvadoreña.**

El antecedente mas próximo para nuestra legislación, de lo que ha sido este sistema de valoración de la prueba, se encuentra en las leyes españolas, y al respecto José Sartorio dice "el enunciado de reglas de la sana critica como norma axiológica de la prueba testimonial, aparece por primera vez formulado el reglamento del Consejo Real de España de 1846 (art. 148), de allí paso a la ley de enjuiciamiento civil de 1855 (art. 317) y luego la de 1881 (art.659)".\_26/

El juez tiene un asidero jurídico-legal en la aplicación del presente sistema de valoración de la prueba.-

La Sana Critica es un sistema de valoración cuya aplicación se ve evolucionada; es decir, la sana critica no surgió de una sola vez, si no que ha sido una necesidad frente a otros sistemas de valoración que no satisfacen las buenas pretensiones de las partes, y que de una u otra forman amarran al juez a resolver de determinada manera, su o no existe limitante alguna para valoración; ambos extremos son negativos, existe el sistema que muchos le llaman mixto, por estar entre ambos extremos, que como antes se dijo es la sana crítica.

De lo anterior, se tiene que la prueba tasada, no tiene razón de ser frente a

---

\_24/ Op. Cit. A. Valera Casirmiro, "Valoración, de...". Pp.158..

\_25/ J. Couture, Eduardo. "Estudios de Derecho Procesal Civil". Editorial De Palma. B. A. Argentina. Cf. Pp. 184. No 5.

\_26\_/Op. Cit. Gorphe Francois. "De la Apreciación de la ...". Pp. 16.

un sistema de valoración de la sana crítica fundamentado, y los sistemas tradicionales van quedando atrás a pasos lentos, y se implanta en una forma progresiva las reglas de la sana crítica, pasando por las diferentes derechos procesales, hasta llegar al Derecho Procesal de Familia.-

La introducción de la sana crítica en la legislación procesal salvadoreña tiene sus precedentes, en el mismo Código de Procedimientos Civiles, pues es ahí donde se observan rasgos que no pueden ser otra cosa que sana crítica al valorar prueba; así el Art.323 del Código Procedimientos Civiles dispone que cuando por ambas partes dentro del procedimiento se presentan igual número de testigos, el Juez atenderá los dichos de aquéllos que a su parecer, digan la verdad o se acerquen más a ella; lo que no puede ser otra cosa que sana crítica.

España ha sido uno de los países que mayor progreso ha marcado en la sana crítica como sistema de valoración de la prueba; puesto que ésta se encuentra en la ley Española de Enjuiciamiento Civil, de 1855, cuyo Art. 317 se refería a que los jueces y tribunales debían apreciar según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

En lo referente a la evolución de la sana crítica dentro de la legislación procesal salvadoreña, es vital tener en cuenta que fue la prueba tasada la que ha imperado en El Salvador desde 1857, especialmente en materia civil; el Art. 415 Pr. relacionado con las normas procesales del Capítulo IV del Libro

Primero de dicho cuerpo legal, son muestra de que el sistema de valoración adoptado en ese momento más que un sistema de valoración es un sistema de medición de la prueba, llamado prueba legal o tasada.

Como ejemplos de lo anterior cabe señalar el Art. 258 Pr. que efectivamente dispone que la Escritura Pública, hace plena prueba; más adelante el Art. 374 inc. 2º Pr. dispone que la Confesión Judicial y la Confesión Extrajudicial escrita hacen plena prueba; y sin bastar eso el Art. 321 Pr. establece que se dá el valor de plena prueba al testimonio de dos testigos contestes.

#### **1.4.3 Introducción de la Sana Critica en la Legislación Procesal de Familia Salvadoreña.**

La ley procesal de familia no ha existido como tal a través de los tiempos, puesto que es un derecho novedoso que anteriormente era comprendido en el Código de Procedimientos Civiles, surgiendo luego el Código Procesal de Familia. Con el proceso civil se garantizaban una serie de principios y garantías, que eran vistos dentro del proceso, sobre los cuales desfilaba prueba valorada tal como la ley lo predispone (sistema de prueba legal o tasada); cuando debería constar otros criterios, pues en realidad había que tomar una serie de consideraciones para ser justos al momento de resolver, consideraciones que se aportaban del valor que la ley enmarca para destinado medio de prueba.

La ley procesal de familia, que ordena a aplicación de la sana crítica, da

forma y sentido regulando y garantizando a lo que la ley sustantiva de familia establece.

La constitucionalización en materia de familia ocurre en el Salvador, casi en la misma época que el constitucionalismo social nació y se desarrolló en otros países de Europa y Latinoamérica.

El ejemplo que nos ilustra es el de una disposición que aparece por primera vez en la Constitución de 1864, en ésta era el art. 76, el que se repite en todas las posteriores, hasta la Constitución de 1945.

En la primera ley fundamental citada, el artículo en cuestión textualmente decía:

Art. 76 "El Salvador, reconoce derechos y deberes anteriores y posteriores a las leyes positivas. Tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad, y por base la familia, el trabajo, la propiedad, y el orden publico".-

En este artículo se encuentra el origen de la primera frase del artículo 32 de la Constitución "La familia es la base fundamental de la sociedad...." cuando señala que El Salvador tendrá por base la familia. Esta idea es ampliamente postulada en las leyes fundamentales de muchos países y ha sido recogida por algunos tratados internacionales.

En el campo constitucional, ya la Carta Magna desde 1945, se ha ocupado de la familia en una forma bastante amplia., de la misma manera que la constitución de 1983, con reformas de orden familiar, y es en ésta que se desarrollan los lineamientos generales del derecho de Familia Salvadoreño, el

cual era tratado en su parte sustantiva o material en el Código Civil, y parte formal en el Código Procesal Civil.-

El orden sustantivo se regula en el código de familia, (Decreto Legislativo número 677 de fecha 7 de octubre de 1993), el citado código trata los asuntos de familia en el primer título del libro primero. Inicia, con el matrimonio y sigue con las relaciones personales de los cónyuges, el divorcio, la unión de hecho, el parentesco; el Libro Segundo del mismo título inicia con la filiación, el estado familiar; en el Libro Tercero del mismo título con los deberes y derechos del hijo y la autoridad parental. En el cuarto, en el mismo título inicia con los alimentos y la tutela. En el Libro Quinto del título primero, da inicio con los menores, los adultos mayores, deberes del Estado, sistema nacional de protección a la familia, al menor, adultos mayores, y disposiciones transitorias, derogatorias y vigencia.

### **1.5 FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANA CRITICA.**

Entre los artículos treinta y treinta y dos de la Constitución vigente se regula una serie de principios y garantías familiares desarrollados en el código de Familia, cuyas instituciones son desarrolladas en la Ley Procesal de Familia.-

La Ley Procesal de Familia, regula la actividad procesal a partir del artículo cuarenta y uno hasta el noventa, y dentro de estos, específicamente el artículo cincuenta y seis establece que las pruebas se aplicaran y serán valoradas por las reglas de la sana crítica; lo que presupone que el juez debe

resolver conforme la experiencia, sicología y la lógica común; teniendo como limitante principal y única la Ley; por lo que el juez de familia en ningún momento podrá mostrarse arbitrario sobre la valoración de la prueba y convertirlo en un sistema de intima convicción y en el que el juez sin limitante alguna resuelve creyendo aplicar la sana crítica.

La importancia de la prueba radica en evitar arbitrariedades en las decisiones judiciales, porque la prueba se constituye en un modo aceptable y comprobable de las aseveraciones que las partes hagan en el proceso. El juez para solucionar un conflicto es necesario que se presente la prueba que corresponde, es decir prueba pertinente que no violente el principio de la congruencia de la sentencia con la prueba valorada.



## CAPÍTULO II.

### “SANA CRITICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA”.

El proceso de valoración de la prueba no es sencillo, pues se denota una complejidad, en las diferentes fases y operaciones sensoriales o intelectuales, de manera sintetizada: i) la función valorativa, sintetizada en percepción, representación o reconstrucción y razonamiento; esto requiere que el Juez perciba los hechos a través de los medios de prueba, luego proceder a la representación o reconstrucción histórica de ello, no separadamente, sino en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que distorsionen la realidad o la hagan cambiar de significado. ii) La función fundamental de la lógica. Sin lógica no podría existir la valoración de prueba; se trata de razonar sobre ella, la lógica es indispensable para el correcto razonamiento; pero se trata de la lógica común o general. Esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en las reglas de la experiencia física, morales, sociales, psicológicas, técnicas, científicas, y las corrientes que a todos enseña la vida. En conjunto forman las llamadas reglas de la Sana Crítica. 27/ iii) Al lado de la razón y la lógica actúan la imaginación, la psicología y la sociología, además de otros conocimientos científicos y técnicos. Por tanto las operaciones psicológicas son de importancia extraordinaria para la valoración de la prueba.

La Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba, implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, su experiencia y la psicología, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivos de análisis, los cuales llegan al conocimiento del Juez a través de los medios de

---

27/ Op. Cit. Echandia, Hernando Davis. “Compendio de ...”.

prueba. Se desprende entonces, la necesidad de dar un vistazo al Derecho Probatorio, a fin de establecer cual es la prueba a la que el juez va aplicar su sana crítica, y la llamamos “su sana crítica”, porque la forma en que un juez de familia va a aplicar su experiencia, no es igual a la experiencia de otro juez de familia. En este sentido la prueba tiene que adecuarse a una serie de formalidades para ser introducida en el proceso, y una vez sea prueba legal (por estar debidamente incorporada en el proceso), el juez podrá darle su respectiva interpretación y valoración.

### **2.1 La Prueba en el Proceso.-**

La prueba en su acepción común, es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Respecto al origen de dicha palabra hay dos ideas claramente definidas: los que consideran que la prueba trae su etimología del adverbio latino “Probe” que significa “honradamente”, y por considerar que obra con honradez el que prueba lo que pretende; la otra idea propone que la palabra prueba viene de “Probandum” que significa experimentar, patentizar, hacer fe, etc. \_28/

La prueba es la acción, el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. "La prueba es prueba es en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar, es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto". \_29/

---

\_28/ Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena edición, Editorial Calpe. S.A. Madrid, España. 1970.

\_29/ Op. Cit. Echandia, Hernando Davis. “Compendio de ...”. Cc. ff. pg. 215.

El Art. 253 Pr. C. da una definición de prueba y dice que “es el medio determinado por la Ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”. Por largo tiempo tanto en materia Procesal Civil, Procesal Laboral, Procesal Penal y Procedimientos Administrativos, etc.; pero principalmente en materia procesal civil, se consideró al Juez en el desenvolvimiento del proceso, como simple observador de la contienda jurídica, “el juez se convertía en una especie de arbitro de una pelea de boxeo, cuya misión es reconocer al vencedor como sin serle lícito intervenir para buscar la verdad con iniciativas propias, ni para lograr una justicia real” es decir que anticipadamente al juez se le atribuía ser un mero arbitro.\_30/

El derecho procesal ha de progresar sobre la base del liberalismo, o no ha de hacerlo en absoluto. Liberalismo en cuanto se otorguen al juez esas preciosas e indispensables libertades para valorar la prueba, pero sin pasarse de las limitantes que la ley le ha establecido. En este sentido, el jurista Sentis Melendo, considera que la prueba es la zona neurálgica del proceso, pues le dá un carácter mas o menos autoritario, según la libertad o el autoritarismo que dominen la materia de la prueba. Autoritarismo de la ley o libertad del juez, podría decirse. \_31/

Entendida la prueba como el núcleo que el juzgador debe valorar, es decir que éste se convierte en el único dueño y capitán de la prueba dentro del proceso y su valoración dependerá de la autoridad que el juez ponga de manifiesto sobre la misma. De ahí, decir que se valorará prueba o se apreciará prueba según el medio de prueba aportado, examinando como y de que manera el juez utilizará su criterio o de que instrumentos se valdrá para dar su

---

\_30/ Hernando Davis Echandía. “Tratado de Derecho Procesal Civil”. Pp. 80.

\_31/ Ibidem. Cc. Ff., pg. 81, 82.

juzgamiento y fallar en el momento oportuno.

Las normas que regulan la eficacia de la prueba y los modos de valoración de la misma son, o deben ser, normas de derecho material o sustancial, por cuanto solo serian de competencia de los códigos procesales, de las leyes adjetivas, lo que se refiere al procedimiento probatorio al modo de obrar para ofrecer y producir las pruebas, al quehacer judicial referente al régimen probatorio.\_32/

Las normas dan los lineamientos específicos para los diferentes medios de prueba, que puedan introducirse dentro del proceso; y que a su vez esas normas de carácter sustancial o material le señalarán de forma precisa al juez como debe de valorarse esas pruebas que se concretizarán dentro del proceso.

Las normas sustanciales hacen bien en determinar los requisitos y los modos por los cuales se reconoce la existencia de ciertos derechos pero eso no significa que esas normas , pese a estar en los códigos de fondo, en las leyes materiales, no serán nunca por su naturaleza, "instrumentales", por qué precisamente indican el modo de instrumentar, de probar los derechos. De manera que no es un problema, en todo caso ver en que código están ubicadas sino cual es su naturaleza intrínseca.\_33/.

De ahí su regulación por que con ello se puede prohibir aquellos medios de prueba que atenten los derechos de algunas de las personas; y es por ello que los adelantos de la ciencia han permitido incorporar al arsenal probatorio, medios modernos como por ejemplo las fotografías, grabaciones, prueba hematológica en casos de filiación, la autopsia que son medios que la

---

\_32/ Op. Cit. Isidoro Eisner, "La Prueba en..." Cc.ff., pg. 82

\_33/ Ibidem Cc.ff., pg.83, 84.

ciencia ha venido incorporando a lo largo de la historia y que quiérase o no tiene un estrecho vínculo con las relaciones ínter subjetivas.

En cuanto a los medios de prueba mas clásicos que se han venido dando tenemos la confesión, juramento, testigos instrumentales públicos o privados, inspección ocular, prueba pericial y presunciones y que éstas han regido en común en los diferentes ámbitos que presenta el derecho. En contraposición a ello se ha querido romper ese esquema clásico y tratar de utilizar medios de prueba no configurados en el derecho sustantivo o material; es decir aquellas no permitidas por el régimen legal pre-establecido. Por no existir su regulación, no haber procedimiento alguno para su producción y valoración, trayendo como consecuencia incertidumbre al querer utilizar determinado tipo de prueba científica en determinados casos y que es catalogada moderna.

La prueba es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.\_34/

La prueba es la actividad procesal realizada por los sujetos procesales a través de los medios previstos por la ley a fin de llegar a una convicción judicial en cuanto a la existencia o no de los hechos en una justa apreciación de las pruebas judiciales.

Desde un punto de vista jurídico de la prueba, ésta tiene diferentes acepciones como actividad probatoria, como medio probatorio, como resultado y como concepto múltiple.

---

\_34/Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pp. 810.

### **2.1.1 La Prueba como actividad**

Se refiere a todos los actos que realizan los sujetos del proceso que van orientados a llevar al juez, los elementos de convicción para que pueda decidir el conflicto, así por ejemplo, en un divorcio cuando una de las partes, dentro de un proceso de divorcio, acude a la alcaldía a solicitar la certificación de partida de matrimonio, son actividades que orienta al juez.

### **2.1.2 La Prueba como medio.**

Dentro del proceso, se puede conceptuar como los mecanismos de los que se valen y utilizan las partes, para acreditar sus pretensiones. Así por ejemplo, por medio de un testigo, un peritaje, etc., se puede deducir que el medio de prueba es el testigo y el perito o peritaje, y consecuentemente la prueba es lo que dice el testigo o el perito.\_35/

Es también la actividad del juez o de las partes, que suministra, al primero el conocimiento de los hechos del proceso y, por ende, las fuentes de donde se extraen los motivos o argumentos para obtener su convencimiento sobre los hechos de la causa.

En el lenguaje jurídico de legisladores, jueces y autores es frecuente denominar “Pruebas” tanto a los medios como a las fuentes; así, cuando se dice que un hecho es prueba de otro, se esta contemplando la fuente, y cuando se expresa que la confesión o la escritura publica o unos testimonios son pruebas de ciertos derechos, se hace referencia a los medios.\_36/

### **2.1.3 La Prueba como resultado.**

A través de la actividad probatoria en el proceso, se van a acreditar los

---

\_35/ Santo, Víctor de. “La Prueba Judicial”. Editorial Universidad Buenos Aires, 1994. Pp. 29.

\_36/ Op. Cit. Echandia, Hernando Davis. “Tratado de Derecho...”. Pág. 180.

hechos que están sucediendo; y esos hechos que se acreditan producirán un animo de convicción en el juez acerca de la existencia o inexistencia del hecho. Es decir que es el producto de toda la actividad probatoria mediante los usos de los medios de prueba y mediante ese uso lo que se logra es crear en la mente del juez una convicción positiva o negativa.

#### **2.1.4 Concepción múltiple de Prueba.**

Es aquella que considera que la prueba se constituye por el largo recorrido que comienza con las afirmaciones de haber cometido un delito y termina con la resolución del Tribunal comprendiendo la actividad que tiene como propósito la demostración de las afirmaciones de la comisión de un hecho; el conjunto de medios empleados para producir la convicción del Juez y el estado de animo de este después de alcanzada tal convicción. \_37/

#### **2.1.5 Características de la Prueba.**

**Objetividad:** en dos sentidos; primero que en el proceso el juez no debe decidir de acuerdo a su conocimiento personal y privado en cuanto a los hechos que se están discutiendo; y segundo es susceptible de control por las partes que intervienen.

**Legalidad:** funciona mediante las actividades encaminadas a obtener la prueba; se necesita que no haya violación a ningún precepto procesal ni procedimental porque dejaría de existir esa eficacia jurídica y no tendría la calidad de prueba. La prueba debe agregarse al proceso mediante la modalidad que se establezca en el procedimiento. Así mismo la prueba debe estar pre establecida por la ley procesal correspondiente.

**Pertinencia:** Es decir que la prueba debe estar ajustada y en relación con los hechos litigiosos; ésta logra la convicción efectiva del juzgador.

---

\_37/ Enciclopedia Jurídica Omega, Vol. XXIII. Pag. 772.

Consecuentemente guarda relación con los hechos discutidos en un juicio y que por ello cabe que el juzgador no podrá rechazar su admisión y practica en el proceso.

**Relevancia:** Esta característica consiste en la adecuación entre los datos que proporciona la prueba y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio del litigio. Se trata de un concepto vinculado con la idoneidad de la prueba.

### **2.1.6 Naturaleza de la Prueba.**

La prueba es parte del Derecho Procesal, y si bien es cierto las leyes procesales se crean de acuerdo al derecho material (leyes sustantivas); es hasta dentro del proceso que existe un conflicto o litigio jurídico por resolver, es ahí donde se hace valer la prueba creada en el derecho material; es decir en la normativa misma. Consecuentemente es necesario que exista un pleito jurídico para que surja la prueba enunciada en los diferentes cuerpos procesales.

### **2.1.7 Importancia de la Prueba.**

La prueba constituye un capítulo de fundamental importancia en la vida jurídica puesto que se puede afirmar que sin su existencia el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte dado que no sería posible la solución de ningún conflicto en forma racional. \_38/

Su importancia radica en evitar arbitrariedades en las decisiones judiciales, porque la prueba se constituye en un modo aceptable y comprobable de las aseveraciones que las partes hagan en el proceso. El juez para solucionar un conflicto es necesario que se presente la prueba que

---

\_38/ Op. Cit. A. Varela, Casimiro. "Valoración de la ...." . Cf. pp. 60



corresponde, es decir prueba pertinente que no violente el principio de la congruencia de la sentencia con la prueba valorada.

### **2.1.8 Objeto de Prueba.**

Según Davis Echandia, es “lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, es una noción puramente abstracta y objetiva, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales; sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual” \_39/

### **2.1.9 Finalidad de la Prueba.**

Su finalidad es llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los cuales debe aplicar la norma jurídica que lo regulan o, expresado de otra manera la certeza del conocimiento de la verdad sobre ello; desde otro aspecto, puede decirse también que la finalidad de la prueba es la comprobación de los hechos, que sera real o formal, según el sistema que la rijan, pero una u otra se consigue cuando el juzgador adquiere el convencimiento sobre ello.\_40/

### **2.1.10 Principios de la prueba.**

#### **Igualdad y oportunidad de la prueba:**

Se refiere a que las partes dentro del proceso, deben tener las mismas oportunidades para probar sus pretensiones. En este sentido el Artículo 242 y 1287 Pr. Señalan; que “Las pruebas deben producirse en el término probatorio con citación de la parte contraria y ante el juez que conoce de la causa....” y

---

\_39/ Op cit. Davis Echandia Hernando. . “Teoria General de la...”. Cc ff. Pg. 52.

\_40/ Ibidem. Cc. ff. Pp. 55 y 56.

“Todo término de prueba, en cualquier instancia, es común a las partes que litigan y comenzara a contarse desde el día siguiente al de la última notificación”, respectivamente.

**Inmediación de la prueba:**

Se refiere a que el Juez debe estar directamente relacionado con los medios y elementos de prueba que hayan sido presentados y ofrecidos por las partes, así como aquellos que sean incorporados de oficio.

**Concentración de la prueba:**

Este principio se refiere a que la prueba debe de recolectarse y agruparse en un mismo momento, a fin de no violentar el principio de la igualdad de las partes; en este sentido, dentro del proceso de familia, el Art. 115 Pr. Fam. establece que el Juez procederá a la recepción de pruebas dentro de la Audiencia de Sentencia. Este principio esta íntimamente relacionado con la comunidad de la prueba.

La prueba dentro del proceso no tiene su orden o jerarquizacion sino que la prueba tendrá su valor intrínseco y que desde luego algunos medios de prueba serán mas eficaces que otros, de tal modo que todo medio de prueba logre desarrollar un estrecho contacto inmediato entre el juez y los hechos o cosas sujetas a comprobación y eficacia.

**Unidad de la prueba:**

Es un principio de carácter complejo porque dentro del proceso se dan diversas relaciones jurídicas procesales; de modo que el proceso es un todo, que en ningún momento pierde su unidad. El proceso es uno solo, un todo, por consecuencia en él se aportan la prueba en su momento y en su conjunto. Lo anterior en todo lo que favorece como en lo que desfavorece a alguna de las partes.

**Comunidad o Adquisición de la prueba:**

Consiste en que las pruebas presentadas no pertenecen a la parte que la ha ofrecido, si no que una vez que se incorpora al mismo, esta pertenece al proceso, por tanto puede ser valorada a favor de cualquiera de las partes que intervienen en el proceso. Ambas partes pueden pronunciarse respecto todo medio de prueba, una vez que haya adquirido tal calidad, es decir, una vez que haya sido incorporada dentro del proceso.

**Contradicción de la prueba:**

Toda la prueba que se desfila dentro del proceso, debe ser dentro de un debate contradictorio; por ejemplo si una parte presenta un testigo, debe de citarse a la contraparte, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir a la parte que lo ha presentado. Por ejemplo dentro del proceso de familia, es indispensable la presencia de ambas partes dentro de la Audiencia de Sentencia a fin de que ambas tengan la oportunidad de contradecir la prueba que desfile dentro de la misma.

**Publicidad:**

Consiste en que toda diligencia mediante la cual se va a recolectar la prueba debe hacerse saber informando a las parte, referente a donde y cuando va a desfilar la prueba en el proceso; por ejemplo sobre donde y cuando declarará el testigo.

**Pertinencia de la prueba:**

Es que los elementos de prueba que se van a agregar al proceso, tengan relación con los hechos que se están discutiendo; por ejemplo dentro de un proceso de familia por alimentos, dentro de éste, debe probarse el parentesco, es decir que el demandado sea el padre o la madre del menor; todo elemento de prueba, debe contener la característica de la pertinencia para

llegar a ser incorporado dentro del proceso, pues de lo contrario sería inadmisibile por su improcedencia.

**Idoneidad y conducencia de la prueba:**

Consiste en que las pruebas que deben de presentarse deben de ser las adecuadas para ilustrar al juez y de que esta manera pueda decidir el conflicto. Esta íntimamente relacionado con el principio de la pertinencia de la prueba.

Cuando se deben valorar las pruebas se dice habitualmente con seguridad, casi doctrinaria, que el juez debe valorarlas al sentenciar. Sí, es verdad, el juez no debe prejuzgar en cuanto al litigio mismo, de la suerte del derecho que se debate. Pero Echandía piensa que el juez no debe esperar a la sentencia para juzgar del valor de las pruebas, el juzgador debiera ir juzgando del valor de las pruebas desde que se proponen; más aún cuando se sustancian, y por ultimo recién finiquitar su juicio sobre ellas cuando falla. \_41/

Señalando el arduo trabajo que se le presenta el juzgador, puesto que al dictar sentencia debe haber tenido en su momento oportuno el cuidado de la eficacia de las pruebas, su admisibilidad y los elementos importantes que deban sustraerse de la prueba al momento de dictar sentencia.

La prueba puede ser objeto de admisibilidad al proceso o no serlo; es decir aceptando aquellas permisibles al litigio, y aquellas que no para poder desechar como por ejemplo aquel tipo de prueba que no corresponde al debate; pero también existe su contrapartida o el dilema de que si es aceptada mientras llega el momento preciso para poder valorarla, ello indica que si se admite cualquier tipo de prueba, y si ésta es inadmitida, con solo esa actitud se estaría cayendo en un prejuzgamiento, antes de su momento oportuno para

---

\_41/ Ibidem. Cc.ff. pag. 93.

hacerlo; y si por el contrario se admitiese cualquier tipo de prueba, estaríamos como un cúmulo de pruebas aportadas en las cuales estarían muchas innecesarias e inapropiadas.

De lo anterior se deduce que la prueba que se admite en el proceso, debe de contar con lo menos con tres de los principios antes mencionados, los cuales son considerados como de mayor relevancia; es decir que si la prueba no es relevante, conducente, pertinente e idónea, difícilmente podrá ser agregada al proceso.

La prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Prueba impertinente es por el contrario, la que no aporta ni versa los hechos objetos del litigio.

## **2.2 El Proceso de Familia.**

El proceso de familia, es aquel que tiene por objeto, la resolución de pretensiones y peticiones, fundadas en el Derecho de familia, entendiendo éste como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares. El proceso de familia presenta una serie de principios o caracteres comunes impuestos por la propia naturaleza del Derecho de Familia. 42/

El proceso de familia, cuenta con las siguientes fases:

- A) Audiencia preliminar o de Conciliación
- B) Fase saneadora,
- C) Audiencia de Sentencia.

Dentro del proceso de familia también deberían existir una serie de audiencias especiales pero los jueces de familia no las celebran limitándose a las antes señaladas.-

Las Audiencias del Proceso de Familia son garantes de una serie de

---

42/ Belluscio, A. C., "Derecho de Familia", T.I. Editorial De Palma. Pp. 29.

principios procesales: igualdad procesal, intermediación, y principalmente la oralidad; y esta última se ha visto vulnerada ante su conversión en un proceso escrito que Juzgadores de Familia están haciendo.

### **2.3 Principios Generales del Derecho Procesal de Familia.**

#### **Gratuidad y acceso a la justicia:**

Los procesos de familia, están exentos, como regla, del pago de tasa de justicia. \_43/

El acceso a la justicia en materia de familia, se ha extendido al menor, a fin de asegurar el derecho de éste a ser oído en todos los procesos judiciales que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta en sus opiniones en función de la edad y madurez que presenten, sea que ello se realice directamente o por intermedio de un representante y órgano apropiado, de acuerdo con las normas del procedimiento judicial de que se trate (Art. 12 inc. 2º de la Convención de los Derechos del Niño). \_44/

#### **Publicidad de los procedimientos:**

Este principio se encuentra regulado en el literal “d” del Art. 3 del Código Procesal de Familia, que establece que “Las Audiencias serán orales y públicas”; no obstante el mismo literal señala que por excepción el Juez correspondiente podrá declarar la reserva de la audiencia.

En el proceso de familia moderno, en el que la disposición es característica del mismo (Art. 3 literal “a” C. F.); en lo esencial por una serie de reglas, principios o manifestaciones que constituyen una funcional adaptación

---

\_43/ Kielmanovich, L. Jorge. “Proceso de Familia”. Editorial Abelardo Perrot. Buenos Aires. 1998.

\_44/ Grossman, C. “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia” 1993. Sin Editorial. Pp. 1901.

instrumental del mismo, al carácter a su vez disponible del derecho material o sustancial que constituye su objeto en ausencia de las cuales o por lo menos, de sus esenciales notas, cabe hablar, de un proceso absolutamente o predominantemente inquisitivo o, cuando menos, de una publicidad de los procedimientos judiciales que se dan dentro del proceso de familia.

### **Inmediación:**

Los intereses comprometidos en el litigio de familia, toman imperioso el de por si conveniente y necesario contacto directo del Juez con las personas que intervienen en el proceso, para alcanzar así un conocimiento de primera mano de los hechos debatidos y de las personas involucradas en el proceso. Se dice que en los procesos de familia, es imperioso que el Juez vea y escuche a las partes, peticionantes y terceros y que lo haga con sus propios ojos y oídos, pues, como decía Radbruch, con insuperable elocuencia, “se puede aventurar la paradoja de que siendo los poetas los únicos que saben decir por escrito la verdad, este carisma no suele ser propio de cualquier redactor de actas judiciales”. \_45/

Al respecto el literal “c” del Artículo 3 C. F. establece que “El Juez deberá estar presente en todas las actuaciones y procurará la concentración de las mismas”.

### **Oralidad:**

El literal “d” del artículo 3 C.Pr. F. establece que las audiencias serán orales, es decir que se busca eliminar, el proceso escrito que predomina en el proceso civil, y lograr así lo que el principio anterior busca, el contacto directo de el Juez con las partes, con lo elementos de prueba.

---

\_45/ Op. Cit. Kielmanovich. L. Jorge. Cc ff. Pp. 19.

**Favor probationes:**

Este principio, tiene un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial explícito, pero de inocultable aplicación en materia de familia, supone, que en casos de objetivas dudas y especialmente de dificultades probatorias como acontece habitualmente en los procesos contenciosos familia, habrá de estarse por un criterio amplio a favor de la producción, admisión, y eficacia de las pruebas. Así, si se repara en las dificultades que apareja por ejemplo, la demostración del adulterio, la filiación, la impotencia, etc., fácilmente se concluye que el derecho y en particular el derechos procesal de familia, ha debido encontrar nuevas técnicas para permitir y favorecer la reconstrucción de hechos que, como los mencionados no suceden a la luz del día ni a la vista de terceros y se rodean antes bien de, recaudos que deliberadamente apuntan a impedir su prueba o a tornarla muy dificultosa, sin perder de vista que alguno de ellos, sólo podrán ser construidos mediante el empleo de complejas técnicas, ajenas, por lo general, al saber común del magistrado y al científico o técnico de los peritos que colaboran con el Juez. \_46/

El literal “g” del artículo 3 C. Pr. F. establece que “El Juez deberá resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes, y lo que por disposición legal correspondan”.

**Oponibilidad de la Sentencia**

Si bien la cosa juzgada no es un efecto propio o connatural de la sentencia, sino una cualidad que la ley establece para reafirmar la estabilidad de lo resuelto, como regla sus efectos se extienden (límites subjetivos de la cosa juzgadas) sólo a los sujetos que han revestido el carácter de parte o han sido autorizados a intervenir en tal calidad en un proceso contencioso, no

---

\_46/ Ibidem. Cc. ff. Pp. 21.



pudiendo por ello beneficiar ni perjudicar a terceros, salvo supuestos específicamente dispuestos en las leyes sustanciales. \_47/

### **Cooperación interdisciplinaria:**

El conflicto de familia normalmente involucra no solo a sus protagonistas inmediatos, sino a los integrantes del grupo familiar conviviente y en particular a los hijos menores, en una intensidad que normalmente supera el daño o beneficio patrimonial que puede derivarse del mismo y se extiende al personal, en forma además muchas veces irreversible. Por esta razón y para dotar al Juez de los elementos necesarios para resolver con la mayor justicia del caso, se establece la cooperación interdisciplinaria para solucionar o prevenir el agravamiento o la extensión del entuerto mediante la intervención del asistente social, sicólogos, etc., adscritos al tribunal o designados de oficio o a petición de parte, y para decidir con solvencia las peticiones formuladas en proceso extracontenciosos, así por ejemplo si se encuentran reunidas las condiciones personales y materiales que tornan conveniente la guarda en miras de la adopción de un menor.\_48/

### **Simplificación de los procedimientos cautelares:**

El reconocimiento judicial del Derecho, y su eventual ejecución ulterior en causas derivadas del derecho de familia, exige, por lo general, un tiempo más o menos prolongado según la mayor o menor complejidad de las cuestiones involucradas en la litis; se busca alcanzar, además un delicado equilibrio entre la celeridad en la composición judicial de los conflictos que implican normalmente una mayor superficialidad o fragmentariedad en la sustanciación y conocimiento de las causas y restricciones en al proposición

---

\_47/Ibidem. Cc. ff. Pp. 29.

\_48/ Ibidem. Cc. ff. Pp. 31.

de defensas, pruebas y recursos y la seguridad jurídica, que impone entre otras cosas, un debate exhaustivo de la relación jurídica controvertida, con el consiguiente aseguramiento efectivo del principio de bilateralidad, contradicción o defensa en el juicio y el respeto por la garantía de igualdad de las personas frente a la ley y al proceso. \_49/

#### **Jurisdicción perpetua:**

Por la aplicación de este principio deben promoverse así ante el Juez que interviene en el juicio de divorcio o separación personal, las cuestiones conexas (procesos cautelares e incidentales) como ser la de tendencia (provisional y definitiva) de los hijos, de alimentos, (provisorios y definitivos), atribución (provisional y definitiva) del hogar conyugal, liquidación de la sociedad conyugal. En esencia la conexidad se configura en supuestos en que la materia litigiosa, introducida con posterioridad a la radicación de la causa originaria, constituye una prolongación de la misma controversia, de suerte tal que sea menester someterla al Tribunal que previno para permitir la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados. \_50/

#### **2.4. La Prueba en el Proceso de Familia.-**

El proceso de familia, vale decir aquel que tiene por objeto, la resolución de pretensiones y peticiones, fundadas en el Derecho de familia, entendiendo éste como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares. El proceso de familia presenta una serie de principios o caracteres

---

\_49/ Ibidem. Cc.ff. Pp. 31.

\_50/ Ibidem. Cc. ff. Pp. 31.

comunes impuestos por la propia naturaleza del Derecho de Familia. \_51/

La singularidad del proceso de familia no reside tanto en la forma exterior, con formación estructural o tipo procesal que éste adopta, sino en su sustancia, derivada del carácter, por lo general indisponible de las materias del derecho de familia y de los distintos y complejos intereses que a través del mismo se tutelan, que exceden, por cierto, el de la propias partes involucradas, para aprehender incluso y de modo primordial, el de la familia en su conjunto.

La especificidad del conflicto de familia y el vertiginoso crecimiento en su número y la complejidad de estas causas han llevado especialmente a la creación de Tribunales especiales para entender en ellos la problemática de familia; fenómeno que se advierte como una constante no solo en nuestro medio si no también en el derecho comparado. \_52/

Las pruebas son los elementos de juicio que se aportan al animo del funcionario judicial para convencerlo de que se le ha demostrado la verdad; a partir de ello puede determinarse que la prueba sirve como un medio de presunción para el análisis y conocimiento de la verdad que empleará el Juez de Familia, mediante la lógica, la experiencia y la psicología, ya que la tarea del Juez es aplicar juicios de valor y de razón y así obtener conclusiones lógicas y éticas, lo que solo se logra a través de las reglas de la Sana Crítica.

Los medios de prueba admitidos en el proceso de familia, serán los mismos que se admiten en el derecho común, y así lo dice el Art. 51 L. Pr. F. que dice: “En el proceso de familia son admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental, y los medios científicos”. Los cuales se encuentran regulados en el Art. 253 Pr. C. “Las

---

\_51/ Op. Cit. Belluscio, A. C., “Derecho de...”,. T.I. Pp. 29.

\_52/ Op. Cit. Jorge L. Kielmanovich. “Proceso de...”. Cc ff 32.

pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relación de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos, o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, o con presunciones”; y el Art. 1569 C. C.; estos medios de prueba en el proceso de familia serán apreciados por los Jueces en base al sistema de la Sana Crítica y así lo dice el Art. 56 L. Pr. F. que se refiere al sistema a utilizar en la valoración de la prueba dentro del proceso de familia, que es la Sana Crítica.

### **2.5 Los Sistemas de Valoración de Prueba.-**

Previo a desarrollar los sistemas de valoración de la prueba en la doctrina y en nuestra legislación, es provechoso exponer en que consiste lo que es sistema, valoración; de la prueba ya se ha estipulado en los apartados anteriores.

**SISTEMA:** Es el conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazadas entre si. También es el ordenamiento, el conjunto de reglas o disposiciones sobre una materia determinada los cuales se encuentran vinculados o relacionados entre sí. \_53/

**VALORACIÓN:** Es la acción y efecto de valorar \_54/ , es decir la operación mental que realiza el juzgador con el fin de conocer el merito o valor de convicción que puede deducirse de la prueba.

Como antes se dijo, históricamente han existido sistemas de valoración de prueba, un poco ridículos, en la legislación antigua española. Ridículos en apariencia en cuanto al modo de tasar aritméticamente el valor de las

---

\_53/ Diccionario de la Lengua Española. Décimo novena edición. Editorial España-Calpe, S.A., Madrid, España. 1970. Pág. 1250.

\_54/ Ibidem. Pág. 1364.

pruebas.\_55/

El anterior trataba que el juez hacía una valoración mediante un sistema aritmético, de suma y resta y que originó un conflicto chocante con respecto a la razón.

Para algunos autores existe diferencia muy profunda entre la sana crítica y la íntima convicción, cosa que para otros autores no es correcta, puesto que a criterio de ellos, es sinónimo y por lo cual casi estamos en presencia de un mismo sistema de valoración, no obstante la diferencia esta muy marcada en las limitantes que cada uno tiene en su aplicación.-

Frente al sistema de pruebas legales, tenemos el llamado sistema de la Sana Crítica. Este sistema para algunos es la categoría que se contrapone a la de las pruebas legales, para otros es una categoría intermedia, porque estiman que además del sistema de la sana crítica para la apreciación de las pruebas está el de la libre convicción. La diferencia de motivaciones consiste en que para quienes consideran que los sistemas extremos son el de la prueba legal y el de la de libre convicción, y consideran en el intermedio al sistema de apreciación conforme a las reglas y normas de la sana crítica. El sistema de la libre convicción implica un modo de valoración de las pruebas conferida al juez de manera totalmente discrecional. \_56/

La valoración de la prueba a través de la historia ha adoptado diferentes sistemas o métodos a fin de valorar la misma, ya que lo que se busca es darle un valor probatorio a las pruebas judiciales ,tanto en el proceso Civil, Proceso Penal, Proceso de Familia , Proceso Laboral, etc la valoración de las pruebas

---

\_55/ Sartorio, José. "De Prueba de Testigo en el Procedimiento". Buenos Aires. Argentina. Edición de Jurisprudencia Argentina, 1945. pp. 184.

\_56/ Op. Cit. Isidoro, Eishner. "Prueba en ..."Cc.ff. Pp. 97.

se hace con enfoques diferentes.

Como afirma Eduardo J. Couture, la prueba es un método de averiguación, un método de comprobación; tomado en sentido estricto procesal las diferentes Sistemas de Valoración de la prueba que históricamente han surgido y son el de Prueba Legal o Tasada, Sistema de Libre Convicción y Sistema Mixto conocido por Sana Critica; surgen a partir del Sistema Dispositivo o en su caso inquisitivo, los cuales han prevalecido indistintamente, ya que estuvo en auge el uno y el otro.

### **2.5.1 Sistema de Valoración de la Prueba Legal o Tasada.-**

La Prueba Legal fue desconocida entre los romanos. En el periodo formulario se admitían, en general todos los medios de prueba que podían iluminar al juez en el pronunciamiento de su Sentencia; fue en la Edad Media donde, por influjo del derecho germánico, tuvo su origen la prueba legal. Se fue creando todo un Sistema de reglas que determinaban casos en que el Juez debía considerar probado un hecho, las pruebas que no reunían las condiciones exigidas por la ley se decidían en fracciones; así la declaración de un testigo singular era semiplena probatorio, y estas fracciones podían unirse para formar una prueba completa. La Prueba Legal, como modo de valorarla, estaba ya en retroceso al promulgarse el Código Civil Francés Pothier en su tratado de las obligaciones, que sirvió de base para estructurar el Título de las Obligaciones. Sostenía allá por 1761, que hay algunas presunciones que; sin ser establecidas por ninguna ley, son bastante fuertes para hacer la misma fé, que las presunciones de Derecho. Se refería a aquellas que tienen mérito bastante para dar pleno conocimiento de un hecho. Así en el pensamiento de Pothier, bastaba una sola presunción, mejor dicho un solo indicio para formar

pleno convencimiento de un hecho siempre que reuniese gravedad y presión sufrientes.<sup>\_57/</sup>

Estas ideas fueron llevadas al Código Civil Francés y, como las presunciones del hombre quedan entregadas a la prudencia y a las luces del Juzgador, el antiguo principio de la prueba Legal, relativo a la valoración, estaba en retroceso al iniciarse el siglo XIX; el Código de Bello recogía también estas ideas; los Arts. 47 y 1712 del Código Civil son una demostración de ello, puesto que están inspirados en los Arts., 1349, 1353 del Código Francés.

Actualmente dicho Sistema es utilizado en materia Civil, no así en materia de Familia dada la naturaleza de la cuestiones en litigio, de las cuales es necesaria una declaración, ya que son puramente relaciones humanas que involucran a las personas y no cuestiones meramente patrimoniales o materiales.

Según Cabanellas en su diccionario de Derecho Civil tomo IV, sostiene, que la prueba Tasada es un régimen procesal opuesto y absoluto a la libre apreciación de las pruebas por el Juez, característico del antiguo procedimiento donde la ley regulaba en cada caso la eficacia de los medios probatorios y la exclusión de los mismos. Algunos autores opinan que el Sistema de la Prueba Legal es muy ventajoso e idóneo ya que los jueces no pueden favorecer a una de las partes, ya que se encuentran inhibidos por la ley, la cual fija determinadamente en forma anticipada, el valor estricto que el juez debe asegurar a un medio de prueba, prescindiendo de su convicción por otra parte podemos decir que el Sistema de la Tarifa Legal vuelve la función juzgadora del Juez mecanizada, ya que debe fallar de acuerdo a las reglas preestablecidas, tomando en consideración el valor probatorio previamente

---

<sup>\_57/</sup> Enrique Paillas. "Estudio de Derecho Probatorio" Edición Jurídica de Chile. 1991.

determinado para cada prueba, por lo que se encuentra atado completamente para poder fallar en todo caso con justicia y equidad.\_58/

En la prueba Legal, ha dicho Chiovenda de que la Ley sustituye al juez en la operación racional de fijar su convicción pero en verdad la norma le impide al Juez razonar, fija ella apriorísticamente el valor de la prueba. Como dice Sentis Melendo, lo que el legislador le está diciendo al Juez es que se abstenga de hacer apreciaciones sobre los elementos probatorios y que resuelva de una manera determinada.

La prueba Legal no significa una manera de apreciar las pruebas si no de no entrar en esa apreciación; es su misión ciega a una norma.-

Entre las características del Sistema de Valoración de la Prueba Legal o Tasada podemos enunciar: que mecanizar o automatiza la función del Juez. Se le impide al Juez formarse un criterio personal y obligándole a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico y razonado.

Conduce con frecuencia a la declaración. La doctrina suele hablar de que cuando se rige con el sistema en comento, solo se consigue la declaración de la verdad formal y no la verdad real.

Es un sistema asfixiante, no solo para el Juez, sino que para la administración de la justicia misma. \_59/

#### **2.5.1.1 Ventajas y desventajas del Sistema de Valoración de la Prueba Legal o Tasada.**

El Sistema de la Tarifa Legal, según lo señala Víctor de Santo, en su

---

\_58/ Crespín Rodríguez, Margarita. "Aplicación de la Sana Crítica Como Sistema de Valoración para determinar la intolerancia de la vida en común". Tesis para optar a la Lic. en Ciencias Jurídicas. 1996.

\_59/ Op. Cit. Arce Gutiérrez, Hector Mauricio. "Apuntes sobre ..." Cc. ff. Pág. 5



obra “El Proceso Civil” expresa que la doctrina le señala las siguientes ventajas: al respecto Mittermaier manifiesta que facilita una mejor confianza en la justicia, al darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la ley, suple la ignorancia o la falta de experiencia de los jueces, orienta sabiamente al Juez para la averiguación de la verdad, permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas; Couture opina que el derecho prefiere la seguridad de la gran mayoría a la justicia de un caso particular y que con éste sistema se ha procurado “más que una solución de justicia, una solución de paz”, puesto que “las pruebas Legales en si mismas, están más cerca de la paz, que de la justicia”.<sup>60/</sup> Chiovenda considera que el legislador parte de consideraciones de normalidad general al fijar abstractamente el modo de recoger determinados elementos de decisión. Alsina expresa que es lógico que sea el legislador quien reglamente los medios de prueba ya que todo lo relativo a su admisibilidad, producción y eficacia probatoria interesa al orden público.

Carnellutti incita a las partes a proveerse, en los límites de lo posible, de pruebas eficaces, y así facilita el desenvolvimiento del proceso, y las aleja de pleitos temerarios, dándoles, los medios para reducir al mínimo las razones de incertidumbre, al facilitar la previsión del resultado del proceso, satisfaciendo la necesidad de certeza aunque a veces redunde en detrimento de la justicia.

Devis Echandia no considera que éste sistema sea ventajoso, y por el contrario, establece que ésta convierte en función mecánica la tarea del Juez en la evaluación de las pruebas, que conduce con frecuencia a declarar como verdad una simple apariencia formal y que existe un divorcio entre la justicia y

---

<sup>60/</sup> Op. Cit. Couture, Eduardo J. “Estudios de derecho procesal...”. Cf. Pp. 84 y 220.

la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta. \_61/

Víctor de Santo señala las siguientes desventajas: impide al Juez la formación de su criterio personal, automatizándolo y obligándolo a aceptar soluciones que pueden no compaginarse con su convencimiento lógico o razonado, conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, y se produce un desencuentro entre la justicia y la sentencia, se transforma el proceso en una justa aleatoria favorable a sorpresas y habilidades reñidas con la ética, se antepone a los fines naturales, de la institución, el respeto a fórmulas abstractas con olvido de que el derecho tiene como función principal el logro de la armonía social, a cuyo fin es necesario que la aplicación de aquél a los casos concretos, proceso mediante, responda a la realidad y se efectúe con justicia. \_62/

Entre las ventajas cabe señalar que: a) da mayor seguridad jurídica, ya que al establecer valores fijos o pautas determinadas se impide resultados inesperados y con certidumbre se avistan o se proveen los resultados y efectos. b) Evita las arbitrariedades, mas que todo frente al sistema de la libre convicción, pues establece existencias que se convierten en obstáculo ante las decisiones antojadizas que se pudiesen producir; pero en relación con la Sana Crítica no existe ventajas para una mejor apreciación de la prueba. c) Supera la ignorancia de los jueces pues éstos no necesitan una preparación extraordinaria para aplicar las reglas fijas.

No obstante, estamos en presencia de un sistema de valoración que supera anomalías por parte de los Jueces, el autor Echandía por su parte menciona

---

\_61/ Op. Cit. Echandía, Devis, "Teoría General de...". T. I. Pp. 94.

\_62/ Op. Cit. Víctor de Santo. "El Proceso..." Pp. 610, 611.

las desventajas: a) es antinatural, pues se trata de detener “con reglas fijas la facultad innata de todos los hombres de investigar y descubrir lo cierto de las cosas”. La función valorativa se vuelve artificial, mecánica y automática. b) No es posible enumerar por anticipado todos los casos posibles o que las hipótesis contengan siempre el hecho concreto, pues son infinitas las alternativas que pueden darse en la realidad. c) Elimina la certeza, y como efecto también el carácter social de la misma como base de la armonía social, pues no interesa que el Juez obtenga certeza de los hechos, sino que el objetivo es el cumplimiento del orden trazado por el legislador. \_63/

### **2.5.2 Sistema de Valoración de la Prueba de la Intima o Libre Convicción.-**

El sistema de la libre convicción persigue reconocerle al juez la facultad de tener probado un hecho cuando según su convicción moral, a manera de una institución sensible o de una institución intelectual, creyere que el hecho es como el supone, y entonces este sistema, visto con estos caracteres extremos, el juez podría apreciar los hechos de manera caprichosa o arbitraria, por que no está el control de las partes.\_64/

Al tratar este sistema de valoración cabe resaltar que para el autor Leone no se encuentra mayor controversia al decir: “Que el juez aprecia la prueba según su propia experiencia” es decir que el trata de delimitarla y concentrarla; y que para lo cual se encuentra su contrapartida elaborada por Cordero que para su modo de ver existe un mayor énfasis el decir “ La libre

---

\_63/ Op. Cit. Echandía, Devis “Teoría General de ...” T. I. Cf. pág. 62

\_64/ Ibidem. Crespín Rodríguez, Margarita. “Aplicación de la Sana Crítica Como...”. Cf. Pp. 100, 101.-

convicción “ puesto que implica una formulación de una serie de juicios en la mente del juzgador que como todo hombre, aplica las reglas de la experiencia común.

También el autor Mannini nos explica ampliamente que el Libre Convencimiento que el juez debe hacer, no debemos entenderlo en el modo sentimental de una pura voz del alma tranquilizadora de la conciencia de ese juez; y que al igual la íntima convicción no es la misma referida a los jueces y a los árbitros.

Como referencia general puede señalarse en los autores que el Libre Convencimiento no puede confundirse con discrecionalidad y mucho menos con arbitrariedad: no se trata de conceder al juez un absoluto e incondicionado poder de valoración.-

Para el procesalista Burgués y de conciencia socialista del Derecho, Cordero, para él todo dependerá “principalmente de por quien esté compuesto el cuerpo de la judicatura”; es decir que influye el ideal del cuerpo judicial, en la forma de valorar las pruebas. Aceptando de esta manera el sistema de la convicción íntima del juez; pero señalando y admitiendo que “las pruebas desempeñan el papel básico en la formación de la convicción del juez, y sobre todo reconoce que en el proceso, particularmente en el curso de la prueba, se abre un vasto campo de aplicación de las normas del método dialéctico marxista; como por ejemplo la investigación de un asunto criminal o civil están ligadas orgánicamente con el estudio y el conocimiento de los fenómenos, de su conexión mutua, de las causas de su nacimiento, de todo el conjunto de las relaciones vitales que no caben en la lógica formal encerrada en el circuito de juicios: “ si es si, no es no”; cabe decir que esta es una posición de un

socialista y es muy difícil establecer diferencias entre este y el autor burgués.

\_65/

Este Sistema es totalmente contrapuesto o extremo ya que una de las características fundamentales de este sistema es que el Juez no está obligado a razonar ni argumentar porque tomó una decisión a favor o en contra de alguna de las partes.-

### **2.5.2.1 Ventajas y desventajas del Sistema de Valoración de la Prueba de la Intima o Libre Convicción.-**

Así los autores, entre los mas destacados como Couture y Alcalá Zamora, se refieren a un sistema que ya no es de libertad, sino de dictadura judicial. Esta se trata de la dictadura menos temible que pueda imaginarse, por que es raro el juzgador, aún los que son esporádicos como los jurados, que propende a ser dictador; esta tendencia se dá con mucha más frecuencia, - pero entonces es menos peligrosa socialmente- en los autores que, como no se enfrentan con los casos particulares, se sienten animados a resolverlos con una alarmante facilidad y libertad. Se puede tener la seguridad de que hasta el ciudadano mas alejado de la función juzgadora, cuando se enfrenta como jurado, en lo Penal o en lo Laboral, con esa función, lo mismo que cuando se convierte en juez permanente (juez municipal, juez de paz no letrado, conciliador, según las diversas legislaciones) lo hace con absoluta responsabilidad. Todo esto nos lleva a sostener que en la resolución judicial ha de verse, ante todo un acto de voluntad y no solamente de inteligencia; difícil seria apreciarlo en esa parte dispositiva no acompañada de fundamentos .

---

\_65/ Op. Cit. Montero Aroca, Juan. "La Prueba en..."Cc ff. Pp.87.

Históricamente nace en Grecia y luego pasa a Roma con la creación de los tribunales Romanos, y debe entenderse por tal “aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Dentro de ese método el juez adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba que tomó una decisión a favor o en contra de alguna de las partes.

### **2.5.3 Sistema de Valoración de la Prueba de la Persuasión Racional.-**

Este sistema según lo expone Enrique Paillas, se aplica en las legislaciones juntamente con el de la prueba Legal pero éste último en forma limitada. La regla es el sistema de la persuasión racional, y la excepción, admitida solo cuando la ley lo establece de modo expreso, la prueba Legal. Este sistema de valoración es el que se conoce como la Libre Convicción que para ciertos autores es una idea más imprecisa de la valoración, puesto que en la Persuasión Racional existe una oportunidad de ser movida la voluntad del juzgador a través de las exposiciones de las partes, quienes van a fundamentar la prueba que se presenta en el proceso, en cambio en la Intima Convicción, no existe la limitante de las exposiciones de las partes, puesto que el juez perfectamente puede obviar las hipótesis de las partes, que se le vengán en gana y decidir conforme su Libre o Intima Convicción le indiquen. Al respecto, el mismo Paillas lo diferencia, pues dice que el rasgo característico de este sistema, que lo diferencia no solo de la Intima Convicción en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en el sistema de la Persuasión Racional, el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía al aporte de las partes y para asegurar que se resolverá la litis según los interesados hayan

probado. \_66/

#### **2.5.4 Sistema de Valoración de la Prueba de la Sana Crítica.-**

Este sistema de valoración el legislador le dice al Juez: “Usted juzgue conforme su inteligencia se lo indique, utilizando un sistema racional de deducciones”, lo que es equivalente a decir que aprecie las pruebas conforme las reglas de la Sana Crítica; las que Couture resume en tres interrogantes: ¿Qué son las reglas de la Sana Crítica?, ¿Dónde se hallan consignadas? y ¿Cuál es su contenido y eficacia? y agrega que son las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse las sentencias.

Cabe decir que en la aplicación de la Sana Crítica, debe el juez hacer un esfuerzo intelectual frente a la prueba que se le presente y para ello deberá hacer uso de las reglas de la Experiencia Común, la Lógica y de la Psicología.-

Con mayor énfasis en la razón y conocimiento experimental de las cosas, el juez al momento de fallar no hace hincapié del porque falla en razón de la Sana Crítica; dicho sea esto algunos autores como Isidoro Eisher Alonso, mencionan que "porque en definitiva el juez en el sistema que suele llamar en regímenes procesales Europeo de las Libres Convicciones, también debe juzgar según la Lógica y la Experiencia, sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón. El sistema llama de la apreciación de las pruebas según la Sana Crítica, en las llamadas normas de la Sana Crítica, se trata de que el juez juzgue las pruebas que se refieren a los hechos según las reglas del correcto entendimiento humano".\_67/

---

\_66/ Op. Cit. Enrique Paillas."Estudios de Derecho..." Pp. 23-33.

\_67/ Ibidem. Cf. Pp. 101

La aplicación de la Sana Crítica también requiere hacerla tanto en sentido amplio como estricto; amplio cuando se esta beneficiando a la familia y estricto cuando se están afectando intereses de esta última.

Necesariamente el Juez de familia debe estar muy capacitado tanto en materia de familia, como en otras áreas en general; es decir que debe tener un conocimiento integral de todo tipo de aspectos bio-sico-sociales muy ligados a la familia.-

Además la jurisprudencia de los tribunales exige que la convicción deba ser razonada y que constituya la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y una apreciación crítica de los elementos de la prueba; rechazando que el juego de las Libres Convicciones pueda desembocar en el libre arbitrio del juez exigiendo un correcto razonamiento.

Como ya se ha observado anteriormente uno de los sistemas de valoración de la prueba, lo conforman o lo constituye la denominada prueba legal, llamada también Tarifa Legal; que no es un medio para aplicar la Sana Crítica, puesto que nada tiene de libertad y en nada permite la actuación del juez, sino que esta constituida por un conjunto de reglas o normas mediante cuya aplicación indiscutible por el juez quedan fijados aquellos hechos o admitidas las afirmaciones que lo contienen. El otro sistema está representado por la libertad de convicción del juzgador, que puede llegar a ser, o denominarse Libre o Intima, pero siempre mediante utilización de normas de Sana Crítica o de prudente apreciación que permitirán llegar a una convicción libre o persuasión racional, viendo en aquellas unos medios de llegar a éstas como fines; como ya hemos observado, el juez en la Tarifa Legal realiza una función de una computadora ajustándose estrictamente a directrices expresadas en la ley. Y según el segundo es estrictamente lo contrario , por



que ya en este podemos determinar que el juez es una figura humana, que dirige el proceso durante su instrucción y valora las pruebas en el momento definitivo durante la investigación. \_68/

En conjunto todo el problema de la Sana Critica podría resolverse como lo plantea De Pina cuando dice: “Recomendar al juez que en la apreciación de la prueba testimonial (como en cualquier otra manifestación de su actividad profesional) tenga en cuenta las reglas normales del pensamiento lógico, resulta excesivo, por que si el funcionario judicial se haya en su cabal juicio procederá en tal forma sin necesidad de semejante recomendación , y si no lo hiciere , demostraría una incapacidad absoluta para el cargo que justificaría plenamente su separación fulminante”.\_69/

Pero si el juez ha de proceder de acuerdo a normas de sana critica;

natural es que se trate de determinar dentro de la resolución misma cuales son las valoraciones que se hacen con el sistema de valoración que nos ocupa. Ya hemos visto que las leyes no las expresan y que así nos quedamos sin saber cuales son esas normas. Ordinariamente se tiene la obsesión de que toda figura jurídica a de encontrar su lugar en un casillero ya formado del Derecho, y existe un sentimiento de fracaso si no se encuentra la correspondiente casilla, lo que en nuestro medio se conoce como ser “cajonero”, es decir que siempre se querrá hacer la misma valoración para casos similares, cuando en materia de familia sucede que las situaciones que se llevan a los Tribunales no son iguales en su esencia y por lógica el Juez debe ser muy profundo en su valoración.-

---

\_68/ Op. Cit. Juan Montero Aroca. “La Prueba en el Proceso...”. Pp. 123

\_69/ Ibidem.Cf. Pp. 123

Las reglas de la Sana Critica son reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Un examen histórico de esos principios permite distinguir un primer período empírico, en el cual sólo los datos de la observación práctica inmediata guían la obra del juez; un segundo período lógico, en el cual la apreciación se rige no sólo por la experiencia, sino también por un juego de inducciones y deducciones lógicas y un tercer periodo , en cuyo comienzo nos hayamos, de carácter científica ilustrado, con el fruto de importantes investigaciones de psicología experimental y de amplios exámenes críticos.\_70/

La doctrina no es transparente al decir que la Sana Critica, son las reglas de la Sana Lógica, con lo cual el problema poco avanza hacia su aclaración.\_71/

Por ello de la doctrina pasamos a la jurisprudencia, que es la vida misma del derecho, percibimos una impresión algo distinta. De los fallos tomados en conjunto, pareciera desprenderse más bien la idea de que las reglas de la Sana Critica no son sino el sentido común, la experiencia de la vida, la perspicacia normal de un hombre juicioso y reposado.

Este concepto tomado de "la formula vigente del proyecto argentino de Domínguez (Art. 164), el que a su vez utilizó literalmente el texto del Art. 137

---

\_70/ Gallinal: Estudios, 1171; "Código de Procedimientos Civiles, Lima 1912, en Jofré: "Manual", T III, Pp.157; "La Sana Critica en las Testificaciones Civiles", Tesis La Plata, 1905.

\_71/Uruguayo Mendoza, 403; "Teorías de las Diligencias Para Mejor Proveer" Buenos Aires, Editorial Santa Fe, 333 Ley 50, 124.

de la ley española de enjuiciamiento de 1855.\_72/

Pero la ley de enjuiciamiento no creó el concepto, sino que se limitó a utilizar palabras usadas algún tiempo antes en una simple disposición administrativa. El reglamento de lo contencioso ante el consejo de estado español utilizaba, por primera vez en la historia del derecho procesal, la idea de que la prueba de testigos sería apreciada según las reglas de la Sana Critica.

Las reglas de la Sana Critica tienen, en resumen un campo fijo de aplicación aunque nada impide que tales reglas se utilicen para juzgar otros medios de prueba, lo cierto es que frente a las declaraciones testimoniales solo podrán comenzar a funcionar en el momento en que el juez advierta que esta en presencia de una prueba testimonial entendida en el sentido que es propio y peculiar de este medio de evidencia. \_73/

#### **2.5.4.1 Ventajas y desventajas del Sistema de Valoración de la Prueba de la Sana Critica.-**

Entre las ventajas se puede señalar que A) liberaliza la función del juez acentuando su personalidad en el procesos, lo que implica mayor flexibilidad en las actuaciones con el objeto de llegar al estado psicológico requerido y alcanzar la aprobación del conglomerado social; B) evita el peligro de que se desvíe la justicia mediante la preparación de pruebas formalmente obligatorias, pero de contenido falso; C) el Juez tiene mayor libertad para valorara las

---

\_72 /Gorphe: Francois" La Critique Du Temoinage", 2da. Edicion, Paris 1927, P.34

\_73/ "Teorías de las Diligencias para Mejor Proveer " Montevideo 1932 y "El Principio de Libertad en el Sistema del Proceso Civil" Ed. Antología Jurídica, Buenos Aires, 1934

pruebas, pero en base a las reglas de la Sana Crítica, fundamentando así sus fallos.

Las desventajas que son mínimas, pero que si se subsanan se esta frente al mas efectivos de los sistemas de valoración son A) no se puede encomendar a cualquier clase de jueces, sino que requiere funcionarios con nivel elevado de preparación y experiencia en el conocimiento y aplicación de las reglas de la Lógica, la Psicología y la Experiencia. B) Existe incertidumbre con este sistema, puesto que las partes nunca pueden calcular con certeza absoluta el resultado que alcanzarán sus elementos de pruebas, y no pueden proveer con seguridad sus medios.

#### **2.5.5 Ubicación y Campo de Aplicación de la Sana Crítica.**

El campo de ubicación y de aplicación de la sana critica, es un punto muy amplio que difícilmente puede ser abarcado en unas líneas, puesto que como se ha visto, la Sana Critica ha evolucionado, y no solo lo ha hecho en sus reglas y principios; si no que también lo ha hecho dentro de la práctica, es decir en su aplicación misma, prueba de esto, el Capítulo primero de esta investigación en el que es notoria la forma en que se transforma el mecanismo de valoración del Juez.

Cabe señalar que en nuestro país, como en la mayoría de los que han adoptado la Sana Critica como sistema de valoración de la prueba, se ha ubicado primero en el derecho procesal civil; y si bien es cierto no de manera expresa, si de una manera tácita, al otorgar facultades al juez, que no caben dentro de otro sistema de valoración que no sea la Sana Critica; prueba de esto es que en el Art. 323 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que dentro del Procedimiento Civil, cuando ambas partes presentan igual número

de testigos, el juez atenderá, los dichos de aquellos que a su parecer digan la verdad o se acerquen más a ello.

Como se estudia en diferentes apartados de la historia y el devenir que se ha presentando a lo largo de los tiempos el uso de los sistemas de valoración de la prueba como el sistema de la prueba Tasada, la Intima Convicción han dejado algunos resabios, pues se queda muy corta al momento de valorar una prueba determinada y es por ello que la Sana Critica es mas compleja, pues requiere de la mejor aplicación de la Experiencia, Lógica y Psicología en el mismo hecho, pues no se puede individualizar y solo aplicar una de las reglas; y a su vez el uso de ellas deberá adecuarse a criterios mas amplios como lo son el buen uso de la Experiencia del juzgador, la Lógica que el pueda tener para poder analizar un caso concreto y además el uso de la Psicología que todo esto tiene su desarrollo en la mente del juzgador; es decir un silogismo creado en la mente del juzgador teniendo de esa manera una relación estrecha y concordante entre la prueba a analizar y la manera en que esta será analizada. Es por ello que la ubicación de la Sana Critica y su campo de aplicación ha venido en un principio dando sus primeros aportes como lo es la prueba Tasada y el de la Intima Convicción.

Hoy en día este sistema de valoración de la prueba ha dado sus primeros aportes en lo que al campo civil respecta pero no explica la manera en que esta deberá ser empleada al momento de valorar la prueba aportada.

La manera en que el juzgador valore la prueba deberá hacerse con cuidado puesto que de la debida valoración y eficacia de la misma dependerá en el resultado que pueda tener la sentencia puesto que para el campo penal el imputado puede ser condenado o sobreseído definiendo de esa manera la

situación procesal del imputado. En conjunto la valoración adecuadas de las mismas dependerá en todo o en parte de la existencia o inexistencia del delito

Es por ello que el aporte de la Sana Critica en la valoración de la prueba es de gran trascendencia; así se tiene que al momento de que los jueces hacen uso de este sistema de valoración de la prueba, deben explicar en la sentencia el raciocinio lógico del porqué se llevo a valorar de esa manera, en otras palabras la Sana Crítica debe ser empleada con todo su potencial que demuestre que el juzgador es una persona capaz y experimentada.

En la Intima Convicción no se hacia un esfuerzo profundo al momento de valorar prueba puesto que el juez percibe si la prueba es verdadera, si es contradictoria o si es falsa, es decir que el juez en este caso se apega mas a la justicia que al derecho.

Tal es el ejemplo de los jueces de hecho, que de conformidad a lo que se les plantean toman su convicción.

La Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba trasciende aún más, puesto que su ubicación hoy en día es mas marcada ya que es aplicable a todos los dominios del derecho.

Por otro lado cabe mencionar que dentro de las leyes de Tránsito; en el año de 1968 en la Ley de Procedimientos Especiales de Tránsito adopta en un primer momento lo que es la apreciación de la prueba testimonial y presunción de la imprudencia (Art.,31 literal a) de dicha ley.

De ahí su primer avance expreso en las leyes secundarias sobre la aceptación de la Sana Crítica; pero en ese artículo se comete yerro al decir que la prueba por presunción, sea estimada de acuerdo a las reglas de la Sana Critica. Todos debemos saber que presunciones y reglas de Sana Critica son o deben refundirse en un mismo concepto. La enumeración de las

presunciones judiciales no constituyen sino una serie de Máximas de la Experiencia que ponen en guardia frente a errores comunes del entendimiento son preceptos de higiene mental tendientes a depurar la conexión de muy frecuentes equívocos.\_74/

La Sana Crítica no solo entró al campo de aplicación, en la ley de Tránsito para entonces, sino que también como se estipula preliminarmente; ya que en el código de instrucción criminal que "rigió durante más de un siglo antes del Código Procesal Penal, de 1974, en Septiembre de 1962 sufrió una reforma a su Art. 410 estableciendo que la prueba documental se hará a juicio prudencial del juez de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica. \_75/

De esto se deduce que la prueba que se tomó en cuenta como la primordial en el campo penal para el caso fue la documental y no la testimonial que hoy en día presenta una gran relevancia e importancia a lo que respecta a la valoración en base a la Sana Crítica.

Cabe aludir que tanto en su momento de introducción en los diferentes ámbitos del derecho, en la apreciación de la prueba que el juez requiere de una introducción y vocación muy ínfima puesto que al llegar a la cúspide de la verdad se tiene que apreciar la prueba con el mayor raciocinio experimental, lógico y psicológico que se merece.

En relación a los proyectos definidos, está el del código procesal civil que elaboró en 1963 el Profesor Rene Padilla y Velasco; en el recogió por vez primera en El Salvador, en forma expresa, la Sana Crítica, aunque no estableció el principio general en una sola disposición según lo ha hecho el código de trabajo.

---

\_74/ Op. Cit. Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio. "Apuntes de..." Cf. ff., Pg.41,42.

\_75/ Ibidem. Pp. 44.

En este sentido el Código Procesal Civil Modelo para Ibero América, supervisada y actualizada por Enrique Vescovi, el en Art. 130 establece “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, racionalmente y de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica, salvo texto legal que establezca una regla de apreciación diversa; ello sin perjuicio del análisis que el Tribunal deberá realizar de todos los medios de prueba, indicando expresamente cuales de ellos fundan principalmente su decisión” y el Art. 131 del mismo cuerpo legal dice que: “A la falta de reglas especiales expresadas para deducir del derecho percibido el hecho a probar, el Tribunal aplicará las reglas de la Experiencia Común, extraídas de la observación de lo que normalmente acaece”. El inc. 2º del Art. 134 expresa que “al dictar sentencia, el Juez desechará las pruebas impertinentes”.<sup>\_76/</sup>

Toda la trayectoria que ha venido teniendo este sistema de valoración, ya sea en proyectos, leyes o puntos de vista de algunos autores; es para que exista un desligamiento total de ese círculo en el cual se circunscribe la prueba tasada y llegar a adoptar la sana crítica con todo su fervor de aplicación dinámica teniendo presente las reglas y parámetros que la conforman.

El doctor Julio Fausto Fernández afirmaba que la prueba Tasada en materia penal va siendo cosa ya del pasado entre nosotros, y si bien quedan algunas excepciones, con la evolución del proceso penal, se deja atrás los residuos de tarifa legal que existieren, y prueba de eso el Profesor Doctor Manuel Arrieta Gallegos expresó que la sana crítica es el sistema que rige el

---

<sup>\_76/</sup> Vescovi, Enrique. “Código Procesal Civil Modelo para Ibero América, Texto del Anteproyecto” Segunda Edición Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal. Arts.130, 131 y 134. Cf. Pp. 79 y 80.



código procesal penal y que la convicción del Juez, según tal sistema, debe ser razonada y que las razones que afirme en la sentencia necesariamente tienen que causar igual convicción en cualquier otro hombre racional.

También el Código de Trabajo vigente en el Art. 461 Libro Cuarto, Derecho Procesal de Trabajo Capítulo III, Disposiciones Comunes, le obliga al juez "al valorar la prueba usar la Sana Crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente" reparando en que dice la prueba o medios de prueba. <sup>77/</sup>

Como se ha estipulado la Sana Crítica no ha tenido un solo campo de aplicación, sino que ha venido aplicándose a lo largo de las áreas del derecho, como lo son la procesal civil, laboral, mercantil, penal y que se pretende que sea su aplicación correcta al momento de valorar prueba que pueda alcanzar la verdad y que para el caso de las reglas o Máximas de Experiencia que orienten al juzgador para llegar a tal precisión efímera.

## **2.6. Principios y Reglas que el Juzgador adopta al valorar la prueba, mediante el Sistema de la Sana Crítica.-**

### **2.6.1 Principios de valoración de la Sana Crítica.-**

#### **PRINCIPIOS LÓGICOS:**

Estos elementos son fijos, permanentes e invariables. En filosofía son conocidos como los primeros principios lógicos o leyes formadas del pensamiento y son el principio de identidad, principio de contradicción, de medio excluido., y principio de razón suficiente.

#### **PRINCIPIO DE IDENTIDAD:**

Determina la imposibilidad del espíritu humano de pensar un concepto y

---

<sup>77/</sup> Op. Cit. Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio. "Apuntes de la Sana...", Cf. pp. 60.

sus caracteres. Este principio según el jurista Hernández de Plaza parte de una evidencia ontológica., cual es la de todo objeto o ente es igual a si mismo en diferentes momento. Es un principio diferenciador, pues si todo objeto es idéntico así mismo, se diferencia de todos los demás, la identidad determina la diferencia entre las cosas. Lo que igual así mismo es diferente a la otra. \_78/

De éste principio se deduce que, efectivamente la esencia de un proceso de familia, es decir el objeto del litigio solo puede ser idéntico a él mismo; es decir que el Juez no podrá aplicar la misma resolución o valoración si cada caso que se le presenta difiere de otro.

#### **PRINCIPIO CONTRADICCIÓN:**

Fue enunciado por Aristóteles así: “una cosa no puede ser ala vez y no ser”, es decir, que si a un concepto se le ha otorgado un cierto carácter no se le puede adjudicar otro que lo contradiga, pues dos atributos contradictorios se excluyen entre sí, no pueden coexistir en el mismo objeto y no pueden ser ambos atributos verdaderos a un mismo tiempo.

Hay que aclarar que los principios lógicos no nos enseñan cual es la verdad simplemente suministran un criterio apropiado de verdad.

Este principio refiere que no puede resolverse si no existe una certeza plena, sea esta negativa o positiva; pues la duda dentro del proceso solo puede favorecer al demandado, y en materia de familia especialmente al menor; y no pueden dejarse en el limbo situaciones que den origen a confusiones que haga creer que pueden o no ser las cosas. Es decir, a la valoración que se le otorgue a determinado medio de prueba no puede existir otro que le contradiga.

---

\_78/ Op. Cit. Juan Montero Aroca. “La Prueba en...”. Cc. Ff. pp. 103

**PRINCIPIO DE TERCERO O MEDIO EXCLUIDO:**

Este principio se refiere también a los casos contradictorios afirmando que dos juicios contradictorios no pueden ser simultáneamente falsos, es decir, uno de los dos debe ser verdadero y no debe buscarse un tercer juicio verdadero. Hernández de Plaza manifiesta que el principio mencionado excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero entre dos juicios contradictorios y simultáneamente falsos; éstos al ser contradictorios no pueden ser en un tiempo falso y dar posibilidades a un tercer juicio verdadero. Este tercer juicio no es posible lógicamente: uno de los dos juicios contradictorios al no ser simultáneamente falsos debe ser uno verdadero sin existir una tercera posibilidad.\_79/

**PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE:**

Leibnitz enunció que puede resumirse así: todo pensamiento necesita un motivo, razón o fundamento para ser válido, es decir para tomar como verdadero. Cuando se trata de conocimientos objetivos, dice Regina de Pérez en su libro Lecciones de Filosofía “no es necesario este principio porque confiamos en el normal funcionamiento de nuestro sentido, pero si se trata de pensamientos, la verdad se funda en que se imponen al espíritu por su propia fuerza de verdad o porque podemos referirnos a otros conocimientos verdaderos a la razón causa, o fundamento que lo explica todo”.

De lo anterior se desprende la necesidad de el fundamento de las valoraciones que se le da a las pruebas que desfilan en el proceso de familia.

---

\_79/ De Plaza Arteaga, Hernández. Lógica Jurídica, Bogota, Colombia. Editorial Temis, 1979.- pp. 9.

### **2.6.2 Reglas de Valoración de la Sana Crítica.-**

Las reglas de la Sana Crítica son todas aquellas disposiciones diseminadas en los códigos en la que la decisión sobre algún punto se deja a juicio prudencial del Juez, o se falla en la robustez moral de la prueba; es decir que permiten al Juzgador adecuar su fallo basándose en la prueba que reconstruye el hecho en su natural desenvolvimiento o al menos se aproxime a la realidad ocurrido, basado en las reglas de la Lógica, la Psicología y la Experiencia de la vida ante la imposibilidad de agotar en la norma legal toda la gama de situaciones que se presentan en el aspecto familiar de las partes.

Consecuentemente la Sana Crítica no puede desentenderse de los principios Lógicos ni de las reglas de la Experiencia. Los primeros son verdades inmutables anteriores a toda experiencia, los segundos son contingentes, variables con relación al tiempo y el espacio.

#### **Reglas de la lógica:**

Como antes se mencionaba los principios Lógicos y las reglas de la Experiencia común; también existen los principios Lógicos, de Identidad, de No contradicción, de Razón suficiente o de Tercer excluido, que son esas normas las que conducen y enseñan a pensar correctamente y a desarrollar un juicio de una manera normal.-

Un ejemplo que desarrolla lo antes expresado es que si un Juez valora que dos testigos han visto un préstamo en moneda de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata lo condena a su devolución en monedas de plata. En este caso está fallando una norma lógica, pues el principio de Identidad establece que una cosa solo es igual a si misma, en el caso planteado las monedas de oro serían iguales a las de plata no porque lo diga la experiencia, si no por que el principio lógico no permite que a dos cosas

se les asimile si no son ellas mismas, ósea monedas de oro ya que una moneda de oro no vale lo que una de plata.

Otras veces puede ocurrir que no falte la Lógica y sin embargo el juicio sea justo; por ejemplo, si un juez razona que todos los testigos de un pueblo son mentirosos, y no puede ocurrir que sea falsa una premisa, y que todos los testigos de ese pueblo no sean mentirosos, o que ese testigo de que se trata cuya deposición se juega no sea de este pueblo, o puede ocurrir que un caso concreto, este diciendo la verdad.

Puede ocurrir a veces que el razonamiento sea lógicamente defectuoso y sin embargo la solución del juez respecto del caso planteado parezca una eficaz aplicación de la Sana Crítica, cuando no se ha explicado y expresado dicha valoración. Dentro del esquema lógico normal que la conducción se aparta de las premisas, que les sirven de sustento y la Lógica nos dice como que el razonamiento es falso. Sin embargo pudiese ocurrir que ese testigo este diciendo la verdad y el fallo fuera justo cuando aprecia como verdadero ese dicho; pero no porque lo haya sido el razonamiento, sino nada más que la conclusión. Estos ejemplos son para advertir que la lógica debe jugar en el razonamiento judicial y que cualquiera puede controlar el desarrollo del mecanismo de razonamiento judicial.\_80/

La regla de la lógica es muy clara pero nuestros jueces de familia dejan ese vacío al momento de apreciar la prueba; puesto que no hacen hincapié en sus fallos con lo que es lógico, lo que pudo percibir; éstos hacen alusión a que valoran en base a las reglas de Sana Critica y en ningún momento vinculan sus valoraciones con las decisiones por medio de la lógica. No obstante es conveniente considerar el poco tiempo y el exceso de trabajo que existen en

---

\_80/ Ibidem Cc. Ff. Pp. 102.

los Tribunales de Familia de esta Ciudad, estando dicha valoración aun en evolución.

**Reglas de la experiencia:**

Para el doctor Álvarez Alfonso, no es suficiente la regla de la Lógica, y es por ello que afirma lo siguiente: “el juez es un hombre que vive en el mundo; tiene que hacer valer su Experiencia; ya antes mencionaba que no había que probar aquello que muestra la evidencia, los hechos evidentes no deben probarse, pero los hechos son evidentes para el juez como hombre. Antes mencionaba que un adulto tiene mas fuerza que un niño; o que un automóvil no puede frenar yendo a ciento cincuenta kilómetros por hora en dos metros de distancia, con nuestros actuales medios mecánicos. Es evidente para el juez como hombre, a su experiencia que de noche los objetos esta peor iluminados que de día, salvo por la luz artificial. Todas estas deducciones que utiliza el juez influye en sus criterios al fallar, las usa porque las ha adquirido en su conocimiento del mundo, de la vida de las cosas, que cualquier hombre puede adquirir y que pueden controlarse, las reglas de la Sana Crítica exigen simplemente eso: que el juez razone sobre las pruebas utilizando ese, el juicio normal que la lógica indica, y que use como saber, el saber que la experiencia de la vida concede a cualquier hombre como cosa evidente.\_81/

Esta experiencia a la que se refiere el autor antes mencionado puede decirse que son de gran utilidad para el Juez de familia lleve en su mente una convicción de esa realidad que ha sido de su conocimiento y que su vez contribuirá en gran medida como garantía para la aplicación correcta de la Sana Critica; y que para ello nuestros legisladores deben de tener un

---

\_81/ Ibidem. Cf. pp. 13

\_82 / Ibidem. Cf. pp. 23.

conocimiento amplio acerca de la valoración que no solo se lleve a cabo como se hace hoy en día y si no que se señale y divulgue en sus dictámenes la manera de cómo es que en su mente hizo ese cambio de ideas y las llevó a transformarse en una verdadera aplicación de este sistema en estudio. Y cuando haya tenido esa ayuda de las reglas de la Experiencia común, la Lógica y la Psicología, la experiencia común como regla que coadyuva a la Sana Crítica para algunos autores menciona que esta expresión que introducida por la doctrina alemana en el siglo pasado específicamente por el jurista Stein quien entendía, según lo manifiesta el Doctor Arce Gutiérrez, como el conjunto de juicios fundamentados sobre la observación de lo que ocurre principalmente y puede formularse en abstracto por toda persona de un promedio mental medio.\_82/

La Experiencia común tiene diferentes acepciones como son: reglas de la vida, reglas de la Lógica natural, refiriéndose siempre aun mismo propósito o objetivo basándose en el conocimiento empírico natural y corriente del que hacer diario. Es decir, que un juez que esté al tanto de la vida cotidiana de una familia, sus posibles susceptibilidades que puede enfrentar un hogar, incluyendo todas aquellas realidades de la vida que lo afectan como tal, como por ejemplo: la convivencia social, la economía, la ciencia, la cultura, áreas en la que la vida que de un juez no puede ser ajena.

**Condiciones de la experiencia para su valoración:**

1-Que hayan alcanzado caracteres de generalidad o que puedan obtenerla.

2-Que dichos conocimientos no sean contradictorios a lo que la ciencia o ramas especializadas del saber humano han catalogado como ciertos.-

3-Que sean idóneos para aplicarse en el caso concreto.

4-Que esa experiencia común no sea contraria a las disposiciones legales del proceso en el cual se aplican.

### **Reglas de la psicología:**

Esta es la gran ayuda para el juez de familia puesto que en ella se puede apreciar o medir los caracteres y las aptitudes personales, es decir contra su estudio en la conducta humana. No es de esperar que esta rama de la ciencia, que ha contribuido en varios esquemas del venir histórico: estando de manifiesto hoy como regla de la Sana Crítica para hacer una mejor valoración de la prueba que se presenta en los procesos y poder llegar así llegar a una verdad absoluta.

A nuestro criterio el Juez modelo para intervenir en un proceso de familia es aquel juez humilde, sano, libre de toda idea profana, a descubrir la verdad indicada o la justa. Dicho esto por que el problema que se esta dando en los procesos de familia, es un problema que lo encontramos en el ser humano y este sólo será subsanado con la experiencia correcta y necesaria de la vivencia de los años, tomando conocimiento del mundo que le rodea y que conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales, y que es el sistema de la sana crítica, el sistema o medio eficaz para valorar dentro de un proceso de familia, siendo a su vez un protagonista del caso concreto que se ventila y no un simple observador que solo presencia las audiencias a través de lo que el equipo multidisciplinario le ha informado. Es decir en los procesos de familia, el juez debe tener iniciativa de participación involucrándose en ese hecho como un justo aplicador del derecho de familia, específicamente al hacer ese esfuerzo mental que lo debe manifestar claramente en su fallo.

Existe una clara relación entre la psicología y el derecho. Efectivamente, Casimiro Varela expone que el derecho se conecta con la Psicología desde dos



vertientes: La primera de ellas deriva de la circunstancia de que uno de los componentes ónticos del derecho es la conducta humana en relación ínter subjetiva. Al respecto, Romero, en su obra, Teoría del Hombre, sostiene que resulta imposible para el hombre engendrar voluntariamente actos sin sentido; los actos sin sentido; se limitan en él a los de origen meramente casual, sin motivación. La segunda de las conexiones importantes entre la Psicología y el derecho, esta dada por el hecho que el investigador jurídico o el Juez no pueden prescindir, en una constante necesidad, de apreciar el sentido Psicológico para valorar el pensamiento o la conducta de un individuo. \_83/

### **2.6.3 La Lógica Tradicional o Aristotélica.**

Aristóteles negó la trascendencia real de las ideas, y al colocarlas como “formas de los cuerpos, podía distinguir: el estado abstracto de los conceptos de dicha forma, que provenía de nuestro modo de conocer, y daba fundamento inmediato a las relaciones lógicas; y el contenido de dichos conceptos, que podía existir, según los casos, en los entes físicos o en los entes metafísicos. De tal modo, el estagirita pudo distinguir entre ciencias reales (física, matemática y metafísica) y la lógica (organon), cuyo objeto formal son ciertas relaciones de razón, entes de razón (como las relaciones de universalidad, de atribución y de consecuencia).

No hay duda que el fundamento último mediato, de la validez de las relaciones lógicas es real, si no para nada serviría la lógica; pero el fundamento inmediato en el estado de abstracción que solo tiene nuestra inteligencia; esto es, las relaciones de conceptos en cuanto conceptos.

Aristóteles fue el creador de la lógica, la que constituye un instrumento

---

\_83/ Op. Cit. A. Varela, Casimiro. “Valoración de la ....” Pp. 13 y 14.

para las demás ciencias, y aunque en el orden del descubrimiento la lógica viene en último lugar, por su carácter reflejo de segunda intención en el orden de la enseñanza debe ocupar el primer lugar, y bien dice Santo Tomás de Aquino “enseña el modo general de proceder en las demás ciencias”. \_84/

En este sentido, el objeto de la lógica como ciencia, tal como lo ha concebido Aristóteles, es el pensamiento, pero no en tanto actividad de los sujetos existentes, sino como las relaciones entre los contenidos del pensamiento, en cuanto tales, en la forma que ellos pueden ser pensados de un mismo modo por muchos. Los tres principales casos de aplicación de la lógica tradicional Aristotélica son: el concepto, el juicio y la conclusión.

El concepto, es la más simple forma del pensamiento, es una representación intelectual, es decir abstracta y mental de un objeto de acuerdo con “lo que” el es, sin que todavía se realice una afirmación que lo aluda. El concepto solo ofrece un conocimiento suplementario, porque forma únicamente contenidos sin relacionarlos con el ser y sin acuñarlos en su ser por medio de la determinación. \_85/

El juicio, es el acto central del conocimiento, afirma un estado de cosas como existente o inexistente; conduce el conocimiento a su realización completa, porque relaciona los contenidos con el ser y acuña a su existencia por medio de su determinación. \_86/

La conclusión, es la transición de una expresión a otra, no es un perfeccionamiento adicional de la determinación existencial, sino, más bien,

---

\_84/. Casaubon, Juan A. “Historia de la Filosofía”. Editorial Abelado Perrot. Cc.ff. pag. 42-46.

\_85/ Kaufman, Arthur. “Filosofía del Derecho”. Sin Editorial. Cc. Ff. pp. 138-139.

\_86/ Ibidem. Cf. Pp. 139.

aquella actividad mental por medio de la cual se pasa de la aceptación de una o varias proposiciones a la aceptación de otro, con fundamento en la comprensión

de la necesaria relación recíproca. Ya desde Aristóteles es la doctrina de la conclusión, el eje central de la lógica. \_87/

#### **2.6.4 La Lógica Formal.**

Esta consiste en aquel sistema de signos, junto con las reglas operacionales que le son propias, las cuales pueden ser explicadas a través de la clasificación de categorías y relaciones lógicas. Los principales campos de aplicación son: la lógica asertórico, la lógica de predicados, la lógica de clases, la lógica modal, la lógica de la intención, la lógica de la extensión y la lógica normativa. La lógica formal, que durante mucho tiempo se sobre valoró con la pretensión en parte, de dejar aun lado la lógica tradicional, ha sido en tiempo reciente relegada un poco a segundo plano. Sin lugar a dudas tiene la ventaja de una mayor exactitud y una mayor integridad sistemática, aun cuando con frecuencia, el despliegue de las matemáticas no tiene relación de proporcionalidad con los resultados obtenidos. La falta de uniformidad y la confusa pluralidad de símbolos utilizados a menudo en la lógica formal resultan poco satisfactorios. \_88/

#### **2.6.5 Conclusiones lógicas:**

El silogismo se puede utilizar en un sentido amplio y en un sentido restringido. El concepto mas amplio abarca todas las conclusiones lógicas, mientras que el concepto restringido solo una conclusión tal “que a partir de dos juicios categóricos de la estructura mas simple concluye con un juicio del

---

\_87/ Ibidem. Cc. Ff. Pag. 139.

\_88/ Ibidem. Cc. Ff. Pp 139-140.

mismo tipo, con lo cual uno de los conceptos que toman parte en los juicios establecidos como premisas, el concepto medio (M), no aparece mas en el juicio inferido, la conclusión, la cual contiene los otros dos conceptos”.

A continuación el concepto de silogismo se utiliza en el segundo sentido. La fuerza concluyente del silogismo (consecuencia, consecuencia lógica) se fundamenta en la necesaria dependencia del contenido de la proposición, independientemente de su veracidad o falsedad. Tomando el viejo ejemplo escolar:

Todos los hombres son mortales

Sócrates es un hombre

---

Sócrates es mortal

El juicio individual: “Sócrates es mortal” se considera como universal (“cualquier Sócrates”). El concepto medio (M) es “hombre”, el predicado (P) “ser mortal”, el sujeto del concepto (S) “ Sócrates”

### **CAPITULO III “SITUACIÓN JURIDICA DE LA SANA CRITICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL DE EL SALVADOR”**

Antes de entrar al campo jurídico de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba, cabe destacar que la Constitución de la República como base de todo el ordenamiento jurídico, en épocas más recientes, en la Constitución de 1962 se regulaba que la familia es la base fundamental de la sociedad y que a su vez tiene la protección del Estado. El mismo principio es desarrollado en la actual Constitución en su Art. 32. Consecuentemente con ello deben existir instituciones que se encarguen de asegurarle esa protección a los salvadoreños, naciendo como una imperiosa necesidad la normativa de familia y con ello los Tribunales de Familia para su debida ejecución. El Proyecto de Constitución de mil novecientos ochenta y tres, recogiendo del anteproyecto de la misma lo referente a la protección de los derechos de familia, desarrollando los siguientes puntos:

- a) Que la protección del Estado hacia la familia no es una simple protección Jurídica se crea un mandato constitucional de integrar los organismos, los servicios y formular la legislación necesarias para la integración, el bienestar y el desarrollo social, cultural y económico, esto es, que hay en el proyecto un énfasis mayor en el concepto sociológico de familia que trasciende la esfera de lo jurídico.
- b) No obstante la obligación del estado de fomentar el matrimonio, la comisión correspondiente, estimó que era necesario proteger los derechos de las familias que se han formado sin los requisitos de una unión legalmente formalizada, por eso se establece como principio

constitucional que la falta del matrimonio no afecte el goce de tales derechos. En este mismo orden de ideas, en el proyecto se legitima las relaciones familiares resultantes de la unión que establece un varón y una mujer, que merece la protección legal.

- c) Se introduce en la constitución la obligación de regular mediante leyes, las relaciones matrimoniales y patrimoniales entre los cónyuges y sus hijos, estableciendo deberes y derechos recíprocos y creando instituciones necesarias para garantizar su aplicación.
- d) Los niños tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan su desarrollo integral.
- e) Se establece, además la igualdad de los derechos de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio o de los adoptivos, la correlativa obligación de los padres de darles protección, asistencia y seguridad
- f) Todos estos principios deben ser desarrollados en las leyes secundarias (por ejemplo el Código de Familia, la Ley de Violencia Intrafamiliar, la Ley Procesal de Familia) a efecto de que puedan ser aplicables con procedimientos fáciles y expeditos. Solo así podrán garantizarse que la familia sea la verdadera base fundamental de la sociedad, pero esto, estimó la comisión, será labor de la legislación secundaria que encontrará un buen asidero en el precepto constitucional.

Los conceptos anteriores fue lo planteado por la comisión de estudio del anteproyecto de la Constitución en lo referente al capítulo II de la misma, en lo que se refiere a los derechos de la familia. En general puede decirse que están ahí los parámetros sobre los que gira la protección de la familia y que recoge los derechos y deberes que la comisión consideró importantes para ser incorporados a la ley secundaria.

La Constitución en el Art. 1, reconoce a la persona humana como tal, y en éste se compromete a velar por ella, estando de esa manera organizada para la consecución de la justicia, la seguridad y el bien común, garantizando de esta manera a todos los habitantes el goce de la libertad, salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; este artículo es la base del compromiso del Estado, no solo para la persona en sí, sino que también para la sociedad en general, no olvidando que el individuo se desarrolla dentro de una institución denominada “familia”, la cual es considerada la base fundamental de la sociedad.

El Art. 2 de dicha Legislación Primaria, reconoce los derechos individuales, y entre ellos menciona el derecho a la intimidad personal y familiar, por lo que garantiza su conservación y protección, entendiéndose el desarrollo del principio de defensa a favor de los derechos familiares.

El Art. 3 de la Constitución reconoce la igualdad jurídica y la no discriminación, consecuentemente todos somos iguales frente a la ley, olvidando las diferencias de raza, sexo, nacionalidad o religión, lo que no debe influir para la garantía de los derechos familiares de los salvadoreños.

La Constitución vigente, regula en los Arts. 32 al 36, los Derechos de la Familia, en forma y a quienes le corresponde hacer valer, para garantizar tales derechos. El Art. 32 de dicho cuerpo legal, hace una amplia cobertura sobre la esencia del concepto de la familia, encontrando aquí su régimen jurídico, de lo que se deduce, que a su vez regula la bilateralidad de las relaciones entre los sujetos de derechos familiares entre sí, y de éstos con el Estado. Así mismo el Estado debe garantizar la integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico de los sujetos que integran la familia. Sobre dicho artículo descansa la igualdad jurídica de los cónyuges, ya que regula la institución del matrimonio.

El Artículo en mención enumera los principios rectores de la Ley de Familia, y que guardan una ínfima concordancia con los principios antes desarrollados. Este artículo trascendente en la aplicación del derecho de familia por parte de los jueces, pues deben de tener un correcto entendimiento para que éste tenga una efímera aplicación en el campo adjetivo al decidir un conflicto que se haya de dirimir en los Tribunales de familia.

En el Art. 33 establece que el Estado tiene el Poder-Deber de crear las instituciones para garantizar su aplicabilidad (la de los derechos de familia). Éste estipula derechos y deberes en los cuales debe de tomarse en consideración las relaciones personales y patrimoniales, garantizando así su regulación y aplicación de los derechos de familia, configurando así la unión estable entre el hombre y la mujer; y que para ello el Juzgador debe de tener un conocimiento amplío y veraz de los objetos y fines que el Código de Familia estipula para hacer valer estos derechos y deberes al momento de fallar en una sentencia en materia de familia.

El Art. 34 de la Constitución, hace hincapié en la protección del menor dentro de la familia; también es reconocida en el derecho internacional en la Convención de los derechos del niño, y que a su vez regula la protección de vivir en condiciones familiares y ambientales que le puedan garantizar su desarrollo integral; de esto el Estado tiene el poder-deber de llevarlo a cabo en la forma más eficaz posible; surgiendo así instituciones como la Procuraduría General de la República, el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. En este sentido cabe mencionar que existen instituciones no gubernamentales que velan por la protección de la familia, el matrimonio y el menor. Consecuentemente el Juzgador de Familia debe tener un vasto conocimiento de toda aquella regulación tendiente a garantizar derechos y deberes de la



familia, matrimonio y menores para que al momento de fallar o tener que hacer una valoración de algún caso concreto sea lo más justo posible y esto solo se logra con jueces capacitados, experimentados y cultos.

El Art. 35 de la Constitución, establece que el Estado tiene la potestad de velar y garantizar por la salud mental y moral de los menores y la obligación del Estado de proveerles de la educación necesaria para su desarrollo integral. También el Estado debe crear los mecanismos necesarios para contrarrestar aquella conducta antisocial de los menores y que a su vez, su regulación es de vital necesidad para eliminar aquellas infracciones en las que puede caer algún menor o que sea sujeto de algún delito o falta, motivo de la creación de la Ley del Menor Infractor, la que según el Art. 33 de la misma ley, la valoración de la prueba se hará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

El Juez no debe, tiene que conocer toda la legislación pertinente para no caer en irregularidades al momento de juzgar o hacer ejecutar lo juzgado; por lo que el Juzgador debe de conocer a fondo el caso que ha sido llevado a su conocimiento, sin presentar algún tipo de ignorancia ni malicia en su trayectoria procesal.

El Art. 36 de la Ley Primaria, establece que los hijos nacidos dentro del matrimonio, como los nacidos fuera de él, deben tener los mismos derechos, enumerando las obligaciones a las que se someten los padres, para darles un mejor desarrollo integral al menor: protección, asistencia, educación y seguridad. El artículo citado también hace hincapié a que toda persona tiene derecho a un nombre y a su vez a investigar y establecer la paternidad. De lo anterior se desprende de que el Juez de Familia debe de conocer a plenitud tales derechos y deberes entre padres e hijos.

En el Código de Familia se ven materializadas la parte sustantiva planteada en los Artículos constitucionales antes enumerados. Consecuentemente es el Código Procesal de Familia, el cuerpo legal que señala la forma y el mecanismo en que las instituciones que crea el Estado para tal fin (por ejemplo: Tribunales de Familia, Procuraduría General de la República), van a garantizar el derecho sustantivo normado en el código de Familia y la Constitución.

La Ley Procesal de Familia regula el proceso de familia: las disposiciones generales del mismo, artículos del noventa y uno al noventa y cuatro; los Actos Previos a la Audiencia Preliminar, artículo noventa y cinco al ciento uno; la Audiencia Preliminar, artículos ciento dos al ciento trece; la Audiencia de Sentencia, artículos ciento catorce al ciento veintitrés; las disposiciones especiales, artículos ciento veinticuatro al ciento cuarenta y seis; los recursos, artículos ciento cuarenta y siete al ciento sesenta y ocho; la ejecución de la sentencia, artículos ciento setenta al ciento setenta y ocho.

El Juez de Familia admite la prueba que en la audiencia preliminar enuncian y ofrecen las partes; y más tarde en la audiencia de sentencia el Juez apreciará y valorará la prueba que ha sido admitida y que por ende desfila y se incorpora en ésta última audiencia. No obstante que la sana crítica tiene presencia desde la audiencia preliminar pues el Juez competente no va a admitir prueba que no este relacionada con el objeto del litigio; es decir cualquier medio o fuente de prueba improcedente; consecuentemente el juez que valora la prueba conforme las reglas de la sana crítica esta obligadísimo a fundamentar la sentencia, en la que le ha dado el valor a la prueba.

Otro cuerpo de ley encargado de proteger a la familia es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en

su Art. 15 que se refiere al derecho a la Constitución y protección de la familia que reza así:

- 1- La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
- 2- Toda persona tiene derecho a constituir una familia.
- 3- Los Estados partes se comprometen a brindar una protección al grupo familiar: a) ayudar a las madres, b) garantizar a los niños una adecuada alimentación, c) medidas de protección para los adolescentes, d) ejecutar programas de formación familiar.

También la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” que es otro cuerpo legal encargado de proteger a la Familia; en el Art. 17 se refiere a la protección de la familia, y dice: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 16 No 3º menciona que “La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Art. 10 establece que los Estados partes en el pacto mencionado reconocen que:

“1- Se debe conceder a la familia que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la mas amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable de cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”

El artículo cincuenta y seis del Código Procesal de Familia establece que a

las pruebas se le aplicara y serán valoradas conforme las reglas de la sana crítica; lo que presupone que el juez debe resolver conforme la experiencia, la psicología y la lógica común; teniendo como limitante principal y única la Ley; por lo que el juez de familia en ningún momento podrá mostrarse arbitrario sobre la valoración de la prueba y convertirlo en un sistema de intima convicción y en el que el juez sin limitante alguna resuelva creyendo aplicar la sana crítica.

El Juez de Familia, al hacer la valoración respectiva de la prueba dentro del proceso de familia, su convencimiento debe ser tal que no debe existir influencia alguna al momento de fallar, es por ello que él es libre de hacer su examen crítico y dicho sea de paso que ese razonamiento, es decir esas consideraciones no deben guardarse en la conciencia del juez, sino al contrario tiene que hacerlos saber en su decisión, señalando así en cada caso los motivos que lo llevaron a tener por sentado un hecho ventilado en su competencia y que además establecer que motivos lo condujeron a desechar otro tipo de pruebas que a su criterio no conllevan al esclarecimiento de la verdad.-

Dentro de este capítulo, cabe mencionar que debe tenerse muy en cuenta los estudios del equipo técnico multidisciplinario; al momento de que el juez valora la prueba; puesto que muchas veces los señores Jueces ordenan este tipo de diligencias y por el hecho de no ser vinculantes sus dictámenes; el juez ni los toma en cuenta para resolver; cuando son este tipo de estudios los que pueden venir auxiliar al Juez de Familia en la aplicación de la Sana Crítica.-

En relación a lo antes expuesto, el Art. 4 L. Pr. F. se refiere a los auxiliares del Juez: “Los Juzgados y Cámaras de Familia... los primeros contarán con un equipo de especialistas integrados al menos por un trabajador social y un psicólogo”. Esta disposición se ve respaldada por el Art. 93 del mismo

cuerpo legal que dice: “En el Proceso de familia, siempre que la ley lo ordena o el Juez considera conveniente, se realizaran estudios sico-sociales por especialistas...”; el Art. 9 de la misma ley se refiere a las atribuciones de los especialistas: “corresponde a los especialistas de los Juzgados de Familia realizar los estudios y dictámenes que el Juez les ordene. A fin de procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección al menor y las personas de la tercera edad”.

Por otro lado se dijo que el sistema de intima o libre convicción no tiene limitante alguna a la hora de aplicarlo; puesto que la ley no esta insertada como limitante. No se necesita ser conocedor de Derecho; por lo que muchas veces esa valoración podrá ser arbitraria, ilegal; mientras que la Sana Crítica esta absolutamente limitada por la misma ley lo que pretende evitar apreciaciones arbitrarias, ilegales e injustas.-

Debe existir especial atención en la evolución del Sistema de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba desde el 1 de Octubre de 1994, (fecha desde que tiene vigencia el código procesal de familia).

Las resoluciones de las Cámaras de Familia, casi nunca están emparejadas, es decir que no resuelven en similar forma que los juzgados de familia. Hay que hacer una diferencia de criterios.

Dentro del proceso de familia se distinguen:

- a) una audiencia preliminar o de conciliación. Art. 102 al 105 C. F.
- b) una fase saneadora, Art. 106 al 113 C. F.
- c) una Audiencia de sentencia. Art. 114 al 123. C.F.

Dentro de este deben existir una serie de audiencias especiales (como para valorar algún tipo de prueba anticipada) pero que los jueces de familia no las celebran pues se limitan a las antes señaladas.-

Dentro de este Proceso de familia existen principios de igualdad procesal, intermediación, y principalmente la oralidad, la que se ve vulnerada ante la presencia de un proceso escrito, en el que muy a menudo se convierte, cuando los jueces de familia obvian la oralidad y las audiencias y se limitan a leer piezas y piezas de los procesos de familia; la celebración de audiencias, dentro de un proceso oral, como el de familia, permite al Juzgador, dejar de recibir prueba impertinente y sobreabundante. En este sentido el Art. 3 L. Pr. F. señala una serie de principios rectores que deben ser la garantía de una eficaz aplicación de la Sana Crítica, y son: la instancia de parte, iniciado se seguirá de oficio, la intermediación, concentración de las actuaciones, oralidad y publicidad, igualdad de las partes, oportunidad, congruencia de la prueba con la sentencia, buena fe.

La garantía del sistema de valoración de la prueba de la Sana Crítica, esta basada en que el Juez al momento de dictar sentencia esta obligado a motivarlas; es decir, que tiene que explicar cuales fueron las razones que lo impulsaron a tomar en cuenta determinado medio de prueba, y a rechazar otras pruebas, ya sea porque no resistieron el análisis crítico que el Juez hace a las pruebas, basado en las reglas de la Sana Crítica, lo anteriormente expuesto esta respaldado en el Art. 7 literal i) L. Pr. Fm. el que establece que “el juez esta obligado a: i) motivar las resoluciones que pronuncie”.

Esa aplicación de la sana crítica consiste en la valoración que el juez debe hacer.

Los Jueces de familia establecen en sus resoluciones que lo hacen en base a la Sana Crítica, pero el principal problema es (y que hoy en día lo tiene muy en cuenta la Corte Suprema de Justicia) que esa valoración critica que se le hace a la prueba solo se queda en la mente del juez, puesto que no la

plasma en su resolución. Debe de expresar cuales son esos aspectos lógicos, y de experiencia común que lo han llevado a darle esa valoración a la prueba.

Al resolver en base a la Sana Crítica, su principal limitante, a cualquier tipo de arbitrariedad es la ley. Es lo contrario a el Sistema de Tarifa Legal de la Prueba y al Sistema de Prueba Tasada.

Estos últimos son dos sistemas de valoración de la prueba totalmente diferentes puesto que el primero de ellos debe de ir descartando o eliminando los elementos de prueba que la misma ley señala, valorando solo aquellos que son pertinentes a el objeto del litigio; el segundo de ellos no necesita descartarlos en el orden que los señala la ley, puesto que bastara esto último para hacer su valoración.

#### **CAPITULO IV: ANALISIS E INTERPRETACION DEL TRABAJO DE CAMPO.**

La investigación de campo fue realizada por medio del método de investigación llamado “Muestreo Selectivo de Informantes Claves” con la utilización de la técnica de Entrevista y Encuesta estructuradas o dirigidas, y cuyo instrumento lo constituyo la Cédula de entrevista y encuesta.

Estos muestreos fueron dirigidos a los operadores del sistema de justicia en el área procesal de familia: Magistrados de Familia, Jueces de Familia, Litigantes y Procuradores de Familia del Municipio de San Salvador.

La muestra en lo que se refiere a la Entrevista, estaba conformada por seis informantes claves: los dos Magistrados de la Cámara de Familia de la Sección del Centro y los cuatro Jueces de Familia del Municipio de San Salvador.

La muestra en lo que se refiere a la Encuesta, estaba conformada por veinticinco informantes claves: todos litigantes y procuradores en el área de familia de la ciudad de San Salvador.

La entrevista se encontraba conformada por diecisiete preguntas abiertas y específicas; dirigidas a los Jueces y Magistrados de Familia. Asimismo el Cuestionario de Encuesta estaba conformado por once preguntas abiertas; todas las interrogantes con el objetivo de obtener información directa de los operadores del Derecho Procesal de Familia, que permite complementar la investigación, comprobar o no la Hipótesis planteada y en principio sondear el grado de conocimiento que los mencionados sectores poseen sobre el tema “La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba dentro del Proceso de Familia”.

Consecuente con lo anterior se presenta a continuación el análisis e interpretación de la información obtenida para lo cual se exponen conjuntamente



los datos que cada sector ha proporcionado en la interrogante de carácter general realizada.

La interpretación de las preguntas específicas dirigidas a los Jueces y Magistrados se establecerán por separado de la Encuesta dirigida a los litigantes.

#### **4.1 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE FAMILIA DE SAN SALVADOR.**

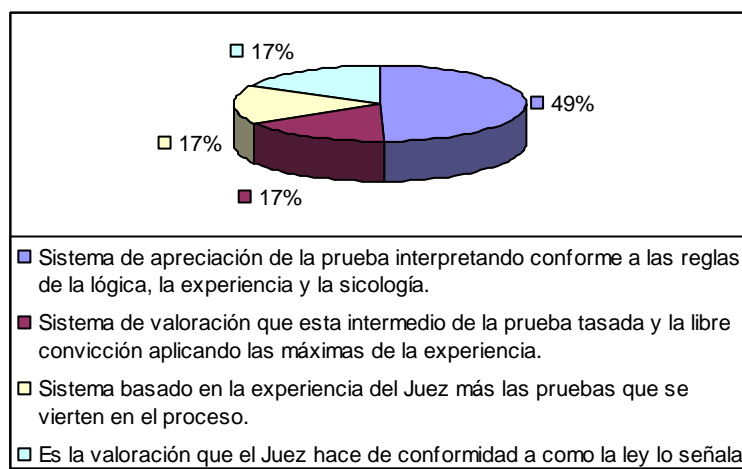
##### **PREGUNTA 1.**

La primer interrogante fue dirigida con el objeto de distinguir cual es el concepto que los Jueces de Familia conciben como definición de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba; la que literalmente decía: “¿Como conceptualiza Usted la Sana Critica como Sistema de Valoración de la Prueba?”. La información obtenida arrojó los siguientes resultados: tres de los Jueces entrevistados se refirieron a la Sana Crítica como un Sistema o Método de apreciación o valoración de la prueba aplicando o interpretándola conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sicología; uno de ellos manifestó que es un sistema de valoración que se encuentra intermedio entre la prueba tasada y la libre convicción, aplicando las máximas de la experiencia; uno de ellos agregó que es un sistema basado en la experiencia del Juez más las pruebas que se vierten en el proceso; y el último dijo que consiste en la valoración que el Juez hace de conformidad a como la ley lo señala.

Cabe agregar que las definiciones antes mencionadas son muy acertadas; en ellas enumeran las reglas a aplicar, mas no la forma o método de su aplicación. No obstante, si bien es cierto, que la Sana Crítica como sistema de valoración, implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la

convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, su experiencia y la psicología, lo hace en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivos de análisis, los cuales llegan al conocimiento del Juez a través de los medios de prueba, dentro de la operación mental que el juzgador realiza.

Los resultados obtenidos en la interrogante en cuestión pueden dibujarse en el siguiente gráfico:

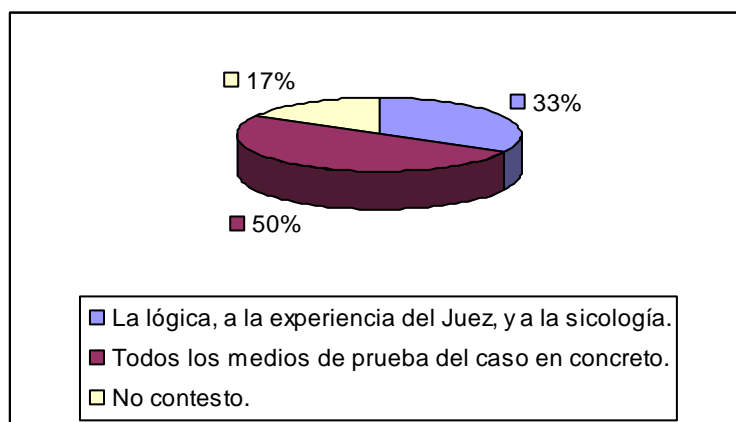


## PREGUNTA 2.

En la segunda interrogante se consultó respecto a los parámetros de los cuales los Jueces de Familia se valen para aplicar la Sana Crítica dentro del proceso de Familia, la que literalmente decía: “¿Cuales son los parámetros a tomar en la aplicación de la Sana Crítica en los Procesos de Familia?”; la que arrojó los siguientes resultados: dos se refirieron a la lógica, a la experiencia del Juez, y a la psicología, tres se refirieron a todos los medios de prueba del caso en concreto, los que serán valorados conforme a los sistemas de valoración en cuestión y el último no contestó la pregunta en cuestión. Dentro de los parámetros a tomar en la aplicación de la Sana Crítica se comprenden las

reglas de la lógica, de la experiencia y de la psicología, aunado a los principios de valoración de la Sana Crítica (lógicos y formales) y la percepción de los hechos de cada caso en concreto.

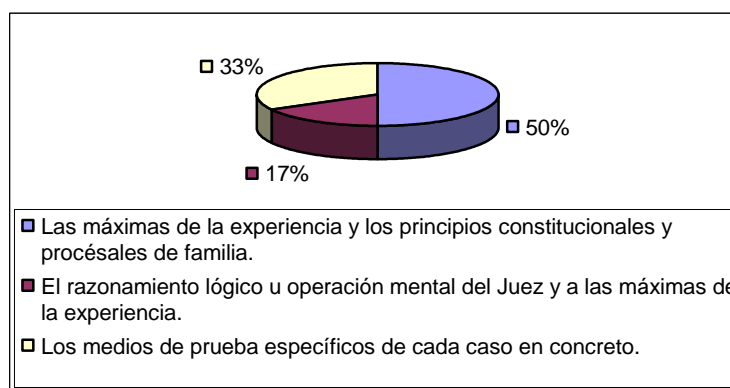
Los resultados obtenidos en la interrogante en cuestión pueden expresarse gráficamente de la siguiente forma:



### PREGUNTA 3.

La tercer interrogante se refería a los criterios elementales tomados en cuenta por los juzgadores para la valoración de la prueba con respecto a la Sana Crítica; literalmente decía: “¿Que Criterios se consideran elementales en la aplicación de ese Sistema de Valoración de la Prueba?”. Tres consideran que los criterios a abordar para la aplicación del sistema de valoración en cuestión son: Las máximas de la experiencia y los principios constitucionales y procesales de familia; uno se refirió al razonamiento lógico u operación mental del Juez y a las máximas de la experiencia; y los dos restantes se refirieron a los medios de prueba específicos de cada caso en concreto. Los criterios elementales en la aplicación de la sana crítica como sistema de apreciación de la prueba, se desprenden de los parámetros antes mencionados y son las reglas de la sana crítica; como normas del correcto entendimiento humano,

contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos (juicio lógico, identidad, tercero excluyente, contradicción, falta de razón suficiente) en que debe apoyarse la sentencia. En este sentido debe tomarse en cuenta las máximas de la experiencia consistentes en el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y puede formularse en abstracto por toda persona de un nivel mental medio.



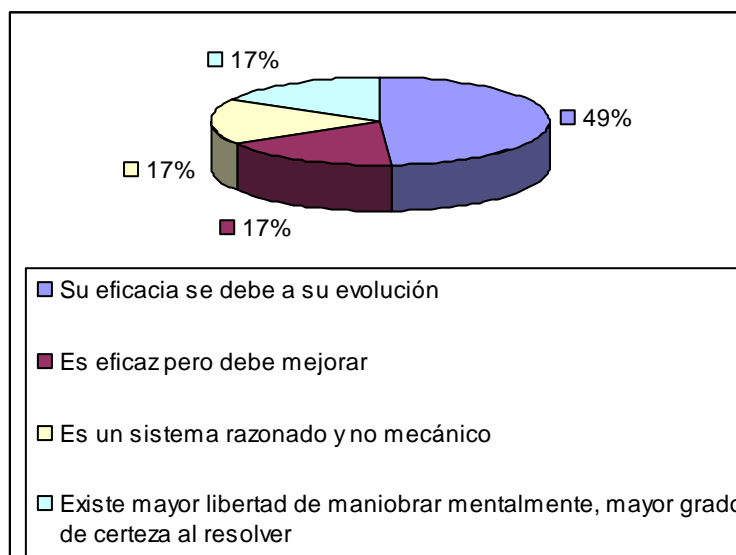
#### PREGUNTA 4.

La siguiente interrogante, tenía como fin revelar la experiencia de los Jueces, en la aplicación de la Sana Crítica, y según su experiencia, determinar la eficacia de dicho sistema en la valoración de la prueba dentro del proceso de familia; la pregunta decía: “En base a su experiencia considera que la Sana Crítica como Sistema de Valoración ha resultado eficaz al momento de proveer la resolución”. Todos los Jueces entrevistados, respondieron que efectivamente consideran, en base a su experiencia que la Sana Crítica es eficaz al momento de proveer su resolución; tres de ellos relacionaron su eficacia con la evolución del sistema a partir de la vigencia de la ley procesal de familia, uno mencionó que es efectivo debido a la apreciación razonada y no mecánica de la prueba que realiza el Juzgador, y que en comparación con otros sistemas, la eficacia se

debe a la satisfacción de las pretensiones de las partes con este sistema; el siguiente Juez se refirió diciendo que la Sana Crítica es eficaz, puesto que existe una mayor libertad de maniobrar intelectualmente en la valoración de la prueba y consecuentemente un mayor grado de certeza al momento de proveer la resolución; y el último manifestó que sí es un sistema efectivo, pero que no obstante necesita mejorar su aplicación. De lo anterior se tiene que la Sana Crítica ha resultado eficaz al momento de proveer las resoluciones porque permite mayor libertad de maniobrar intelectual y mentalmente al momento de apreciar la prueba y emitir la decisión con mayor grado de certeza, pues la valoración de la prueba solo puede darse en un proceso donde opere en forma determinante los principios de oralidad, contradicción e inmediación en la producción de la prueba.

Los resultados de la presente pregunta pueden graficarse de la siguiente manera:





### PREGUNTA 5.

Con respecto a la presente interrogante, ésta se hizo con el fin de conocer cuales son las principales diferencias que los Juzgadores enmarcan con respecto de los otros sistemas de valoración; la pregunta decía: “¿Que diferencia podría usted establecer frente a los otros Sistemas de Valoración de la Prueba, como por ejemplo el de la Libre Convicción y el de la Prueba Tasada?”. Dos respondieron que en la Sana Crítica el Juez utiliza su razonamiento o factores condicionantes determinantes; dos dijeron que la Sana Crítica no es un sistema restringido y ofrece libertad al valorar, limitada solamente por la ley; dos contestaron que la Sana Crítica es un sistema objetivo y adecuado a la realidad; dos se refirieron a la Sana Crítica como un sistema que permite usar la lógica, la experiencia común y la psicología. Sucede que para calificar el sistema de la Sana Crítica, las leyes de origen hispánico hablan de Sana Crítica, en cambio, los códigos de otros países utilizan otras expresiones: libre convencimiento o convicción y prudente apreciación. En ese sentido, la

libre apreciación tiene varios matices: por ejemplo la íntima convicción. En el sistema de la libre apreciación, el juzgador no está sometido al momento de fallar a preceptos que le fijen a priori el valor de la prueba, lo que si sucede en el sistema de prueba tasada; en la sana crítica, si bien es cierto no está sometido al momento de fallar a preceptos que le fijen a priori el valor de la prueba, se ve limitado por la legislación misma; y la obligación que tiene de fundamentar la apreciación que ha hecho de la prueba en la resolución que dicte. En fin solo en la Sana Crítica se toman en cuenta ciertas condiciones o factores determinantes que al no valorarlas se podría llegar a una resolución injusta.

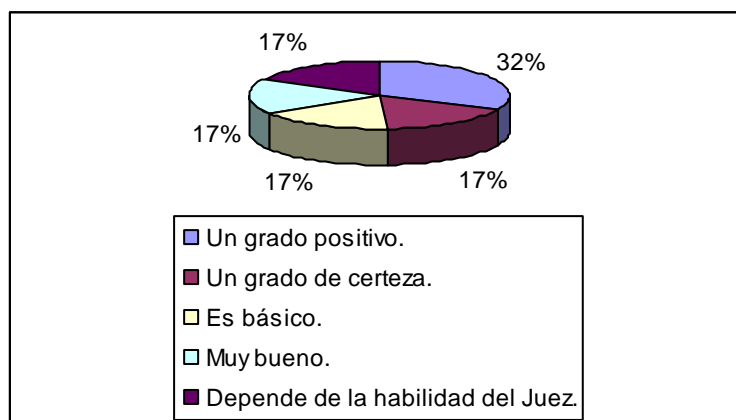


### PREGUNTA 6.

En la presente interrogante se preguntó sobre el grado de efectividad que tiene la Sana Crítica al aplicar las reglas de la lógica, experiencia y la psicología; ésta literalmente se lee “¿Qué grado de efectividad existe en la aplicación de la Sana Crítica respecto de la lógica, la experiencia y la psicología?”. Dos de los Jueces entrevistados se refirieron a un grado de efectividad positivo, debido a los buenos resultados en la evolución de su aplicación, y a la aplicación de las

reglas de la lógica, la experiencia y la psicología que ayudan al Juez a deducir lo desconocido con lo que se conoce. Otro Juez dijo que es un sistema de valoración básico, pues sus reglas son las herramientas necesarias y fundamentales para obtener una resolución justa y equitativa. Un Juez calificó el grado de efectividad de la Sana Crítica como muy bueno, debido a su funcionamiento al máximo, de la lógica, la experiencia y la psicología. Un Juez mencionó que la Sana Crítica es un sistema certero, debido a que solo con este sistema de valoración, se puede obtener una mayor garantía de valoración la que conduce a un mayor grado de certeza positiva al momento de proveer una resolución en materia de familia. Finalmente un Juez refirió que el grado de efectividad de la Sana Crítica no se puede medir, pues dependerá de la habilidad individual de cada Juzgador, quien hizo referencia a las palabras de Alcalá-Zamora y Castillo: “el régimen de la Sana Crítica, que por hoy constituye el mas progresivo sistema probatorio, tiene sin embargo, en su propia perfección su enemigo, porque es como esos mecanismos delicados que solo a manos expertas se puede confiar”. La efectividad del sistema de valoración de la prueba en cuestión se debe a que es un sistema progresivo; es decir que es un sistema que responde a las pretensiones de las partes y que se perfecciona en la medida que su aplicación se hace más amplia. Los resultados obtenidos se han graficado de la siguiente manera:





### PREGUNTA 7.

Con la presente interrogante se pretendía conocer la existencia de resoluciones uniformes por parte de los cuatro Juzgados de Familia de San Salvador; la interrogante literalmente decía: “De acuerdo a su conocimiento cree que existe uniformidad en las resoluciones de los cuatro Juzgados de Familia del Municipio de San Salvador”. Cuatro de los Jueces entrevistados contestaron que no existe uniformidad en dichas resoluciones, tres de éstos fundamentaron su respuesta en que no puede existir uniformidad en sus resoluciones, debido a que cada caso por muy parecido que sea, es concreto, específico y diferente a los demás; y que solo se puede hablar de uniformidad procedimentalmente hablando y al referirse a los criterios comunes que existen para apreciar la prueba. Otro Juez mencionó que no existe uniformidad en las resoluciones que ellos dictan sin fundamentar su respuesta. Los dos Jueces de Familia restantes dijeron que si existe uniformidad en las resoluciones que dictan. Uno de ellos manifestó que ésta es una uniformidad formal, pues en cuanto a situaciones de fondo no puede hablarse de uniformidad debido a lo particular de cada caso. De lo anterior se tiene que la ausencia de uniformidad en las resoluciones emitidas por los Tribunales de Familia, si bien es cierto que no puede hablarse de

uniformidad debido a lo particular de cada caso, también es cierto que no se identifica en la ley y en la jurisprudencia la presencia de una uniformidad de criterios en común, formal o procedimental; la que evidentemente deberían señalarse en la ley procesal de familia, para efectos de evitar que la Sana Crítica se vea desnaturalizada y se produzcan resoluciones arbitrarias e ilegales. Las respuestas obtenidas pueden expresarse en el siguiente gráfico así:

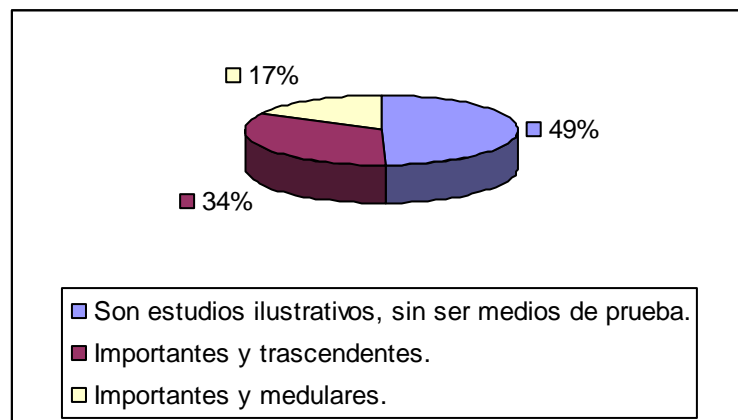


#### **PREGUNTA 8.**

La interrogante número ocho, se hizo con el objetivo de conocer el papel que desempeñan los equipos técnicos multidisciplinarios dentro del proceso de familia, específicamente en la valoración de la prueba que desfila en el proceso de familia, y si efectivamente constituyen prueba dentro del proceso. La interrogante literalmente decía “¿Qué opinión le merece a Usted los estudios técnicos de los equipos multidisciplinarios como un apoyo al momento de emitir una Sentencia?”. Tres de los Jueces entrevistados dijeron que los estudios técnicos de los equipos multidisciplinarios son ilustrativos, sin más para el juzgador, pues no son ni determinantes, ni absolutos, por lo que en ningún momento pueden constituir prueba, y mucho menos ser vinculantes al momento

de proveer una resolución. Dos más dijeron que son de gran apoyo y trascendencia ya que conocen de situaciones a las que al Juez y las partes están imposibilitados de llegar. Y el último manifestó solo que es un sistema de vital importancia y medular debido a su contribución al proceso. Consecuentemente se tiene que los estudios realizados por los especialistas que menciona el Art. 4 L. Pr. F: “Los Juzgados y las Cámaras de Familia... contaran con un equipo de especialistas, integrado al menos, por un trabajador social y un sicólogo”; los que según el Art. 9 del mismo cuerpo legal les corresponde realizar los estudios y dictámenes que el Juez les ordene...” no constituyen prueba, puesto que el Art. 51 L. Pr. F. ya establece cuales son los medios de prueba que se ventilaran en le proceso, y más adelante el Art. 115 del mismo cuerpo legal dice “... se leerán y anexarán... los estudios sico-sociales...” y por lo tanto no son absolutos, como para pretender afirmar que el Juez debe circunscribir su decisión a los resultados de aquellos, pues bien puede apoyarse en ellos al momento de valorar la prueba, no obstante puede prescindir de ellos si la aplicación de la lógica, experiencia y sicología se lo indican; es decir, no son vinculantes al momento de resolver. No obstante son ilustrativos para que el Juez se forme convicción sobre la cuestión discutida; pero deberá conjugar su resultado con los medios de prueba que se den en la audiencia.

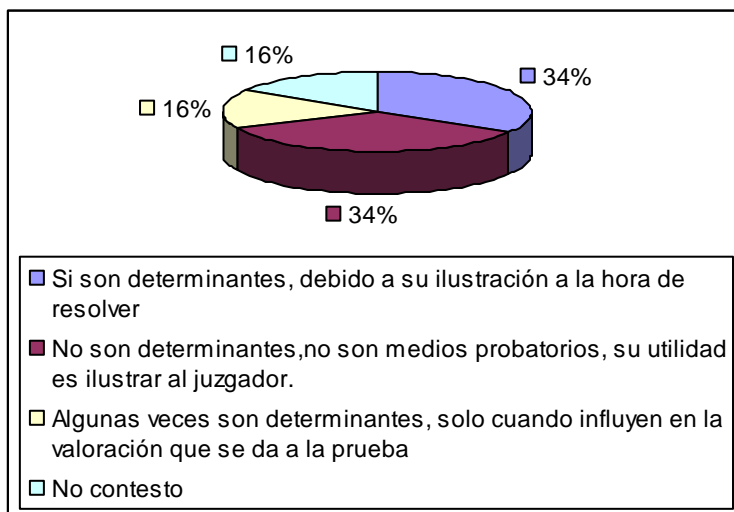
Las respuestas obtenidas se han graficado de la siguiente manera:



### PREGUNTA 9.

La pregunta siguiente se hizo con el fin de conocer cual ha sido la utilidad de los estudios técnicos de los equipos técnicos multidisciplinarios a los Jueces dentro del proceso de familia; la pregunta literalmente decía: “Considera que los estudios de los equipos técnicos multidisciplinarios son determinantes para emitir una resolución en la que debe aplicarse la Sana Crítica”. Al respecto dos de los Jueces entrevistados manifestaron que los estudios antes dichos si son determinantes, debido a su ilustración a la hora de resolver, uno de ellos agregó que debido a su ilustración, también deberían ser vinculantes a la hora de resolver debido a que el estudio se conjuga con la prueba, debe estar en armonía con ella. Dos de los Jueces dijeron que dichos estudios no son determinantes al momento de aplicar la Sana Crítica, pues ni tan siquiera son medios probatorios, su utilidad está encaminada a ilustrar al juzgador para que se forme una convicción sobre la cuestión discutida, pero que deberá conjugar su resultado con los medios de prueba que desfilen en el proceso de familia correspondiente. El otro manifestó que solo algunas veces son determinantes, y esto ocurre solo cuando influyen en la valoración que se le dá a la prueba. El último no contestó. De los datos obtenidos se tiene que efectivamente, tal como lo concebimos, dichos estudios si son determinantes pero sólo en el sentido de

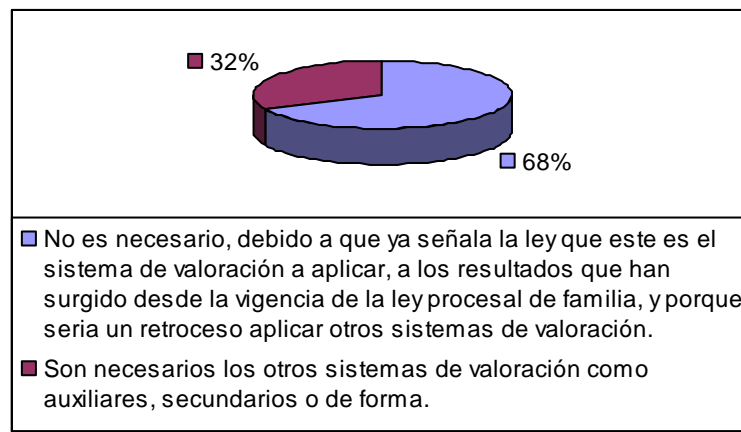
que auxilian; es decir que ilustran al Juez para hacer una mejor apreciación de los elementos probatorios que desfilan en el proceso. Los estudios en comento proveen al Juzgador de conocimientos a los que no tienen alcance especializado. Los datos obtenidos se han graficado del siguiente forma:



### PREGUNTA 10.

La presente pregunta se realizó con el fin de conocer la eficacia de la Sana Crítica frente a los otros sistemas de valoración de la prueba, cuestionando a los juzgadores sobre la necesidad u oportunidad de aplicar o de combinar otro sistema de valoración de la prueba con el de la Sana Crítica; la misma literalmente decía: “Considera Usted que al aplicar la Sana Crítica en los procesos de familia de alguna manera también se hace necesaria la aplicación de los otros sistemas de valoración de la prueba”. La interrogante arrojó los siguientes resultados, cuatro de los Jueces entrevistados manifestaron que no es necesaria la aplicación de los otros sistemas de valoración de la prueba, que no sea la Sana Crítica, debido a que ya señala la ley que éste es el sistema de valoración a aplicar, y porque sería un retroceso aplicar otros sistemas de

valoración. Los dos Jueces restantes manifestaron que la necesidad de los otros sistemas de valoración como auxiliares, secundarios o de forma. Consideramos que no es necesario aplicar otro sistema de apreciación de la prueba, que no sea la Sana Crítica ya que sería un retroceso pretender incorporar al proceso de familia el sistema de la prueba tasada. Ya se ha mencionado que dicho sistema de valoración está señalado en el Art. 56. L Pr. F.y que la única limitante que establece en la apreciación de la prueba es la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. Los resultados obtenidos se han graficado de la siguiente manera:



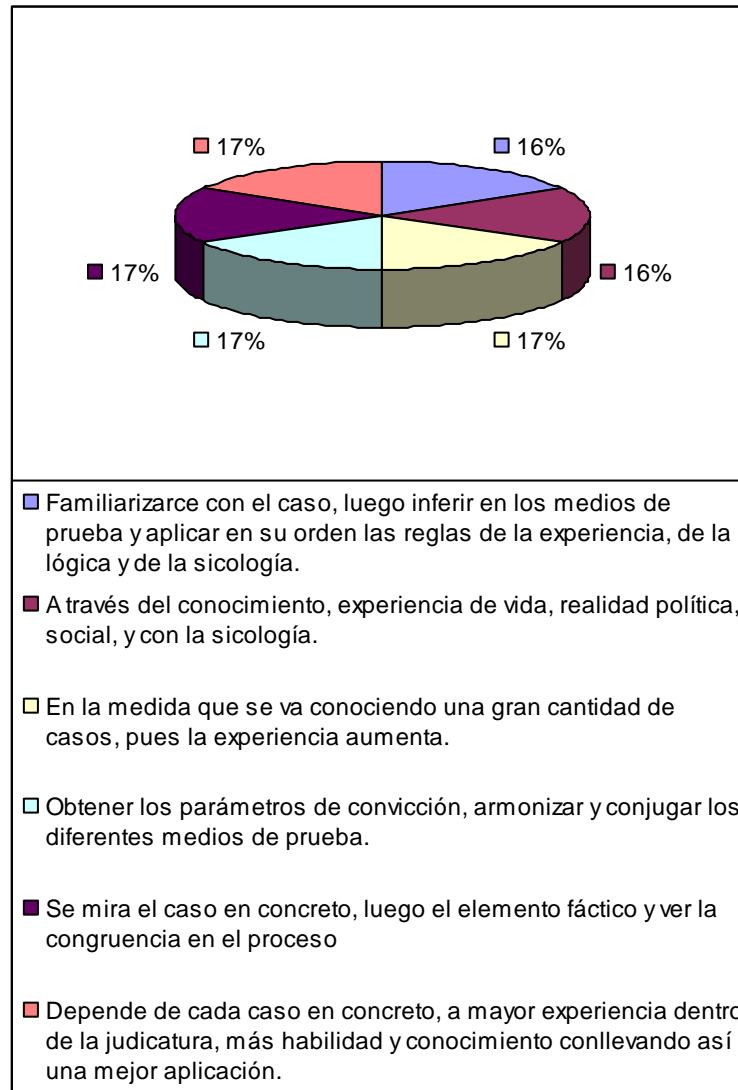
### PREGUNTA 11.

La presente interrogante estaba dirigida con el objetivo de conocer el desarrollo del silogismo para poder valorar la prueba bajo el sistema de la Sana Crítica; es decir lo que el Juez implementa para desarrollar las reglas de dicho sistema de valoración; dicha pregunta decía: “En la aplicación de la Sana Crítica, como es que Usted como Juez va desarrollando las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología”. Cada uno de los Jueces entrevistados dió una respuesta diferente de las demás, así tenemos, que el primero de los Jueces

entrevistados manifestó que antes que nada se familiariza con el caso, luego infiere en los medios de prueba y finalmente aplica en su orden las reglas de la experiencia, de la lógica y de la psicología. El siguiente manifestó que aplica las reglas de la Sana Crítica, a través del conocimiento, experiencia de vida, realidad política, social, y con la psicología. Otro manifestó que las reglas de la Sana Crítica se aplican en la medida que se va conociendo una gran cantidad de casos, pues la experiencia aumenta. El siguiente Juez entrevistado dijo que primero se mira el caso en concreto, luego el elemento fáctico y finalmente ver si existe congruencia en el proceso. Otro dato obtenido fue que primero se obtienen las reglas o parámetros de convicción, luego se va armonizando y conjugando los diferentes medios de prueba que ofrecen las partes. Y el último de los informantes expresó, que la aplicación de las reglas de la Sana Crítica dependerá de cada caso en concreto, debido a que a mayor experiencia se tenga dentro de la judicatura, se tendrá más habilidad y conocimiento conllevando así una mejor aplicación. De lo anterior se tiene que efectivamente no existe un mecanismo que les muestre a los Jueces de Familia un criterio común para aplicar la Sana Crítica, así se obtuvieron seis diferentes respuestas ante los seis Jueces de Familia entrevistados, habiéndose evidenciado que hace falta en los juzgadores, mayor conocimiento en el desarrollo del silogismo, para valorar con mayor acierto bajo este sistema de valoración de prueba. Ahora bien, esto no quiere decir que los juzgadores no sepan cuáles son las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, sino que el problema existe en la aplicación efectiva de dicho sistema, pues bien lo señalan los litigantes y procuradores encuestados al decir que sí los Jueces han fundamentado las resoluciones que han emitido aplicando los distintos sistemas, en los procesos que ellos han procurado; datos que enunciamos y exponemos más adelante, en

el análisis de las encuestas realizadas con los procuradores y litigantes en el área de familia.

Los datos obtenidos se han graficado de la siguiente manera:

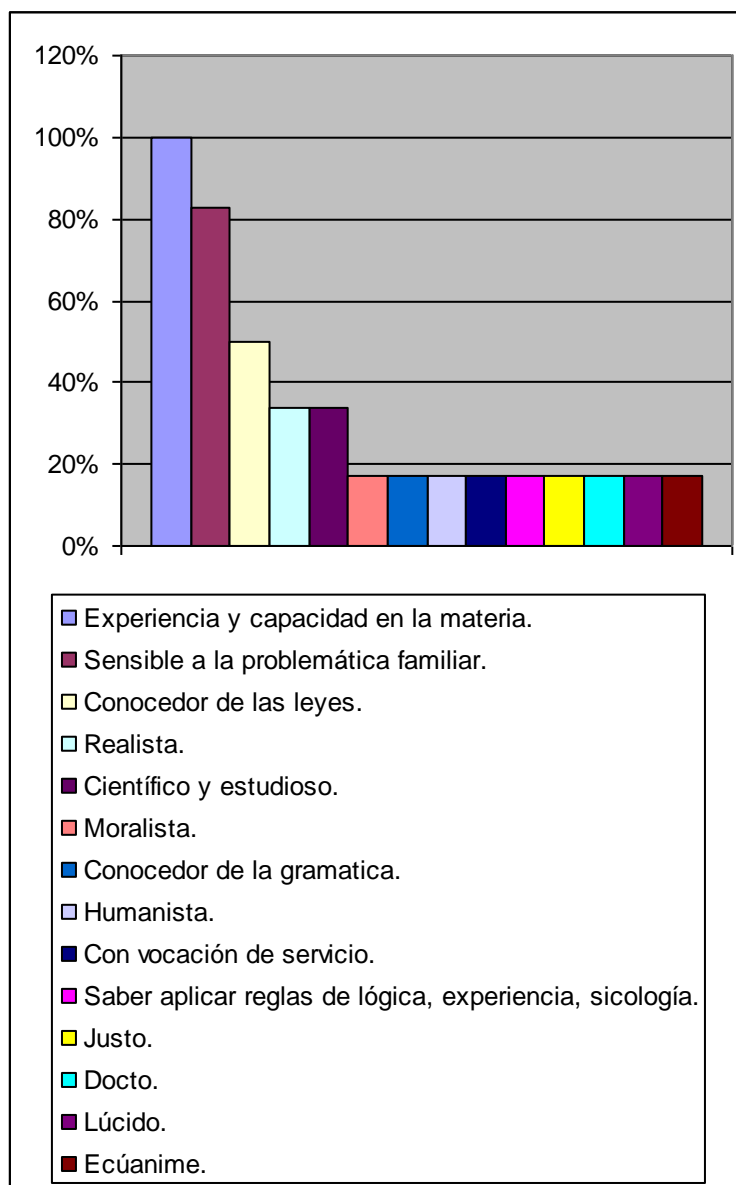


### PREGUNTA 12.

La décimo segunda interrogante estaba encaminada a conocer cual es el perfil ideal de un aplicador del sistema de valoración de la Sana Crítica, en este



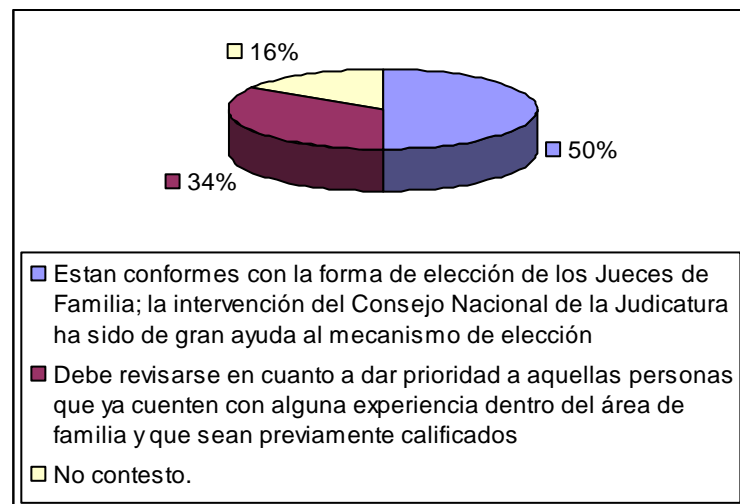
caso, el perfil del Juez de familia; la interrogante literalmente decía “¿Cual considera Usted que debe ser el perfil de un Juez de Familia?”. La interrogante trajo consigo los resultados siguientes: Todos manifestaron que el Juzgador de familia debe tener experiencia y capacidad en la materia; cinco dijeron que debe ser sensible a la problemática familiar; tres dijeron que debe ser conocedor de la Constitución, leyes familiares y tratados; dos dijeron que debe ser realista, dos mas dijeron que debe ser científico y estudioso; y una vez se mencionó que debe ser moralista, conocer de gramática, humano, con vocación de servicio, conocer y aplicar las reglas de lógica, experiencia y psicología, justo, docto, lúcido y ecuánime. A fin de distinguir el perfil que los Jueces de Familia proponen, se ha realizado la misma interrogante dentro de la encuesta dirigida a los litigantes y procuradores del área de familia dentro del mismo municipio; la que se expone junto con los resultados en el siguiente apartado; lo que se hace para efectos de diferenciar el perfil del Juez para los mismo Juzgadores, y el perfil del Juez de familia para los litigantes y procuradores encuestados. Para graficar los datos obtenidos en la presente interrogante, se ha utilizado el gráfico de barras, debido a que cada uno de los jueces mencionó al menos tres características del perfil del Juez, que consideraron debe tener:



### PREGUNTA 13.

La siguiente interrogante estaba dirigida a fin de conocer la satisfacción y su conformidad con la forma en que se eligen a los Juzgadores en el área de familia; la interrogante literalmente decía: “Cree Usted que la forma de elección o de elegir los Jueces de Familia es la mejor o necesita revisarse la forma de

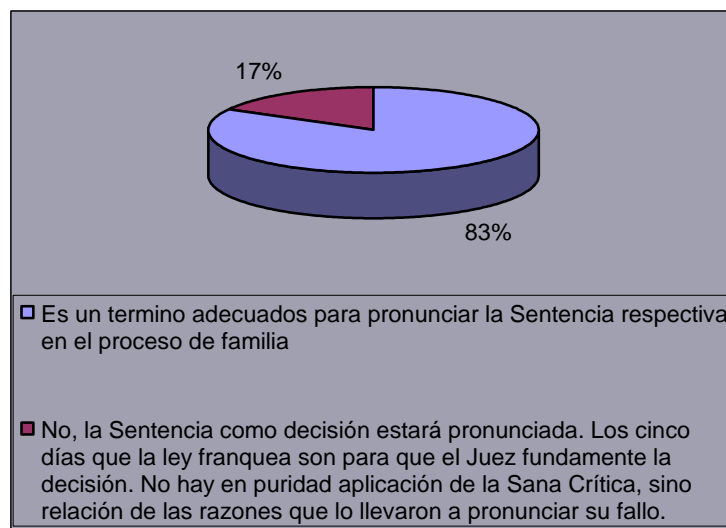
cómo ahora se hace”. Al respecto, tres de los Jueces entrevistados manifestaron su conformidad con la forma de elección de los Jueces de Familia, quienes expresaron que los mecanismos de elección han mejorado, y que la intervención del Consejo Nacional de la Judicatura ha sido de gran ayuda al respecto. Dos dijeron que la forma de elección debe revisarse en cuanto a dar prioridad a aquellas personas que ya cuenten con alguna experiencia dentro del área de familia y que sean previamente calificados, proponerlos en ternas respectivas a la Corte Suprema de Justicia quien en definitiva realiza los nombramientos. El último no contestó. En este sentido, el Art. 182 No 9 de la Constitución establece que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia... de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura...”. Los datos se han graficado así:



#### PREGUNTA 14.

La interrogante número catorce, se hizo con el objetivo de conocer si los

cinco días posteriores a la Audiencia de Sentencia, que menciona el Art. 122 L. Pr. F. los Jueces entrevistados los utilizan para proveer su resolución o para fundamentar la resolución antes proveída en la Audiencia de Sentencia; la interrogante literalmente decía: “Considera Usted que el termino para pronunciar Sentencia le permite aplicar en la forma correcta el sistema de valoración de la prueba de la Sana Crítica”. Las respuestas de cinco de los jueces entrevistados fueron que los cinco días posteriores a la Audiencia de Sentencia, son adecuados para pronunciar la Sentencia respectiva en el proceso de familia; el último de los Jueces dijo que no, puesto que la Sana Crítica le sirve al Juez para decidir la litis lo que significa que finalizada la Audiencia de Sentencia y producidas las pruebas, escuchados los alegatos y demás fases en el intelecto del Juez, la Sentencia como decisión estará pronunciada. Los cinco días que la ley franquea para pronunciar la Sentencia si no se dictó en Audiencia son para que el Juez fundamente la decisión. En esta etapa no hay en puridad aplicación de la Sana Crítica, sino relación de las razones que lo llevaron a pronunciar su fallo. Respecto a las respuestas obtenidas estamos de acuerdo con la última, pues para no vulnerar el principio de inmediatez y oralidad, debe resolverse obligatoriamente dentro de la Audiencia de Sentencia y valerse de los cinco días siguientes para fundamentarla, tal como amerita dicha resolución. Gráficamente podemos demostrar el resultado de la siguiente manera:

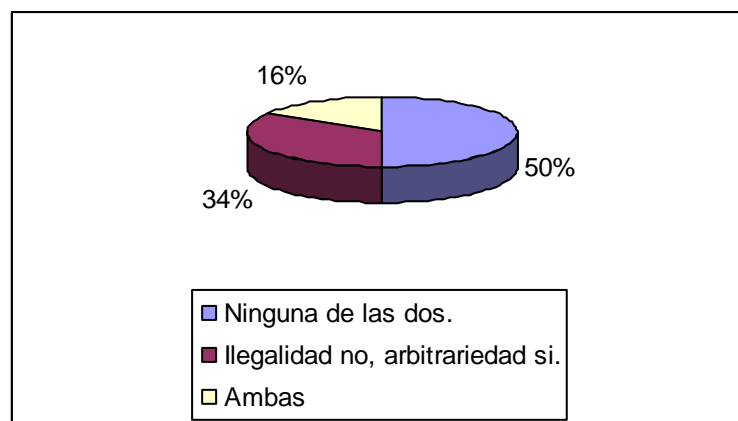


### PREGUNTA 15.

La siguiente interrogante se realizó con el fin de advertir sobre si la mala aplicación de la Sana Crítica conduciría a una ilegalidad o arbitrariedad; la pregunta literalmente decía: “¿Cree Usted que una mala aplicación de la Sana Crítica conduciría a una ilegalidad o arbitrariedad?” Los resultados obtenidos fueron los siguientes: Tres de los Jueces entrevistados manifestaron que una mala aplicación de la Sana Crítica no puede acarrear una ilegalidad o arbitrariedad, puesto que la ley ya señala la oportunidad de recurrir cuando ello ocurra, además no se puede hablar de ilegalidad o arbitrariedad cuando el juez tiene la competencia para administrar justicia, la sana crítica no admite arbitrariedades, el arbitrario podría ser el Juez. Dos manifestaron que si podría conducirse a una arbitrariedad, mas no a una ilegalidad, en virtud de que no puede ser ilegal la resolución de un Juez competente para emitir la misma, y una arbitrariedad si podría surgir cuando existe un abuso en la aplicación de la Sana Crítica, o cuando el juzgador no tiene la experiencia debida para aplicar dicho sistema. El último respondió que si se puede caer en arbitrariedades o

ilegalidades al aplicar en forma errónea la Sana Crítica puesto que en la apreciación de la prueba a través del Sistema en comento los Jueces pueden incurrir en errores de hecho o de derecho al apreciar los medios de prueba, sin embargo éstos deben ser ostensibles de modo que no quede lugar a dudas del desacierto del juzgador que evidencia que la conclusión contenida en el fallo es errónea. Una ilegalidad difícilmente podría acarreararse pues evidentemente estamos frente a un Juez revestido de capacidad legal para proveer resoluciones, y la resolución no pierde su característica legal; se puede estar en presencia de una arbitrariedad; no obstante la ley señala en el Art. 147 L. Pr. F. que contra las resoluciones que se dicten proceden los recurso de revocatoria y apelación, conforme lo prescribe dicha ley; asimismo procede el recurso de casación; el juzgador tiene capacidad legal procesal, pues por muy equivocado que esté en su valoración sigue siendo legal. Arbitraria podría serlo ante un abuso de aplicación de la Sana Crítica.

Los resultados obtenidos pueden graficarse de la siguiente manera:

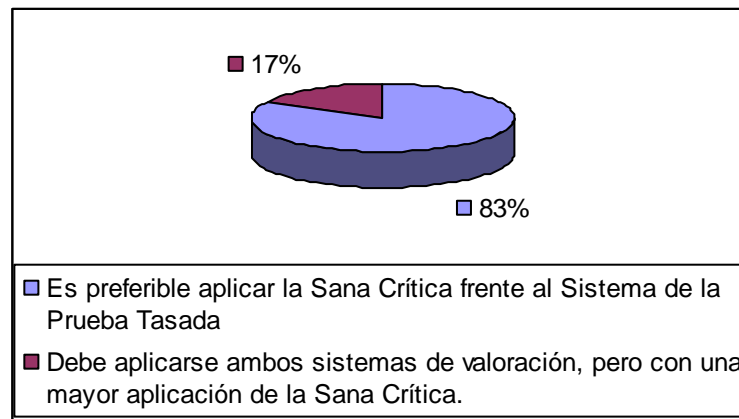


### **PREGUNTA 16.**

La interrogante número dieciséis literalmente decía: “Se ha criticado que muchas veces no hay una buen aplicación de la Sana Crítica y que es preferible

mejor aplicar la Prueba Tasada. ¿Qué opina Usted?”. Los resultados son los siguientes: cinco de los informantes han dicho que es preferible aplicar la Sana Crítica frente al Sistema de la Prueba Tasada, puesto que son sus diferencias las que hacen del sistema de la Sana Crítica el sistema adecuado e idóneo para valorar la prueba en esta clase de procesos, y lo más adecuado sería en todo caso, corregir los errores existentes en la aplicación de la Sana Crítica mediante capacitaciones. El otro Juez manifestó que deberían aplicarse ambos sistemas de valoración, pero con una mayor aplicación de la Sana Crítica. Sería un retroceso aplicar la prueba tasada, ya el Art. 56 L. Pr. F. establece que las pruebas se apreciaran por el Juez, según las reglas de la Sana Crítica.

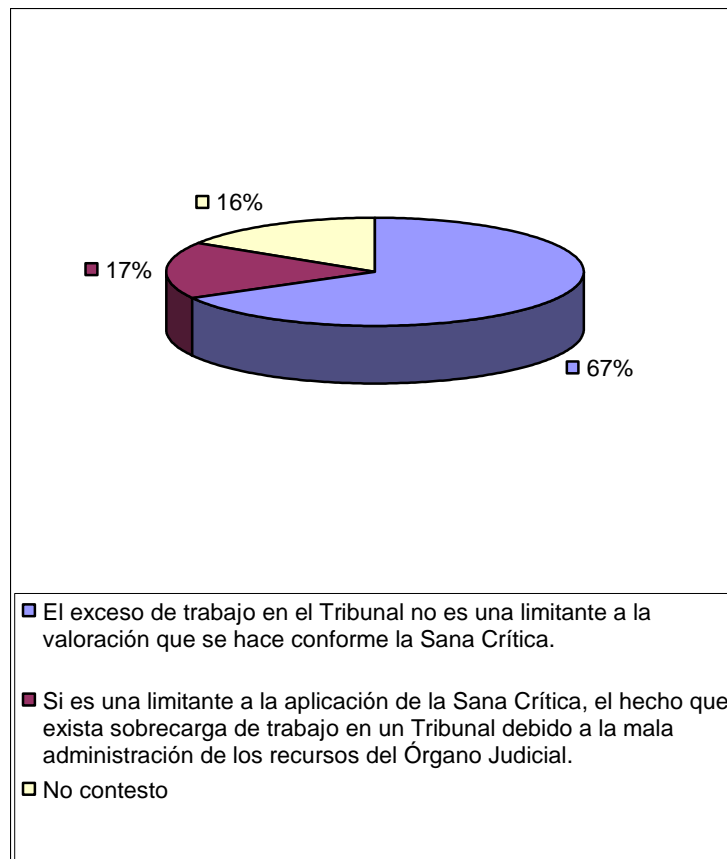
Los resultados se han graficado de la siguiente forma:



#### **PREGUNTA 17.**

La interrogante en comento se realizó con el fin de discernir sobre el exceso de trabajo en los tribunales y si el exceso de trabajo en un tribunal podría ser una limitante al momento de aplicar las reglas de la Sana Crítica; la pregunta en comento literalmente decía: “Considera Usted, que el exceso de trabajo en su Tribunal (si es que existe), podría ser una limitante para una mejor aplicación del Sistema en cuestión?. Cuatro contestaron que el exceso de

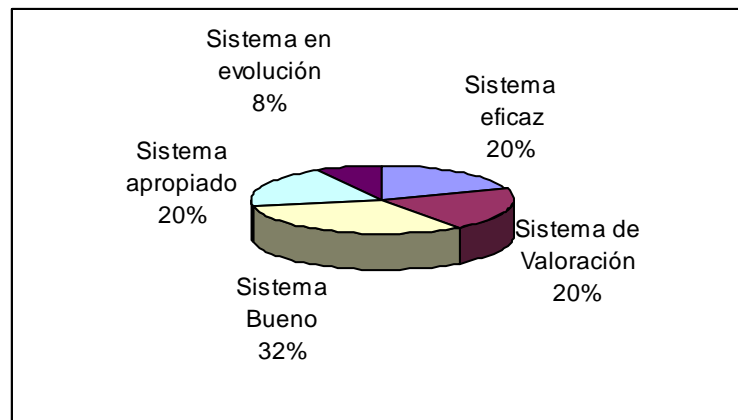
trabajo en el Tribunal no es una limitante a la valoración que se hace conforme la Sana Crítica, puesto que dicha valoración se hace integralmente conforme las reglas de la lógica, experiencia y la psicología; uno contesto y el último dijo que si es una limitante a la aplicación de la Sana Crítica, el hecho que exista sobrecarga de trabajo en un Tribunal debido a la mala administración de los recursos del Órgano Judicial. Los resultados obtenidos se han graficado de la siguiente manera:





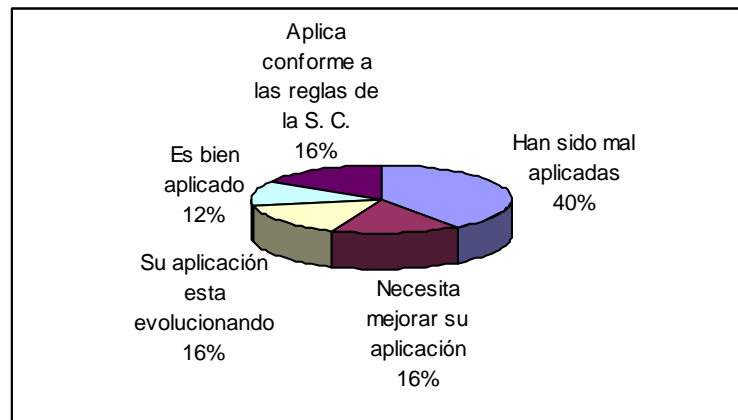
## 4.2 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A LOS PROCURADORES Y ABOGADOS EN EL EJERCICIO EN EL AREA DE FAMILIA

La primer interrogante fue dirigida con el objeto de distinguir cual es la definición u opinión que los litigantes conciben como definición de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba; la que literalmente decía: “¿Cuál es su opinión de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba?”. Los resultados fueron: cinco de los litigantes manifestaron que es un sistema eficaz, e igual cantidad dijo que es simplemente un sistema de valoración, ocho manifestaron que es un sistema bueno, cinco dijeron que es un sistema apropiado, y dos dijeron que es un sistema en evolución. Los datos obtenidos se han graficado de la siguiente manera:

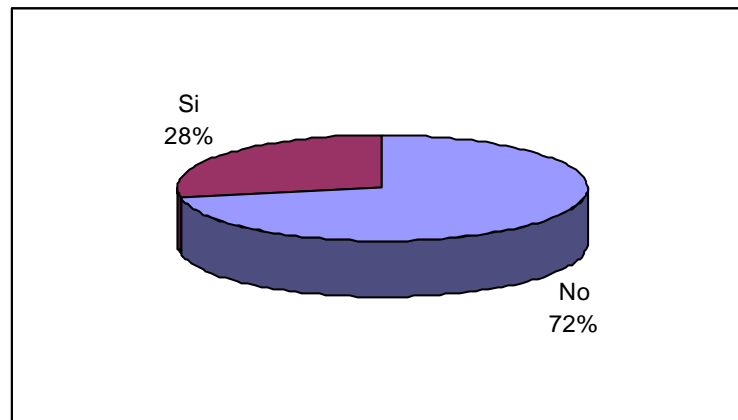


La segunda interrogante decía “¿Cómo ha sido aplicadas las reglas de la sana crítica en los procesos que usted ha procurado?”; al respecto diez dijeron que han sido mal aplicadas; cuatro dijeron que necesita mejorar su aplicación; cuatro dijeron que su aplicación está evolucionando, solo tres dijeron que es un sistema bien aplicado cuatro manifestaron que se ha aplicado en base a las reglas de lógica, experiencia y la psicología. Los resultados obtenidos dejan

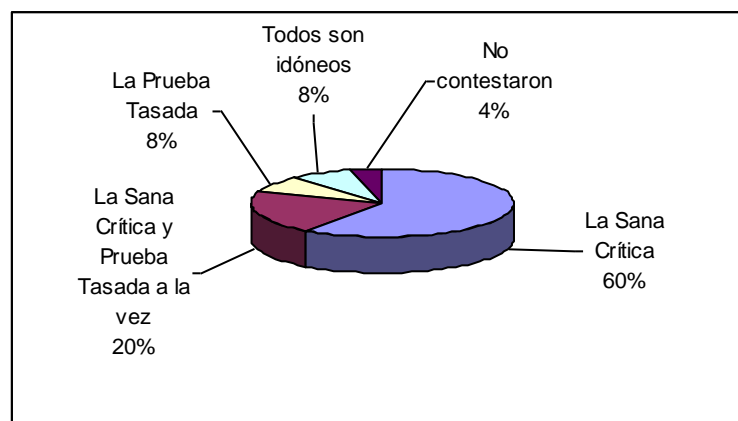
muchas dudas en el litigante respecto de la aplicación que los Jueces de Familia hacen de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología y ponen de manifiesto el descontento de éstos en la aplicación del sistema en cuestión por parte de los Jueces de Familia.



La tercer interrogante literalmente decía “Se encuentra satisfecho con la forma en que los jueces de familia valoran la prueba”; al respecto, dieciocho de los litigantes se mostraron insatisfechos con la forma en que los Jueces de Familia han valorado la prueba, y los siete restantes dijeron que si están conformes con la forma en que se ha valorado la prueba; lo que pone en evidencia la falta de correspondencia entre la opinión de los litigantes frente a la valoración que los Jueces realizan en la apreciación de la prueba en el proceso de familia. Los resultados se han graficado de la siguiente manera:

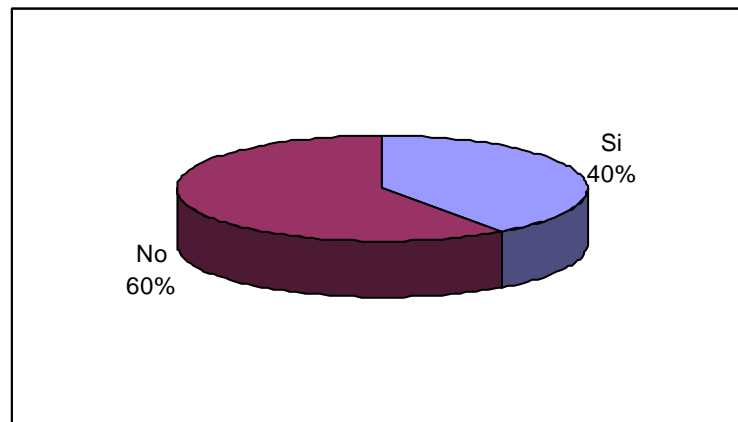


La cuarta interrogante literalmente decía “¿Cual de los sistema de valoración considera que es el mas idóneo para valorar la prueba en el proceso de familia?”. Al respecto, quince de los litigantes encuestados manifestaron que la Sana Crítica es el Sistema más idóneo; cinco dijeron que la Sana Crítica y la Prueba Tasada a la vez; dos contestaron que la Prueba Tasada; dos dijeron que todos son idóneos y finalmente uno no contesto.

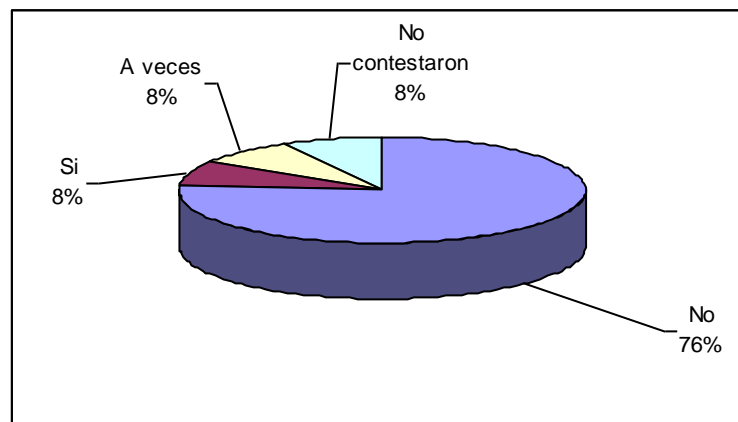


La siguiente interrogante literalmente decía “En los procesos de familia en que usted ha procurado, en las resoluciones que el juez emite, y en las que ha aplicado la sana critica, ha explicado el juez como ha llegado a esa valoración

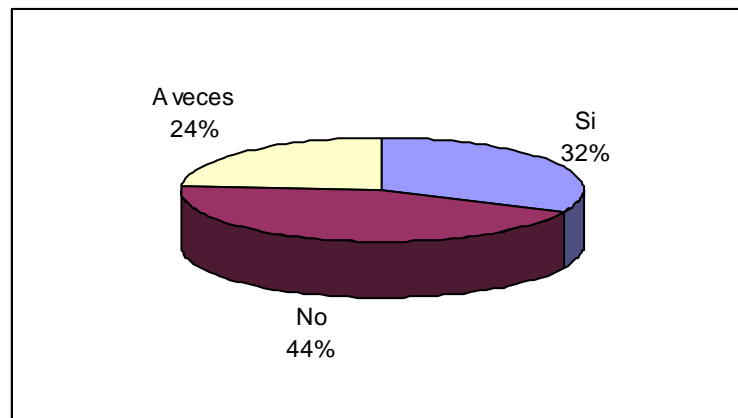
en las resoluciones dentro de la Audiencia de Sentencia”. Al respecto diez de los encuestados dijeron que los Jueces de Familia han valorado prueba en la Audiencia de Sentencia, y los quince litigantes restantes manifestaron que los Jueces de Familia habían explicado la valoración de la prueba en las Audiencias de Sentencias en las que habían participado.



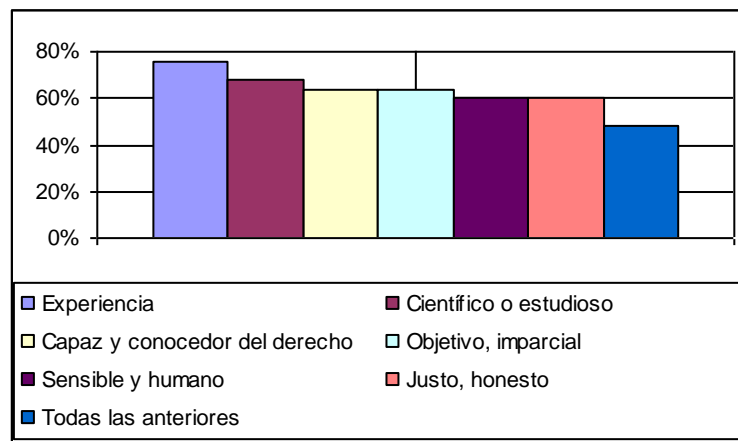
La sexta interrogante literalmente decía “Considera que existe uniformidad en las resoluciones de los juzgados de familia”. Los resultados obtenidos fue que diecinueve dijeron que no existe uniformidad en las resoluciones que los Jueces de Familia emiten, dos dijeron que si están conformes y dos mas dijeron que solo a veces existe uniformidad en las resoluciones que se emite en los cuatro Tribunales de Familia. Los que dijeron estar inconformes, sostuvieron escribieron que se debía a la falta de criterios comunes.



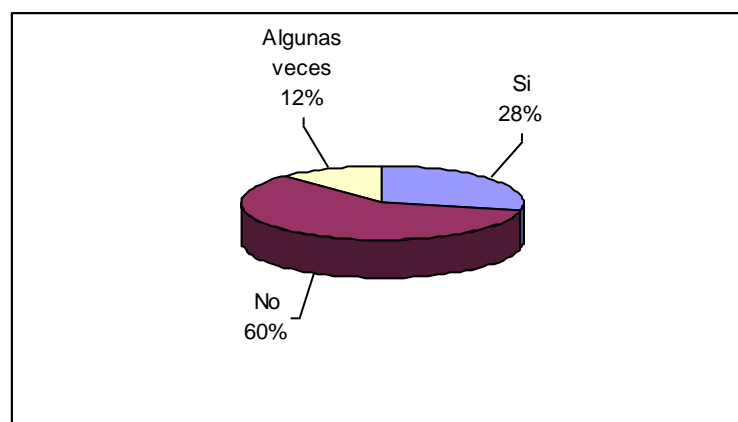
La siguiente interrogante decía "¿Considera Usted que la aplicación de la Sana Crítica en los Procesos de Familia ha sido eficaz a partir de la vigencia de la normativa de familia?"; ocho dijeron que la Sana Crítica ha demostrado eficacia desde la vigencia de la ley procesal de familia; once dijeron que la Sana Crítica no ha sido eficaz y solo seis dijeron que a veces ha sido eficaz la Sana Crítica.



La siguiente interrogante decía "¿Para usted cual debe de ser el perfil del juez de familia que aplica la sana crítica como sistema de valoración de la prueba?". Los resultados obtenidos se han plasmado en el gráfico, así:

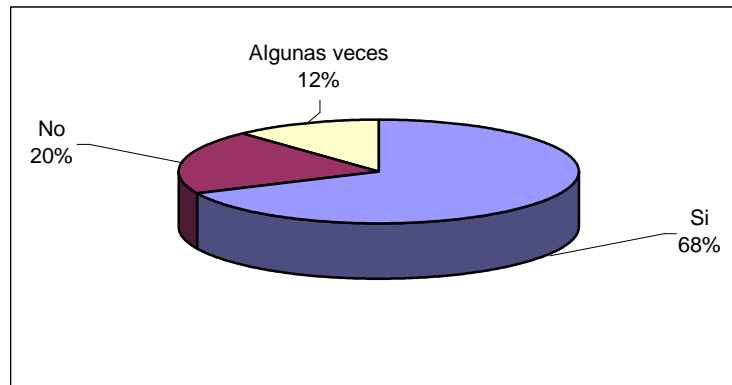


La noventa interrogante literalmente decía: “En los procesos en que usted a intervenido se ha encontrado satisfecho de la forma en que el Juez de familia a fundamentado las Sentencias”. De los veinticinco litigantes encuestados, quince dijeron no estar satisfechos con la forma en que los jueces de familia han fundamentado la Sentencia que emiten, pues muchas veces ni fundamentan la valoración de la prueba, solo se limitan a decir que han resuelto conforme la Sana Crítica. Los resultados obtenidos se plasman en el grafico de pastel como sigue:

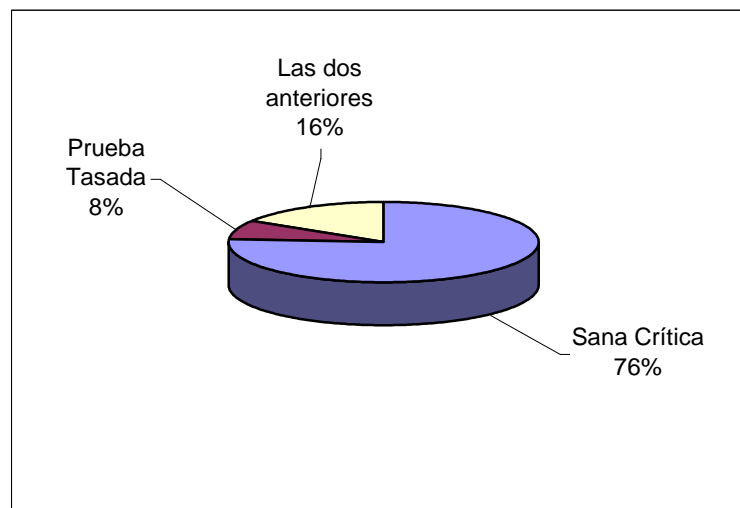


La décima interrogante se realizó con el fin de conocer si los litigantes en el área de familia han presentado algún tipo de dificultad frente a las resoluciones que los Jueces de Familia emiten; dicha interrogante literalmente

decía: “En los procesos en los que usted ha intervenido ha tenido dificultades con las resoluciones emitidas por el Juez, sobre todo en la aplicación de la Sana Crítica”. Los datos obtenidos se han graficado de la siguiente manera:



La última interrogante decía “Para usted sería mas beneficioso en los procesos de familia aplicar la prueba Tasada o la Sana Crítica”. De los resultados, se concluye que evidentemente el mejor Sistema de valoración es la Sana Crítica, pero que debe mejorarse más para que su aplicación sea eficiente. Los datos obtenidos se han plasmado en el siguiente grafico:



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

- En nuestro país la Sana Crítica dentro del área de familia, tiene su aplicación desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que entró en vigencia la normativa procesal de familia, estableciendo en el Art. 56 L. Pr. F. la obligación en que se encuentra el Juez de valorar la prueba en base a la Sana Crítica. Cabe agregar que la base de sustentación del Código de Familia y su ley procesal se encuentran en los Arts. 32 al 36 de la Constitución de El Salvador y la base de inspiración estuvo en los Códigos Procésales de Familia Argentino, Colombiano y Costarricense; ya que su implementación favorece la integración de la familia cuando el Juez lo aplica en debida forma. En ese sentido, la vigencia del sistema de valoración en comento, pretende que haya una mejor actuación por parte de los juzgadores al valorar la prueba, eliminando aquellos sistemas de valoración antiguos que desfavorecían la administración de justicia.
- Hemos considerado que la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba refleja la mejor opción frente a otros sistemas de valoración que no satisfacen las buenas pretensiones de las partes ya que los otros sistemas como el de la libre convicción, la prueba tasada se han quedado cortos a la hora de imponer justicia al momento de dirimir el conflicto jurídico; consecuentemente hemos concluido de que en el Derecho Procesal de Familia debe prevalecer la Sana Crítica, teniendo los Jueces más cultos y capacitados para ello.



- La Sana Crítica surge como un sistema que le permite al Juez hacer un examen más crítico de las pruebas que se aportan al proceso. Ahora bien si el Juez no aplica el sentido lógico de dicho sistema puede dar lugar a arbitrariedades.
- De acuerdo a la investigación realizada se pudo percibir que algunos Tribunales de Familia al aplicar las reglas de la Sana Crítica lo hacen en una forma demasiado superflua; claro que no en todos los Tribunales de Familia sucede lo mismo, pues según el caso específico que se ventile y del Juzgador que aplique las reglas de la Sana Crítica, así serán las derivaciones que conlleve la Sentencia, pues se comprobó que si existen Jueces que le dan una real valoración al sistema.
- Dentro de nuestra investigación se realizaron entrevistas a tres de los quince Jueces de Paz del Municipio de San Salvador, y si bien es cierto la Sana Crítica en los Juzgados de Paz no es nuestro tema de estudio, el objeto de haber realizado dichas entrevistas, se hizo con el único propósito de conocer la aplicación que dicho sistema tiene de conformidad al Art. 22 de la Ley de Violencia Intrafamiliar; dos de ellos fueron uniformes al señalar que no aplican la Sana Crítica, ya que dentro de dicho procedimiento no valoran ningún tipo de prueba, pues generalmente solo aplican las medidas de protección y avienen a las partes a que concilien, concluyendo que el Juez de Paz no aplica ese sistema de valoración; no obstante han sido uniformes en sus respuestas al manifestar que la Sana Crítica es un buen sistema de valoración de

prueba, pues ellos generalmente la aplican dentro del Proceso Penal. Las entrevistas corren agregadas en los anexos de la presente ejecución de la investigación.

- El conocimiento que lo procuradores y litigantes tienen respecto a la Sana Crítica no deja de ser importante, pues en la medida que ellos conocen este sistema de valoración, hacen más factible el trabajo de valoración al juzgador; en este sentido nuestra investigación arrojó que dentro del proceso de familia la Sana Crítica no ha sido digerida de la mejor forma por los litigantes, concluyendo que éstos no están conformes con la aplicación y fundamentación de la Sana Crítica dentro de las resoluciones que los jueces de familia emiten y en las que han valorado prueba.
- Sobre la base de la anterior investigación concluimos que el perfil ideal del Juez de familia debe ser el siguiente: debe tener experiencia y capacidad en la materia, sensible a la problemática familiar, conocedor de la Constitución, leyes familiares y tratados, ser realista, científico y estudioso, moral y ético, conocedor de gramática, humano, con vocación de servicio, conocer y aplicar las reglas de lógica, experiencia y psicología, justo.
- La Sana Crítica es el único sistema de valoración que garantiza una resolución razonada dilucidando cada punto de forma congruente y en forma sistematizada, en la cual se conjuga además con los principios de legalidad, intermediación, inmediatez, contradicción y fundamentalmente la

oralidad. Y es en virtud del principio de inmediatez y oralidad que surge una nueva figura en los Juzgados de Familia, a partir del día quince de octubre del año dos mil uno, pues los Juzgados se vuelven pluripersonales, al ser agregado un Juez propietario más a cada Tribunal, quien tiene las mismas facultades, funciones y deberes del Juez anterior de cada Tribunal de Familia; de los que no podemos dar mayores elementos de juicio, ya que el espacio temporal de nuestra investigación de campo no abarcó la fecha en que dió inicio dicha figura; imagen que surge ante la cantidad de procesos de familia que se ventilan en cada Tribunal pues es vital mantener la oralidad y la inmediatez del proceso y no convertirlo en un sistema escrito; y si bien es cierto en las entrevistas dirigidas a los Jueces de Familia solo se menciona uno por cada Tribunal, y los dos Magistrados de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, es porque las entrevistas respectivas se realizaron antes del quince de octubre del año dos mil uno.

- La garantía de la valoración de la prueba mediante el sistema de la Sana Crítica, se encuentra basada en que el Juez al momento de dictar sentencia está obligado a motivarlas; es decir, que tiene que explicar cuales fueron las razones que lo impulsaron a tomar en cuenta determinado medio de prueba, y a rechazar otras pruebas.
- Ante un sistema de valoración como el que se ha tratado en esta investigación, el Juez tiene mayor responsabilidad, ya que ante un caso concreto el Juez deberá analizar previamente el hecho real; y para ello es necesario que el Juez tenga una preparación superior e integral; ya

que no debe, sino que tiene conocer las reglas de la lógica, sicología, las que le ayudan a comprender cual es la manera de cómo normalmente se comporta el hombre en determinadas situaciones, lo que solamente podrá saber si el mismo se vuelve humano sin perder de vista la experiencia. Y así al momento de dictar una sentencia, ésta se ajuste a las pretensiones queridas y probadas por las partes.

- Consideramos que las hipótesis general y específicas, se han comprobado, pues el estudio de campo indica que la mala aplicación que los Jueces de Familia pueden hacer de la Sana Crítica puede acarrear arbitrariedades, consecuentemente el Juzgador está obligado a hacer un razonamiento lógico, esquematizado, concatenado y sobre todo a adquirir la experiencia necesaria para dirimir los litigios. El éxito de la aplicación de este sistema, dependerá en gran medida de la experiencia política, social, moral, cultural y sobre todo jurídica que el juzgador tenga. En este sentido, el Juez está obligado a fundamentar y razonar en sus resoluciones, y en las que haya aplicado las reglas de la Sana Crítica, la forma o el mecanismo que le hizo llegar a tal decisión.
- Respecto al desarrollo del silogismo para valorar la prueba bajo el sistema de valoración de la Sana Crítica, consideramos que éste permite mayor libertad de maniobrar intelectual y mentalmente al momento de apreciar la prueba y emitir la decisión con mayor grado de certeza.
- La Sana Crítica le sirve al Juez para decidir el litigio, lo que significa que finalizada la Audiencia de Sentencia y demás fases en el intelecto del

Juez, el fallo sobre el caso debería ser solventado en la misma audiencia, ya que de lo contrario acarrearía un quebrantamiento a los principios de oralidad e inmediatez.

- En vista de todos los aspectos explorados con respecto a los otros sistemas de valoración de prueba en el proceso de familia; podemos llegar a la conclusión que la Sana Crítica ha evolucionado frente a los otros sistemas de valoración existentes, puesto que la aplicación debida de éste nos llevaría a resoluciones justas.

#### **RECOMENDACIONES.**

- Para que exista una buena aplicación de la Sana Crítica en los procesos de familia, el Juez debe: hacer un análisis del silogismo en relación con las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, y que no se queden solamente en la mente del juzgador.
- Se recomienda abandonar la escrituración dentro del proceso de familia, e ir desechando los procesos tradicionales escritos; puesto que en un proceso revestido de inmediatez y consecuentemente de oralidad, no deberían existir procesos con varias piezas, como en la actualidad ocurre en los Tribunales de Familia.
- Se recomienda abandonar la legislación procesal civil actual que se ha llenado de irregularidades debido a la disposición de las partes y a la escrituración que lo caracteriza; en el país ya existe un proyecto basado en el Código Procesal Civil Modelo para Ibero América, que bien puede

adaptarse a las necesidades de la sociedad, dentro de un proceso revestido de inmediatez y consecuentemente de oralidad.

- Es necesario que la Escuela de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, promueva un mayor número de cursos para el universo de abogados para que en un proceso de familia y que la regla sea la Sana Crítica y no la prueba tasada como un sistema de valoración.
- El sector encuestado muestra inconformidad en la forma en que los Jueces de Familia valoran la prueba; por lo que debería fundamentarse siempre la resolución en la cual se hace uso de éste sistema.
- Se recomienda a los Jueces de Familia, que en la Audiencia de Sentencia se debería fundamentar la resolución del Juez, y no solo pronunciar el fallo dentro de la misma. Para efecto de que la parte afectada pueda recurrir debidamente de la misma.
- Se recomienda a los sectores involucrados en el sistema, integren su conocimiento para una buena aplicación de la Sana Crítica como sistema de valoración de prueba, que conlleve a una debida aplicación y un debido conocimiento de este sistema para que no exista inconveniente al momento de aplicar la Sana Crítica en los procesos de familia.
- Debe realizarse un estudio o sondeo por parte de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura a los litigantes, para establecer el grado de conocimiento que éstos tengan

sobre el sistema de valoración en cuestión, pues su participación influye en gran medida el mejoramiento de la aplicación de este Sistema.

- En el transcurso de esta investigación nos hemos encontrado con las siguientes dificultades: Falta de recurso bibliográfico, de acuerdo al caso se recomienda adquirir mayor cantidad de libros de autores que se refieran a la Sana Crítica como sistema de valoración de prueba.
- La dificultad de acceder a los diferentes Tribunales de Familia, y es por ello que recomendamos que no se niegue o se dificulte el acceso de los estudiantes a los diferentes expedientes en los Juzgados con las restricciones pertinentes.
- Es necesario por parte de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, que al preparar a los futuros Jueces que serán parte de la administración de Justicia en materia de Familia, se de mayor énfasis en lo que se refiere a la aplicación de las reglas de la Sana Crítica, dado que el Artículo 56 de la L. Pr. Fam. expresamente ordena que el Juez debe valorar la prueba en relación a la Sana Crítica.
- Se recomienda que los Jueces de Familia estén facultados a permitir, en caso de una investigación como la presente, el acceso a las Audiencias Preliminar y de Sentencia del personal investigador, con el fin de tener de primera mano la forma como el Juez realiza la valoración de la Prueba para emitir su fallo.

- Se recomienda a la Honorable Corte Suprema de Justicia que debido a la aplicación de la Sana Crítica como sistema de valoración en materia de familia, laboral, penal y próximamente en materia procesal civil, se exija a las diferentes escuelas de Derecho, que se le de énfasis a este sistema de valoración de la prueba en la enseñanza.



## BIBLIOGRAFÍA:

### Libros:

- Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio. "Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador". Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia. Junio 1990. San Salvador.
- Belluscio, Augusto Cesar, "Derecho de Familia". T. I. Parte General: "El Matrimonio". Buenos Aires. Editorial De Palma. 1979.
- Couture, Eduardo J. "Estudios de Derecho Procesal Civil". Editorial De Palma. Buenos Aires, 1987.
- De Plaza Arteaga, Hernández. "Lógica Jurídica". Bogotá. Editorial Temis, 1979.-
- De Vicente y Caravantes, Rafael. "Procedimientos Judiciales". Editorial Berrios. Tomo II. Santiago, 1976.
- Esnaider, Isidro, "La Prueba en el Proceso Civil". Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1989.
- Gorphe, Francois. "De la Apreciación de la Prueba". Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas, América. 1939.
- Grossman, Carande. "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia". Editoriales San José, San José 1993.
- Hernández Ruiz, Santiago. "Historia Universal". Editorial Esfinge, México. 1965.
- Hernando, Davis Echandía. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Editorial ABC. 3ª Ed. Bogotá, 1979.
- Hernando, Davis Echandía. "Compendio de Derecho Procesal" T II: "De las

Pruebas Judiciales” 5ª Edición, Editorial ABC. Bogotá, 1977.

-- Kielmanovish, Jorge L. “Proceso de Familia”. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1998.

-- Montero Aroca, Juan. “La Prueba En El Proceso Civil”. Editorial Civitas. S.A. 1996. Santiago. Primera edición.

-- Paillas, Enrique. “Estudios de Derecho Probatorio”. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 1991.

-- Santo, Víctor de. “El Proceso Civil” T. II. Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1988.

-- Santo, Víctor de. “La Prueba Judicial”. Editorial Universitaria Buenos Aires, 1994.

-- Sartorio, José. “De Prueba de Testigo en el Procedimiento”. Buenos Aires. Edición de Jurisprudencia Argentina, 1945.

-- Uruguayo Mendoza, “Teorías de las Diligencias Para Mejor Proveer”, Buenos Aires 1934. Editorial Santa Fe.

-- Varela, Casimiro. “Valoración de la Prueba, Procedimientos Civil, Comercial y Penal”. 2ª Edición, Editorial Astrea de Alfaro y Ricardo De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1999.

-- Vescovi, Enrique. “Código Procesal Civil Modelo para Ibero América, Texto del Anteproyecto” Segunda Edición Instituto IberoAmericano del Derecho Procesal. Montevideo, 1997.

**Tesis:**

- Campos Solórzano, Henry Alvarado. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. “La Sana Crítica como Criterio de valoración de las Pruebas en materia Penal”. Universidad Doctor José Matías Delgado. 1987.
- Crespín Rodríguez, Margarita. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. “Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración para determinar la intolerancia de la vida en común”. Universidad de El Salvador, 1996.
- Herrera Torres, Rodolfo Antonio. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. “La Creación de los Tribunales de Familia en la Legislación Salvadoreña. Tesis Universidad de El Salvador, 1994.
- Quiteño Brizuela, Carlos Ernesto. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. “Eficacia de los Diferentes Medios Probatorios para establecer la Acción de Impugnación de Paternidad”. Tesis Universidad de El Salvador, 1999.
- Portillo Álvarez, Carlos Alexis. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. “Apreciación de la Prueba Testimonial conforme a la Prueba de la Sana Crítica en el Código Procesal Penal Salvadoreño”. Tesis Universidad de El Salvador. 1978.
- Rivas Salinas, Gladis Edelmira. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. “La Incidencia del Sistema de Valoración de la Prueba de la Sana Crítica en el Derecho de Familia” Tesis Universidad de El Salvador”, 2001.
- Sánchez Valencia, Tito. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. “Sistema de valoración de la Prueba”. Tesis Universidad de El

Salvador, 1974.

**-- Leyes y Tratados:**

-- Constitución de la República.

-- Código de Familia.

-- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José, Organización de Estados Americanos. 1969. Art. 17.

-- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 "A" III, 10 de diciembre de 1948. Art. 16.

-- Ley Procesal de Familia.

-- Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

--Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Organización de las Naciones Unidas. 1969. Art. 10.

--Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador.

**Otros:**

-- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires, 1995.

-- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S. R. L. Viamonte. Buenos Aires. 1984.

# **ANEXOS**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**GUIA DE ENCUESTA PARA SEMINARIO DE EJECUCIÓN DE INVESTIGACIÓN**

TEMA: "LA APLICACIÓN DE LA SANA CRITICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO DE FAMILIA".

Dirigida a procuradores y a abogados en el ejercicio, respecto al tema referido.

1-¿Cuál es su opinión de la Sana Critica como Sistema de Valoración de la Prueba?

---

---

2-¿Cómo ha sido aplicadas las reglas de la sana critica en los procesos que usted ha procurado?

---

---

3- Se encuentra satisfecho con la forma en que los jueces de familia valoran la prueba.

---

---

4- ¿Cual de los sistema de valoración considera que es el mas idóneo para valorar la prueba en el proceso de familia?\_\_\_\_\_.

5-En los procesos de familia en que usted ha procurado, en las resoluciones que el juez emite, y en las que ha aplicado la sana critica, ha explicado el juez como ha llegado a esa valoración en las resoluciones en la audiencia de sentencia

---

---

6-Considera que existe uniformidad en las resoluciones de los juzgados de familia.-

---

---

7- ¿Considera Usted que la aplicación de la Sana Critica en los Procesos de Familia ha sido eficaz a partir de la vigencia de la normativa de familia?

---

---

8- Para usted cuál debe de ser el perfil del juez de familia que aplica la sana crítica como sistema de valoración de la prueba?

---

---

9- En los procesos en que usted a intervenido se ha encontrado satisfecho de la forma en que el Juez de familia a fundamentado las Sentencias.

---

---

10- En los procesos en los que usted ha intervenido ha tenido dificultades con las resoluciones emitidas por el Juez, sobre todo en la aplicación de la Sana Critica.

---

---

11-Para usted seria mas beneficioso en los procesos de familia aplicar la prueba Tasada o la Sana

Critica. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_.



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**GUIA DE ENTREVISTA PARA SEMINARIO DE EJECUCIÓN DE INVESTIGACIÓN.**

Tema: “La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba dentro del Proceso de Familia”.

Entrevista dirigida a los Señores Jueces de Familia y Magistrados de Familia del Municipio de San Salvador.

1- ¿Como conceptualiza Usted la Sana Critica como Sistema de Valoración de la Prueba? .

2- ¿Cuales son los parámetros a tomar en la aplicación de la Sana Critica en los Procesos de Familia?.

3- ¿Que Criterios se consideran elementales en la aplicación de ese Sistema de Valoración de la Prueba?.

4- En base a su experiencia considera que la Sana Critica como Sistema de Valoración ha resultado eficaz al momento de proveer la resolución..

5- ¿Que diferencia podría usted establecer frente a los otros Sistemas de Valoración de la Prueba, como por ejemplo el de la Libre Convicción y el de la Prueba Tasada?

6- ¿Que grado de efectividad existe en la aplicación de la Sana Critica respecto de la Lógica, la Experiencia y la Psicología?

7-De acuerdo a su conocimiento cree que existe uniformidad en las resoluciones

de los cuatro jueces de Familia.-

8-Que opinión le merece a usted los estudios Técnicos de los equipos multidisciplinarios como un apoyo al momento de emitir una Sentencia..-

9-Considera que los estudios de los equipos técnicos son determinantes para emitir una resolución en la que debe aplicarse la Sana Critica. .

10- Considera usted que al aplicar la Sana Critica en los procesos de Familia de alguna manera también se hace necesario la aplicación de los otros Sistemas de Valoración de la Prueba..

11- En la aplicación de la Sana Critica como es que usted como Juez va desarrollando las reglas de la Experiencia, la Lógica y la Psicología.

12- ¿Cual considera usted que debe ser el perfil de un juez de Familia?

13- Cree usted de que la forma de elección o de elegir los jueces de Familia es la mejor o necesita revisarse la forma de cómo ahora se hace.

14-Considera usted de que el termino para pronunciar Sentencia le permite aplicar en la forma correcta el Sistema de la Sana Critica.

15-Cree usted que una mala aplicación de la Sana Critica conduciría a una ilegalidad o arbitrariedad.

16-Se a criticado que muchas veces no hay una buena aplicación de la Sana Critica y que es preferible mejor aplicar la Prueba Tasada ¿qué opina usted?

17- Considera Usted, que el exceso de trabajo en su Tribunal (si es que existe), podría ser una limitante para una mejor aplicación del sistema en cuestión.



Jueces Preguntas	JUEZ 1.	JUEZ 2.	JUEZ 3.	JUEZ 4.
1- ¿Como conceptualiza Usted la Sana Critica como Sistema de Valoración de la Prueba? .	Es un sistema de valoración de la prueba que tiene como fin apreciar la prueba conforme la lógica, la experiencia y la psicología.	Es un sistema de valoración que esta en intermedio de la prueba tasada y la libre convicción aplicando las máximas de la experiencia.	Es un sistema basado en la experiencia del Juez más las pruebas; que le convence, basado en las pruebas.	Consiste en la valoración que hace el Juez según el sistema que la ley le exige al apreciar.
2- ¿Cuales son los parámetros a tomar en la aplicación de la Sana Critica en los Procesos de Familia?.	Son las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.	Según sea el caso, y de los medios de prueba del caso en concreto; pues la prueba no siempre es robusta, en base a la Sana Crítica.	La prueba documental, la confesión y la negativa de someterse a algún tipo de prueba científica.	La lógica, la experiencia y la psicología.
3- ¿Que Criterios se consideran elementales en la aplicación de ese Sistema de Valoración de la Prueba?.	Las máximas de la experiencia y los principios constitucionales y procesales de familia.	La prueba testimonial y al caso concreto que se esta ventilando	Que haya prueba.	Las máximas de la experiencia. Cada Juez objetivaza esos parámetros y evalúa si la prueba concuerda con los elementos antes mencionados.
4- En base a su experiencia considera que la Sana Critica como Sistema de Valoración ha resultado eficaz al momento de proveer la resolución..	El sistema es eficaz, no obstante su aplicación aun esta evolucionando; pues es una legislación nueva.	Si, pues es tanto as que los otros sistemas de valoración de la prueba han quedado atrás, y en familia ha resultado tener una eficacia que evoluciona.	Si ha sido eficaz porque el Juez no esta atado a resolver de una forma preestablecida.	Si porque le brinda la oportunidad al Juez de resolver de manera razonada y no mecánica, creando de esta manera Jurisprudencia.
5- ¿Que diferencia podría usted establecer frente a los otros Sistemas de Valoración de la Prueba, como por ejemplo el de la Libre Convicción y el de la Prueba Tasada?	La sana critica es un sistema de valoración lógico y justa basado en la psicología y la experiencia; como único limite a la ley. Libre apreciación no tiene limitante y la prueba tasada,	En la prueba Tasada los parámetros los determina la Ley, En La Intima convicción no se dan explicaciones ni de hecho ni de Derecho, en la Sana Critica debo dar mi fundamento, hay que razonar la Sana Critica.	En la libre convicción se resuelve en base a la conciencia, por ejemplo el jurado. La prueba Tasada se le da un valor probatorio a cada medio de prueba.	En la libre convicción no se fundamenta la resolución; y se es muy mecánico con la prueba tasada, lo que difiere totalmente con la Sana Crítica.

Jueces Preguntas	JUEZ 1.	JUEZ 2.	JUEZ 3.	JUEZ 4.
6- ¿Que grado de efectividad existe en la aplicación de la Sana Critica respecto de la Lógica, la Experiencia y la Psicología?	Es un grado positivo, pues no obstante aun evoluciona se ha visto que va en buen camino. Pues a la fecha ha dado muy buenos resultados ya que el Juez valora según su convicción atendiéndose a la ley y a las pruebas que desfilan.	Es muy bueno, ya que tiene un funcionamiento máximo la lógica, la experiencia y la psicología.	Es un grado positivo, pues se aplican la lógica, experiencia y la psicología en la sentencia que es en fin un silogismo; por ejemplo: de lo conocido se deduce lo desconocido.	Son las herramientas básicas para obtener una resolución justa y equitativa.
7-De acuerdo a su conocimiento cree que existe uniformidad en las resoluciones de los cuatro jueces de Familia.-	No existe uniformidad, talvez parecido pues cada caso es uno especifico y especial en concreto; y además lo que existe son criterios en común.	Procedimentalmente hay uniformidad en un gran porcentaje, pero en el momento de dictar resoluciones no me atrevo a decir lo mismo.	No puede existir pues cada caso en concreto es especial y diferente a los demás.	No existe uniformidad, pero si existen criterios comunes, teniendo siempre en cuenta la óptica de la independencia judicial.
8-Que opinión le merece a usted los estudios Técnicos de los equipos multidisciplinarios como un apoyo al momento de emitir una Sentencia.-	Son de gran apoyo y trascendencia pues llegan y conocen situaciones que el Juez no podría conocer sin su ayuda.	Sirven de mucho apoyo, no obstante sus estudios no son medios probatorios que establece el derecho común.	Los equipos informan sobre aspectos que las partes están imposibilitada o las que el Juez no puede acceder por el mismo; por lo que son de relevancia y trascendencia.	No son vinculantes pero si son ilustrativos.
9-Considera que los estudios de los equipos técnicos son determinantes para emitir una resolución en la que debe aplicarse la Sana Critica. .	Son muy determinantes, pero no son vinculantes. Son ilustrativos a la hora de resolver.	En cierta medida, no son peritos, y en alguna medida influyen en la valoración de la prueba.	No son determinantes. Los estudios no son prueba. Son útiles para fundamentar la sentencia.	No contesto.
10- Considera usted que al aplicar la Sana Critica en los procesos de Familia de alguna manera también se hace necesario la aplicación de los otros Sistemas de Valoración de la Prueba..	No son necesarios, porque ya la ley establece en el Art. 56 C. Pr. Fam. que se valorara conforme a la sana critica solamente.	Si y creo que nunca se van a descartar los otros sistemas como auxiliares o secundarios.	Es suficiente con la aplicación de la Sana Crítica.	No, la ley es clara y en la Sana Crítica no da resultado aplicar otro sistema de valoración o apreciación de la prueba.

Jueces Preguntas	JUEZ 1.	JUEZ 2.	JUEZ 3.	JUEZ 4.
11-En la aplicación de la Sana Critica como es que usted como Juez va desarrollando las reglas de la Experiencia, la Lógica y la Psicología.	Antes que nada familiarizarme con el caso, infiero los medios de prueba, aplico la experiencia, luego la lógica y cuando cabe finalmente la psicología.	A través del conocimiento, experiencia de la vida, realidad política, social y de la psicología.	Se aplican en la medida que se va conociendo una gran cantidad de casos; la experiencia aumenta.	Se mira el caso concreto, luego el elemento fáctico y finalmente ver si existe congruencia en el proceso.
12- ¿Cual considera usted que debe ser el perfil de un juez de Familia?	Sensible a la problemática familiar, conocedor de las leyes y con experiencia.	La que dice la Constitución, lógico, experimentado, psicológico, realista.	Conocedor de la Constitución, las leyes y tratados, sensible a la problemática familiar.	Capaz, legalista, humano, sensible a la problemática familiar y realista.
13- Cree usted de que la forma de elección o de elegir los jueces de Familia es la mejor o necesita revisarse la forma de cómo ahora se hace.	No contesto.	Necesita revisarse y modificarse en cuanto a capacitaciones luego evaluaciones e investigación laboral, profesional y social.	Estoy conforme con la forma en que se hace y se que se esta mejorando.	Estoy conforme el mecanismo que ha tomado el C. N. J.
14-Considera usted de que el termino para pronunciar Sentencia le permite aplicar en la forma correcta el Sistema de la Sana Critica.	Si puesto que se resuelve en la audiencia, y los cinco días son para fundamentar la resolución tomada en la audiencia.	Si, es un termino suficiente.	Si es un término prudente.	Si.
15-Cree usted que una mala aplicación de la Sana Critica conduciría a una ilegalidad o arbitrariedad.	A ninguna de las dos, pues el juez tiene competencia para administrar justicia. Puede ser arbitraria si abusa de ella.	Ilegalidad no, arbitrariedad si, pero ante estas arbitrariedad existen los recursos.	A ninguno de los dos; pues la ley franquea los recursos en el Art. 158 C. P. F. Este recurso es una mini casación.	No, la Sana Crítica no es arbitraria, el arbitrario puede ser el juez. Ilegalidad no, por la competencia del juez.
16-Se ha criticado que muchas veces no hay una buena aplicación de la Sana Critica y que es preferible mejor aplicar la Prueba Tasada ¿qué opina usted?	Debería aplicarse una combinación de ambas pero con una mayor aplicación de la sana critica.	No, seria un retroceso a la injusticia y mala administración de justicia.	La Sana Crítica es suficiente.	No, porque seria volver al pasado; es decir retroceder en lo que se ha evolucionado en lo que se refiere a valoración de la prueba.
17- Considera Usted, que el exceso de trabajo en su Tribunal (si es que existe), podría ser una limitante para una mejor aplicación del sistema en cuestión.	No existe exceso de trabajo si se es organizado. No lo considero limitante.	La carga no influye. Pues la valoración se hace conforme la lógica, la experiencia y la psicología.	No es limitante; pues de los 22 Juzgados de Familia evaluados por el C. N. J. solo dos fueron cuestionados por lo que los demás estaban bien.	No contesto.

Preguntas.	Jueces (Magistrados)	Juez 5.	Juez 6.
1- ¿Como conceptualiza Usted la Sana Critica como Sistema de Valoración de la Prueba? .	Es un sistema o método según el cual los Jueces valoran los medios de prueba haciendo uso o acopio de las reglas de la lógica, sicología y la experiencia. Arts. 140, 143 y 146 C.F. y 415 Pr.	Es un sistema de valoración de prueba dentro del cual el Juez no esta sujeto a reglas de una manera absoluta; sino a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia . De allí que no este sometido a preceptos que le fijen a priori el valor de la prueba, sino que puede hacer uso en la apreciación de la misma, de su normal conocimiento de las cosas. Este sistema aparece como una reacción ante la inflexibilidad del sistema de la prueba tasada y la arbitrariedad que se puede cometer en el sistema basado en la intima convicción, en donde se resuelve según la conciencia, con o sin prueba de autos.	
2- ¿Cuales son los parámetros a tomar en la aplicación de la Sana Critica en los Procesos de Familia?.	La ley no define lo que es la Sana Crítica, no da reglas para su aplicación, no obstante admite todos los medios de prueba incluyendo la prueba documental y científica, los que serán valorados de conformidad al sistema de valoración en cuestión.	No contesto.	
3- ¿Que Criterios se consideran elementales en la aplicación de ese Sistema de Valoración de la Prueba?.	Los criterios esenciales es el respeto y aplicación de los principios de oralidad, intermediación, la teoría probatoria y sobre todo es esencial la experiencia del Juez.	Las reglas de la sana crítica: a) Lógica, juicio lógico, identidad, tercero excluyente, contradicción, falta de razón suficiente. b) Máximas de la experiencia: conjunto de juicios fundados en un nivel mental.	
4- En base a su experiencia considera que la Sana Critica como Sistema de Valoración ha resultado eficaz al momento de proveer la resolución..	Si, no obstante debe mejorar; considero que los litigantes deben conocer más de la teoría de la prueba y tener los conocimientos necesarios sobre la diferencia de los distintos sistemas de valoración de la prueba.	Si porque permite mayor libertad de maniobra intelectual al momento de apreciar la prueba y emitir la decisión con mayor grado de certeza.	
5- ¿Que diferencia podría usted establecer frente a los otros Sistemas de Valoración de la Prueba, como por ejemplo el de la Libre Convicción y el de la Prueba Tasada?	En la libre convicción no se toman en cuenta los medios de prueba, se juzga por ideologías, y puede surgir prejuicios. La prueba tasada es anticipada, no le deja la posibilidad al Juez de hacer justicia pues previamente se ha dado el valor a la prueba; y se corren riesgos como de que las partes presenten testigos falsos.	La libre convicción y sana critica son expresiones equivalentes, por cuanto ambas denominan al sistema de la libre apreciación. Sucede que para calificar este sistema, las leyes de origen hispánico hablan de sana critica y los códigos de otros países utilizan otras expresiones: libre convencimiento o convicción y prudentes apreciación	

Jueces (Magistrados)	Juez 5.	Juez 6.
<p>Preguntas.</p> <p>6- ¿Que grado de efectividad existe en la aplicación de la Sana Critica respecto de la Lógica, la Experiencia y la Sicolología?</p>	<p>Un grado de certeza, pero si no se conocen esos parámetros y tampoco se tiene conocimientos de retórica, se corre el riesgo de no poder aplicar la Sana Crítica como es debido.</p>	<p>El grado de efectividad dependerá de la habilidad de cada juzgador. Bien dice al respecto <b>Alcala-Zamora y Castillo</b>: “El régimen de la sana critica, que por hoy constituye el mas progresivo sistema probatorio, tiene sin embargo, en su propia perfección su enemigo, porque es como esos mecanismos delicados que solo a manos expertas se puede confiar“.</p>
<p>7-De acuerdo a su conocimiento cree que existe uniformidad en las resoluciones de los cuatro jueces de Familia.-</p>	<p>Si, algunas veces existe consenso, por ejemplo en los Juzgados de Familia desaparece lo de dos testigos, constatando que se han tenido a la vista que se ha dado .</p>	<p>En algunos aspectos formales si, pero en cuanto a situaciones de fondo dependerá de cada caso en particular y en términos generales no puede hablarse de uniformidad de criterios.</p>
<p>8-Que opinión le merece a usted los estudios Técnicos de los equipos multidisciplinarios como un apoyo al momento de emitir una Sentencia.-</p>	<p>Si por que proporcionan una contribución de vital importancia o medular.</p>	<p>Los estudios realizados por los especialistas no son determinantes ni absolutos, como para pretender afirmar que el Juez debe circunscribir su decisión a los resultados de aquellos, es decir, no son vinculantes. Empero si son ilustrativos para que el Juez se forme convicción sobre la cuestión discutida, pero deberá conjugar su resultado con los medios de prueba que se den en la audiencia.</p>
<p>9-Considera que los estudios de los equipos técnicos son determinantes para emitir una resolución en la que debe aplicarse la Sana Critica. .</p>	<p>Deberían de ser vinculantes los elementos del dictamen por que se valoran o conjugan con la prueba, es decir que los dictámenes deben de corroborarse con una prueba o estar con armonía intima y eso da la pauta de decidir en un sentido u otro. Si yo me quiero desvincular del equipo multidisciplinario debo decir el por que .</p>	<p>La misma que la anterior.</p>
<p>10- Considera usted que al aplicar la Sana Critica en los procesos de Familia de alguna manera también se hace necesario la aplicación de los otros Sistemas de Valoración de la Prueba.</p>	<p>Si son necesarios, solo se aplican cuando la ley exige formalidades hay que aplicarlas, aplicar formalidades de la ley. Solo son necesarias formalmente hablando.</p>	<p>No es necesario aplicar otro sistema de apreciación de la prueba, sería un retroceso pretender incorporar al proceso de familia el sistema de la prueba tasada. Tal como esta acogida la Sana Crítica en el Art. 56. L Pr. F. me parece adecuada, pues la única limitante que establece en la apreciación de la prueba es la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.</p>



Preguntas.	Jueces (Magistrados)	Juez 5.	Juez 6.
11-En la aplicación de la Sana Critica como es que usted como Juez va desarrollando las reglas de la Experiencia, la Lógica y la Psicología.	Primero se van sacando reglas o parámetros de convicción y de allí cada día se va ganando experiencia. Se va armonizando y conjugando los diferentes medios de prueba que son ofrecidas por las partes.	Eso dependerá de cada caso en concreto. Por supuesto que a mayor experiencia dentro de la judicatura se adquiere más habilidad y conocimiento redundando en una mejor aplicación.	
12- ¿Cual considera usted que debe ser el perfil de un juez de Familia?	Capaz en la materia, vocación de servicio, sensible, atento al dolor y sufrimiento de los sujetos que intervienen en el litigio, interés moral, conocimiento y desempeño en otros campos, deseo de hacer justicia, estudioso, que tenga conocimiento de retórica, gramática para ir aplicando la premisa mayor, premisa menor y luego las conclusiones.	Docto, lúcido, ecuánime, con suficiente capacidad de observación, síntesis y razonamiento. Además, debe tener conocimientos especiales sobre Derecho de Familia y sensibilidad a la problemática familiar.	
13- Cree usted de que la forma de elección o de elegir los jueces de Familia es la mejor o necesita revisarse la forma de cómo ahora se hace.	Si, porque se acerca más a lo deseable en la igualdad de oportunidades, dependerá de el currículo de vida de cada quien y la habilidad que se tenga en ciertos campos y cargos, capacidad para dirigir y su experiencia.	Debe revisarse en cuanto a dar prioridad a aquellas personas que ya cuenten con alguna experiencia dentro de dicha área en el nombramiento de Jueces, por supuesto previamente calificados y de competencia notoria en familia, consecuentemente proponerlos en las ternas respectivas a la C. S. J. quien es en definitiva la que realiza los nombramientos pero que de todas maneras no puede nombrar a persona diferentes de las incluidas en ellas, el C. N. J. ha mejorado mucho últimamente en dicha selección.	
14-Considera usted de que el termino para pronunciar Sentencia le permite aplicar en la forma correcta el Sistema de la Sana Critica.	Si, siempre y cuando se tenga el perfil adecuado para resolver en base al sistema de valoración de la prueba en cuestión.	No, puesto que la Sana Crítica le sirve al Juez para decidir la litis. Ello significa que finalizada la Audiencia de Sentencia y producidas las pruebas, escuchados los alegatos y demás fases en el intelecto del Juez virtualmente la Sentencia como decisión estará pronunciada. Los cinco días que la ley franquea para pronunciar la Sentencia si no se dictó en Audiencia son para que el Juez fundamente la decisión. En esta etapa no hay en puridad aplicación de la Sana Crítica, sino relación de las razones que lo llevaron a prenuiciar su fallo (conclusión).	

Jueces (Magistrados) Preguntas.	Juez 5.	Juez 6.
15-Cree usted que una mala aplicación de la Sana Crítica conduciría a una ilegalidad o arbitrariedad.	Nos puede llevar a una sentencia equivocada; es decir a una mala administración de justicia, pero no a una ilegalidad o arbitrariedad.	Si, evidentemente en la apreciación de la prueba a través del Sistema de la Sana Crítica los Jueces pueden incurrir en errores de hecho o de derecho en la apreciación de los medios de prueba, sin embargo éstos deben ser ostensibles de modo que no quede lugar a dudas del desacierto del juzgador que evidencia que la conclusión contenida en el fallo es errónea.
16-Se ha criticado que muchas veces no hay una buena aplicación de la Sana Crítica y que es preferible mejor aplicar la Prueba Tasada ¿qué opina usted?	Lo más adecuado es corregir los errores en la aplicación de la Sana Crítica mediante capacitaciones, y no adecuar de prueba tasada, pues sería volver al pasado. La crítica que se da va en contra del sistema escrito, hoy la calidad de justicia en el área de familia es mejor.	Sería un retroceso aplicar la prueba tasada, me parece suficiente la única exigencia contemplada en el Art. 56 L. Pr. F. en cuanto a la exigencia o validez de ciertos actos.
17- Considera Usted, que el exceso de trabajo en su Tribunal (si es que existe), podría ser una limitante para una mejor aplicación del sistema en cuestión.	Considero que es una limitante, por lo que debe administrarse de una mejor forma los recursos.	En Cámara no, si bien es cierto existe bastante trabajo, ello no obsta para que la prueba se valore integralmente y de la mejor manera posible.

Jueces	JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3
Preguntas			
1- ¿Cuales son los parámetros a tomar en la aplicación de la Sana Critica en los Procesos en que aplica la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar?.	Se toman párrafos de lógica en el momento de inducir a la pareja al dialogo para tratar de que arreglen por medio de la conciliación su problema.	Son parámetros prácticos para cada caso en concreto.	No se toman en cuenta esos parámetros pues en este proceso de familia no se valora prueba.
2- ¿Que grado de efectividad existe en la aplicación de la Sana Critica respecto de la Lógica, la Experiencia y la Psicología?	En cuanto a la violencia intrafamiliar no siempre se utilizan esos aspectos.	No se puede cuantificar el grado. No obstante es positiva.	La Lógica y la Experiencia son las que mayor efectividad tienen; la sociología tiene un menor grado de aplicación.
3-De acuerdo a su conocimiento cree que existe uniformidad en las resoluciones de los Jueces de Paz de esta ciudad, con respecto a la aplicación de la Ley antes mencionada.-	No, porque existen criterios diferentes en la forma de aplicación de cada uno de los Jueces.	No, no existe uniformidad pues se aplican criterios muy subjetivos.	No, solo existen criterios básicos; pero el fallo en cada caso dependerá de la situación que se trate.
4-Que opinión le merece a usted los estudios Técnicos de los equipos multidisciplinarios como un apoyo al momento de emitir una Sentencia..-	Los desconoce y nunca los ha utilizado en ese Tribunal.	Es positiva pues conocen situaciones que al Juez le es difícil abarcar.	Nunca he considerado el apoyo de dichos equipos por no haberlos necesitado hasta el momento.
5- En la aplicación de la Sana Critica como es que usted como Juez va desarrollando las reglas de la Experiencia, la Lógica y la Psicología.	Esto se va desarrollando, en la medida de que el Juez va conociendo del caso, mediante las argumentaciones de las partes.	Se realiza un proceso continuo concatenado de lógica, experiencia y psicología.	Se debe analizar el hecho, luego se debe desglosar el grado de participación y responsabilidad del demandado, analizar la conveniencia de las medidas de protección y dar un fallo acorde a la situación planteada.

